



Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH-
Caso de Bámaca Velásquez Vs. Guatemala
Supervisión de Cumplimiento de Sentencia

ESTADO DE GUATEMALA

**INFORME DEL ESTADO DE GUATEMALA SOBRE LAS MEDIDAS
ADOPTADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL CASO
BÁMACA VELÁSQUEZ VS. GUATEMALA**

3 de junio de 2024

Miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Nancy Hernández López, Presidenta
Rodrigo Mudrovitsch, Vicepresidente
Humberto Antonio Sierra Porto, Juez
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez
Ricardo C. Pérez Manrique, Juez
Verónica Gómez, Jueza
Patricia Pérez Goldberg, Jueza



ÍNDICE

II. ANTECEDENTES4

V. SOBRE LAS ACCIONES REALIZADAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PUNTO RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA8

II. ANTECEDENTES

6. En la etapa de supervisión de cumplimiento de la sentencia, la Corte IDH el 18 de noviembre de 2010 resolvió lo siguiente:

"[...] Que se encuentran pendientes de cumplimiento las siguientes obligaciones:

b) adoptar medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico guatemalteco a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario y para darle plena efectividad a dichas normas en el ámbito interno (punto resolutivo cuarto de la Sentencia de reparaciones), y

7. En ese sentido, la sentencia del presente caso se encuentra en etapa de supervisión con algunas medidas de reparación pendientes de cumplimiento, a saber:
 - b) la adopción de ciertas medidas legislativas;

8. A continuación, el Estado de Guatemala se pronunciará sobre las acciones que ha realizado para darle cumplimiento a las medidas de reparación ya mencionadas.

V. SOBRE LAS ACCIONES REALIZADAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PUNTO RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA

21. En la sentencia de reparaciones y costas, la Corte IDH resolvió lo siguiente:

"[...] que el Estado debe adoptar las medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico guatemalteco a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario, y para darle plena efectividad a dichas normas en el ámbito interno, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"¹⁵.

22. Esta medida fue detallada en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia dictada por la Corte IDH el 27 de enero de 2009, que consiste en:

- "a) la Iniciativa de Ley de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición, en específico si ha sido aprobada por el Congreso y cuáles han sido los resultados concretos de la aplicación de esta ley al caso del señor Bámaca Velásquez,*
- b) la Ley de Acceso a la Información Pública, específicamente si permite el acceso a expedientes confidenciales en poder de las fuerzas de seguridad, y*
- c) la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, específicamente si dicha ley está siendo aplicada, y si no ha sido aplicada*

¹⁵ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de Reparaciones y Costas. Óp. Cit. Pág. 41.

en este sentido, si existe una ley específica o algún otro mecanismo que asegure la protección de testigos”¹⁶.

23. Con relación a la iniciativa de ley denominada Ley de la Comisión de Búsqueda de Personas, Víctimas de la Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición, esta se presentó al Congreso de la República de Guatemala el 14 de diciembre de 2006,¹⁷ luego el 27 de septiembre de 2007 y 19 de mayo de 2011 las Comisiones de Finanzas Públicas y Moneda y la de Legislación y Puntos Constitucionales emitieron dictamen favorable, respectivamente.¹⁸
24. Seguidamente, los días 13 de mayo de 2014 y 4 de febrero de 2016 se discutió la iniciativa en primer y segundo debate, respectivamente.¹⁹ Actualmente, aún se encuentra en proceso de creación de ley, pues el Congreso de la República de Guatemala informó que “[...] a la presente fecha se encuentra pendiente de su discusión y aprobación en tercer debate, aprobación por artículos y redacción final”²⁰.
25. En cuanto a si la Ley de Acceso a la Información Pública permite el acceso a expedientes confidenciales en poder de las fuerzas de seguridad del Estado, es necesario hacer mención al artículo 9 de dicho cuerpo legal, el cual establece que:

*“Para los efectos de la presente ley, se entiende por: (...) 7. Información reservada: Es la información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido por disposición expresa de una ley, o haya sido clasificada como tal, siguiendo el procedimiento establecido en la presente ley (...) 5. Información confidencial: Es toda información en poder de los sujetos obligados que, por mandato constitucional o disposición expresa de una ley tenga acceso restringido, o haya sido entregada por personas individuales o jurídicas bajo garantía de confidencialidad”.*²¹

¹⁶ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. 27 de enero de 2009. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/Bamaca_27_01_09.pdf (Consultado el 13 de mayo de 2024).

¹⁷ Oficio No. DL-LELR-790-2024 emitido por el Congreso de la República de Guatemala el 11 de abril de 2024. Pág. 1. Ver Anexo AE-03

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Ídem.

²¹ Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala. Ver Anexo AE-04.

26. Lo anterior es relevante porque la legislación guatemalteca, en efecto, garantiza el acceso a información en poder de sujetos obligados, lo que abarca a las fuerzas de seguridad del Estado. Sin embargo, este derecho se encuentra limitado en casos que establece el artículo 21 de la ley, los cuales son:

"El acceso a la información pública será limitado de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, la información clasificada como reservada de conformidad con la presente ley y las que de acuerdo a tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala tengan cláusula de reserva".²²

27. El artículo 22 de dicha ley enlista la información considerada confidencial. Dentro de esta información se encuentra la información sensible; la cual se refiere a datos personales de los individuos. El acceso a la información no es un derecho absoluto, por lo que las limitaciones que contempla la legislación guatemalteca a aquellos casos en los que no se puede acceder a la misma son válidas.
28. No obstante lo anterior, las limitaciones ya expuestas no aplican en los casos de investigaciones a violaciones de derechos humanos. Esto con base en el artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual preceptúa lo siguiente:

"En ningún caso podrá clasificarse como confidencial o reservada la información relativa a investigaciones de violaciones a los derechos humanos fundamentales o a los delitos de lesa humanidad".²³

29. En ese sentido, la Ley de Acceso a la Información Pública sí permite el acceso a información a cargo de las fuerzas de seguridad. La información de investigaciones relacionadas a violaciones a derechos humanos no puede clasificarse como confidenciales o reservadas. Sin embargo, no es un derecho absoluto pues existe la posibilidad de que en dichos expedientes exista información sensible. En ese caso, esos datos serían conocidos únicamente por el titular, para salvaguardar sus derechos.

²² Ibid., artículo 21.

²³ Ibid.

30. En ese sentido se manifestó la Procuraduría de Derechos Humanos, que es el ente rector en materia de acceso a información pública al señalar que:

"[...] dentro del análisis de los expedientes o información derivada de investigaciones de vulneración a derechos humanos se deben identificar aquellos datos sensibles que puedan encuadrarse en lo establecido en el artículo 9, numeral 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ya que de ser identificados, estos deben ser resguardados y solo pueden ser conocidos por el titular del derecho. Lo anterior, con el objeto de priorizar la protección de todas las personas y evitar cualquier vulneración a sus derechos fundamentales, entorno social, moral o familiar así como cualquier riesgo de discriminación o de persecución política, social, étnica o religiosa"²⁴.

31. Esto significa que la Ley de Acceso a la Información Pública permite el acceso a dicha información, pero si existen datos sensibles, estos pueden ser conocidos únicamente por el titular del derecho, para prevenir discriminación o alguna otra afectación a los derechos humanos.
32. Respecto a la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, Decreto Número 70-96 del Congreso de la República, esta legislación tiene por objeto "[...] brindar protección a personas que se encuentren expuestas a riesgo por su intervención en procesos penales, luego de llevarse a cabo la evaluación y análisis del riesgo que ostentan los candidatos al programa de protección"²⁵.
33. Es decir, el Estado sí cuenta con una ley que permite la protección de personas que puedan estar expuestas a un riesgo derivado de los procesos penales en los que deban intervenir. Además, esta ley sí está siendo aplicada.

²⁴ Oficio 323-2024/PDH-JACH-NPPH/jago, emitido por la Procuraduría de los Derechos Humanos, el 10 de abril de 2024. Págs. 8 y 9. Ver Anexo AE-05.

²⁵ Oficio SAIC/G-2024-000473/ behedq/cimo, emitido por la Secretaría de Asuntos Internacionales y Cooperación del Ministerio Público. Óp. Cit. Pág. 3.

34. Al respecto el Ministerio Público señaló lo siguiente:

"[...] en la Oficina de Protección de Sujetos Procesales en Materia Penal, la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal Decreto 70-96 del Congreso de la República sí está siendo aplicada como normativa del Servicio de Protección"²⁶.

35. Con base en la información anteriormente expuesta, se puede determinar que: a) La Ley de la Comisión de Búsqueda de Personas, Víctimas de la Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición se encuentra en proceso de creación, pero ya se realizó el primer y segundo debate; b) La Ley de Acceso a la Información Pública sí permite el acceso a expedientes en poder de las fuerzas de seguridad del Estado. Aunque existen ciertas limitaciones convencionales al acceso a la información; no se pueden clasificar como confidenciales o reservadas las investigaciones de violaciones a derechos humanos; y c) La Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal sí se aplica como norma protectora de las personas que intervienen en procesos penales.

36. En ese sentido, se solicita que este alto Tribunal valore los avances y esfuerzos realizados por el Estado de Guatemala para dar cumplimiento al punto resolutivo cuarto de la Sentencia.

VI. CONCLUSIONES

²⁶ Idem.

39. El Estado de Guatemala ha adoptado distintas medidas legislativas para darle cumplimiento a la sentencia. i) La Ley de la Comisión de Búsqueda de Personas, Víctimas de la Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición se encuentra en proceso de creación, pendiente de ser discutida en tercer debate; ii) La Ley de Acceso a la Información Pública permite el acceso a la información en poder de sujetos obligados, con las limitaciones convencionales de reserva y confidencialidad; las investigaciones de violaciones a derechos humanos no pueden ser declaradas reservadas o confidenciales según la legislación guatemalteca; iii) En Guatemala se aplica la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, la cual cumple con la finalidad de brindarle protección a las personas expuestas a riesgos por su participación en procesos penales.

Presentado respetuosamente en nombre del Estado de Guatemala, el 3 de junio de 2024.

Julio Santiz
Agente Alterno
Unidad de Asuntos Internacionales
Procuraduría General de la Nación
Estado de Guatemala





**ANEXOS FÁCTICOS DEL INFORME DEL ESTADO DE GUATEMALA SOBRE LAS MEDIDAS
ADOPTADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL CASO BÁMACA VELÁSQUEZ
VS. GUATEMALA**

ANEXO DEL ESTADO	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO
AE-03	Oficio No. DL-LELR-790-2024 emitido por el Congreso de la República de Guatemala el 11 de abril de 2024.
AE-04	Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.
AE-05	Oficio 323-2024/PDH-JACH-NPPH/jago, emitido por la Procuraduría de los Derechos Humanos el 10 de abril de 2024.

ANEXO 3



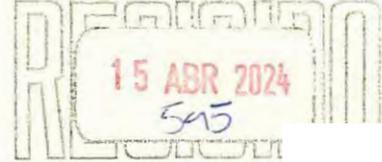
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

AE-03

11 de abril de 2024
DL-LELR-790-2024

**Licenciado
Julio Santiz
Jefe de la Unidad de Asuntos Internacionales
Procuraduría General de la Nación
Su Despacho**

Unidad de Asuntos Internacionales.
Procuraduría General de la Nación



Hora: _____ Firma: _____

Licenciado Julio Santiz:

Con un atento saludo me dirijo a usted, en respuesta a su oficio identificado con la referencia **UAI/JS/mb/718-2024**, con respecto al caso **Bámaca Velásquez vs. Guatemala**. Para el efecto me permito informar lo siguiente:

- 1. En relación al numeral 1 de su oficio de mérito, en donde solicitan informar acerca del estatus en que se encuentra la iniciativa de ley con número de registro 3590, Ley de la Comisión de Búsqueda de Personas, Víctimas de la Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición.**

Según registros de la base de datos de Dirección Legislativa la iniciativa de ley con número de registro 3590 se presentó a Dirección Legislativa el 14 de diciembre de 2006, conocida por el Pleno del Congreso de la República, el 18 de enero de 2007 y tramitada a las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales; y de Finanzas Públicas y Moneda, ambas del Congreso de la República, para su estudio y dictamen correspondiente. Con fecha 27 de septiembre de 2007, se recibió dictamen favorable de la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda; y con fecha 19 de mayo de 2011, se recibió dictamen favorable de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales. Se discutió en su primer debate el dictamen emitido por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales el 13 de mayo de 2014; se discutió en su segundo debate el 04 de febrero de 2016.

A la presente fecha se encuentra pendiente de su discusión y aprobación en tercer debate, aprobación por artículos y redacción final. Se acompaña copia simple de dicha iniciativa de ley.

Hago se conocimiento que esta Dirección no posee las facultades para determinar los resultados concretos de la aplicación de dicha ley, ya que este Organismo de Estado, no es el encargado de hacer cumplir las disposiciones legales que emite y que no sean de su competencia.

- 2. En relación a informar la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República, si permite el acceso a expedientes confidenciales en poder de las fuerzas de seguridad del Estado.**

Me permito hacer de su conocimiento que no es facultad del Organismo Legislativo determinar si las fuerzas de seguridad del Estado permiten el acceso a expedientes de confidenciales que se encuentren a su resguardo, es por eso que para esta Dirección no es posible determinar dicho extremo.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

3. En relación a brindar información sobre la ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, Decreto Número 70-96 del Congreso de la República, específicamente si dicha ley está siendo aplicada, si la respuesta fuese negativa indicar si existe una ley específica o algún otro mecanismo que asegure la protección de testigos.

a) **Ley para la Protección de sujetos procesales a la administración de Justicia Penal, Decreto número 70-96 del Congreso de la República.**

La iniciativa de ley con número de registro 1456 fue conocida por el Pleno del Congreso de la República el 27 de febrero de 1996, y se remitió a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República para su estudio y dictamen correspondiente. Se presentó dictamen favorable por parte de la referida comisión, y se discutió en su primer debate el 2 de mayo de 1996; se discutió en su segundo debate el 7 de mayo de 1996 y se discutió en su tercer debate, aprobación por artículos y redacción final el 27 de agosto de 1996, dando origen así al Decreto número 70-96 del Congreso de la República.

b) **Iniciativa de ley con número de registro 4371 la cual dispone aprobar reformas al decreto número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal y al decreto número 70-96 del Congreso de la República, Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal.**

Dicha iniciativa de ley fue presentada a Dirección Legislativa el 28 de abril de 2011; fue conocida por el Pleno del Congreso de la República el 17 de mayo de 2011 y tramitada a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República para su estudio y dictamen correspondiente. A la actual fecha, de conformidad con los registros de esta Dirección, dicha iniciativa no cuenta con el dictamen respectivo.

Finalmente, me permito adjuntar el oficio identificado con la referencia **77/24/DIL/JA/hg**, remitido por el Departamento de Información Legislativa, mediante el cual adjuntan un CD en donde obra:

- Publicación del Diario Oficial del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República, Ley de Acceso a la Información Pública.
- Publicación del Diario Oficial del Decreto número 70-96, Ley para la Protección de sujetos procesales a la administración de Justicia Penal con sus reformas.
- Acuerdo número 2-2007 de la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal.

Sin otro particular,

Cordialmente,

LUIS EDUARDO LOPEZ RAMOS
ENCARGADO DE DESPACHO
DIRECCIÓN LEGISLATIVA

Adjunto: lo indicado.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEPARTAMENTO DE
INFORMACIÓN LEGISLATIVA

10 de abril de 2024
Of. 77/24/DIL/JA/hg

Licenciado
Luis Eduardo López Ramos
Encargado de Despacho
Congreso de la República
Su Despacho



Licenciado López:

Con un atento saludo me dirijo a usted, en respuesta al oficio DL-LELR-720-2024, con fecha 04 de abril del año en curso, adjunto en formato digital las publicaciones del diario de Centro América del Decreto Número 57-2008, Decreto Número 70-96 con sus reformas emitidos por el Congreso de la República y Acuerdo Número 2-2007 Reglamento de la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, según los registros que obran en este departamento.

Sin otro particular, atentamente,


Jorge Alberto Arriaza Herrera
Jefe del Departamento de Información Legislativa



PALACIO NACIONAL: Guatemala, dos de mayo del año dos mil ocho.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



COLOM CABALLEROS



Alfredo Trinidad Velásquez
VICEMINISTRO
DE RELACIONES EXTERIORES
ENCARGADO DEL DESPACHO

Lic. Carlos Larios Ochaita
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-342-2008)-7-mayo



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 22-2008

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a las personas y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común, además de proteger la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de las personas.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala aprobó por medio del Decreto Ley Número 49-82 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y a través del Decreto Número 69-94 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y como Estado Parte se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, y emitir todas aquellas leyes que sean necesarias para tal fin.

CONSIDERANDO:

Que las mujeres guatemaltecas tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y que el problema de violencia y discriminación en contra de las mujeres, niñas y adolescentes que ha imperado en el país se ha agravado con el asesinato y la impunidad, debido a las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres, en el campo social, económico, jurídico, político, cultural y familiar, por lo que se hace necesario una ley de prevención y penalización.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

**CAPÍTULO I
PARTE GENERAL**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y fin de la ley. La presente ley tiene como objeto garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos.

El fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia, según lo estipulado en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres ratificados por Guatemala.

Artículo 2. Aplicabilidad. Esta ley se aplicará cuando sea vulnerado el derecho de la mujer a una vida libre de violencia en sus diferentes manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado.

**CAPÍTULO II
DEFINICIONES**

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) **Acceso a la información:** Es el derecho de la mujer víctima de violencia a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las instituciones competentes, tanto públicas como privadas. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta ley, relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

b) **Ámbito privado:** Comprende las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza dentro de las cuales se cometan los hechos de violencia contra la mujer, cuando el agresor es el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, con quien haya la víctima procreado o no, el agresor fuere el novio o ex novio, o pariente de la víctima.

También se incluirán en este ámbito las relaciones entre el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, novio o ex novio de una mujer con las hijas de ésta.

c) **Ámbito público:** Comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyen el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado.

d) **Asistencia integral:** La mujer víctima de violencia, sus hijas e hijos, tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo, de refugio, así como de recuperación. La atención multidisciplinaria implicará especialmente:

1. Atención médica y psicológica.
2. Apoyo social.
3. Seguimiento legal de las reclamaciones de los derechos de la mujer.
4. Apoyo a la formación e inserción laboral.
5. Asistencia de un intérprete.

e) **Femicidio:** Muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres.

f) **Misoginia:** Odio, desprecio o subestimación a las mujeres por el solo hecho de serlo.

g) **Relaciones de poder:** Manifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra.

h) **Resarcimiento a la víctima:** Se entenderá por resarcimiento el conjunto de medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado en que se encontraría de no haberse producido el hecho delictivo.

El resarcimiento deberá caracterizarse por su integralidad y comprende además de indemnizaciones de carácter económico, todas aquellas medidas tendientes a dotar a la víctima de una reparación médica, psicológica, moral y social.

i) **Víctima:** Es la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.

j) **Violencia contra la mujer:** Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado.

k) **Violencia económica:** Acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo matrimonial o unión de hecho, por capacidad o por herencia, causándole deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción, retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar, así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos.

l) **Violencia física:** Acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer.

m) **Violencia psicológica o emocional:** Acciones que pueden producir daño o sufrimiento psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o a sus hijos, así como las acciones, amenazas o violencia contra las hijas, los hijos u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima, en ambos casos con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.

n) **Violencia sexual:** Acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.

**CAPÍTULO III
MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO**

Artículo 4. Coordinación interinstitucional. El Estado de Guatemala, a través del órgano rector de las políticas relativas a la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, será responsable de la coordinación interinstitucional, la promoción y monitoreo de campañas de sensibilización y generación de espacios de discusión para la concertación e impulso de

políticas públicas para la prevención de la violencia contra la mujer y del femicidio, las que se consideran de urgencia nacional y de interés social, en congruencia con los compromisos internacionales suscritos y ratificados en la materia.

CAPÍTULO IV DELITOS Y PENAS

Artículo 5. Acción pública. Los delitos tipificados en la presente ley son de acción pública.

Artículo 6. Femicidio. Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.
- Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
- Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
- Por misoginia.
- Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.
- Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.

La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.

Artículo 7. Violencia contra la mujer. Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias:

- Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.
- Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital.
- Por misoginia.

La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

Artículo 8. Violencia económica. Comete el delito de violencia económica contra la mujer quien, dentro del ámbito público o privado, incurra en una conducta comprendida en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales.
- Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza.
- Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales.
- Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos.
- Ejerza violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar.

La persona responsable de este delito será sancionada con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

Artículo 9. Prohibición de causales de justificación. En los delitos tipificados contra la mujer no podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causal de justificación o de exculpación para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra la mujer.

Con la sola denuncia del hecho de violencia en el ámbito privado, el órgano jurisdiccional que la conozca deberá dictar las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, pudiéndose aplicar a la mujer que sea víctima de los delitos establecidos en la presente ley, aún cuando el agresor no sea su pariente.

Artículo 10. Circunstancias agravantes. Las circunstancias que agravan la violencia contra la mujer deben ser analizadas de acuerdo a lo siguiente:

- En relación a las circunstancias personales de la persona que agrede.

- En relación a las circunstancias personales de la víctima.
- En relación a las relaciones de poder existente entre la víctima y la persona que agrede.
- En relación al contexto del hecho violento y el daño producido a la víctima.
- En relación a los medios y mecanismos utilizados para perpetrar el hecho y al daño producido.

CAPÍTULO V REPARACIONES

Artículo 11. Resarcimiento a la víctima. La reparación a la víctima será proporcional al daño causado y al grado de culpabilidad del autor del delito. En ningún caso implicará un enriquecimiento sin causa de la víctima.

El resarcimiento podrá decretarse por los órganos de justicia que conozcan del caso concreto.

Cuando la víctima haya fallecido, el derecho a la reparación se extiende a sus sucesores, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y Código Procesal Penal.

Artículo 12. Responsabilidad del Estado. En cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, el Estado será solidariamente responsable por la acción u omisión en que incurran las funcionarias o funcionarios públicos que obstaculicen, retarden o nieguen el cumplimiento de las sanciones previstas en la presente ley, pudiendo ejercer contra éstas o éstos la acción de repetición si resultare condenado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o civiles.

CAPÍTULO VI OBLIGACIONES DEL ESTADO

Artículo 13. Derechos de la víctima. Es obligación del Estado garantizar a la mujer que resulte víctima de cualquier forma de violencia, los siguientes derechos:

- Acceso a la información.
- Asistencia integral.

Los y las funcionarias que sin causas justificadas nieguen o retarden la entrega de información o la asistencia integral en perjuicio del proceso o de la víctima, se harán acreedores a medidas y sanciones laborales y administrativas, sin perjuicio de responsabilidades civiles o penales, según el caso.

Artículo 14. Fortalecimiento de las dependencias encargadas de la investigación criminal. Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, el Ministerio Público deberá crear la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Mujer, especializada en la investigación de los delitos creados por esta ley, con los recursos presupuestarios, físicos, materiales, científicos y humanos que le permitan el cumplimiento de los fines de la misma.

Artículo 15. Creación de los órganos jurisdiccionales especializados. La Corte Suprema de Justicia implementará órganos jurisdiccionales especializados que deberán conocer de los delitos establecidos en la presente ley, organizando su funcionamiento en régimen de veinticuatro (24) horas, sin perjuicio de la competencia atribuida a los juzgados del ramo penal.

Artículo 16. Centros de Apoyo Integral para la Mujer Sobreviviente de Violencia. Es obligación del Estado garantizar el acceso, la pertinencia, la calidad y los recursos financieros, humanos y materiales, para el funcionamiento de los Centros de Apoyo Integral para la Mujer Sobreviviente de Violencia. Será la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer -CONAPREVI- quien impulsará su creación y dará acompañamiento, asesoría y monitoreo a las organizaciones de mujeres, especializadas, que los administren.

Artículo 17. Fortalecimiento institucional. La Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer -CONAPREVI-, es el ente coordinador, asesor, impulsor de las políticas públicas relativas a reducir la violencia intrafamiliar y la violencia en contra de las mujeres.

Corresponde al Estado el fortalecimiento e institucionalización de las instancias ya creadas, para el abordaje de la problemática social de violencia contra la mujer, para asegurar la sostenibilidad de las mismas, entre ellas: la CONAPREVI, la Defensoría de la Mujer Indígena -DEMI-, la Secretaría Presidencial de la Mujer -SEPREM-, así como del servicio de asistencia legal gratuita a víctimas que presta el Instituto de la Defensa Pública Penal. Asimismo, se garantizará el fortalecimiento de otras organizaciones no gubernamentales en igual sentido.

Artículo 18. Capacitación a funcionarios del Estado. En el marco de la ejecución del Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer -PLANNOVI-, a la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer -CONAPREVI- y otras organizaciones no gubernamentales, les corresponde el asesoramiento, seguimiento y monitoreo de los procesos de formación y capacitación sobre violencia contra la mujer y con pertinencia étnico-cultural dirigidos a funcionarias y funcionarios públicos, con especial énfasis a las o los operadores de justicia.

Artículo 19. Asistencia legal a la víctima. El Estado tiene la obligación de brindar la asistencia legal en forma gratuita a la víctima o a sus familiares, debiendo proporcionarles los servicios de una abogada defensora pública o abogado defensor público, para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos.

Artículo 20. Sistema nacional de información sobre violencia en contra de la mujer. El Instituto Nacional de Estadística -INE- está obligado a generar, con la información que deben remitirle el Organismo Judicial, Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Institución del Procurador de los Derechos Humanos, la Policía Nacional Civil, el Instituto de la Defensa Pública Penal, Bufetes Populares y cualquier otra institución que conozca de los delitos contemplados en la presente ley, indicadores e información estadística, debiendo crear un Sistema Nacional de Información sobre Violencia contra la Mujer. Las entidades referidas deberán implementar los mecanismos adecuados, de acuerdo a su régimen interno, para el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 21. Asignaciones presupuestarias. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá asignar los recursos dentro del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, para el cumplimiento de la presente ley, con relación a los siguientes aspectos:

- Creación de la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Mujer.
- Fortalecimiento del Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-.

- c) Creación de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de los delitos contra la vida e integridad física de la mujer.
- d) Fortalecimiento y adecuado funcionamiento de la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer -CONAPREVI-.
- e) Implementación del Plan Nacional para la Prevención y la Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer -PLANONI-.
- f) Fortalecimiento del servicio de protección a sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal.
- g) Fortalecimiento del Instituto de la Defensa Pública Penal para la prestación del servicio de asistencia legal gratuita.

**CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

Artículo 22. Transitorio. En tanto la Corte Suprema de Justicia implementa los órganos jurisdiccionales especializados a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, se atenderá lo establecido en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas y la Ley del Organismo Judicial. Mientras se establecen los tribunales especializados, tendrán competencia para conocer en los casos de la presente ley, los que la Corte Suprema de Justicia determine.

Los órganos jurisdiccionales especializados a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, deberán ser establecidos progresivamente dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de esta ley, en toda la República.

Artículo 23. Transitorio. En tanto el Ministerio Público no haya implementado la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Mujer prevista en el artículo 14 de la presente ley, el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público deberá determinar, de acuerdo al régimen interno del Ministerio Público, qué fiscalías deben de conocer.

La fiscalía a la que se refiere el artículo 14 de la presente ley, deberá ser establecida dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de esta ley.

Artículo 24. Se reforma el artículo 2 del Decreto Número 70-96, Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, el cual queda redactado así:

Artículo 2. Objeto. El servicio de protección tiene como objetivo esencial, proporcionar protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, así como a testigos, peritos, consultores, querrelantes adhesivos, mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, así como otras personas que estén expuestas a riesgos por su intervención en procesos penales. También dará cobertura a periodistas que lo necesiten por encontrarse en riesgo, debido al cumplimiento de su función informativa."

Artículo 25. Supletoriedad. Son aplicables supletoriamente a esta ley las disposiciones del Decreto Número 17-73, Código Penal; Decreto Número 51-92, Código Procesal Penal; Decreto Número 2-89, Ley del Organismo Judicial; Decreto Número 97-96, Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer; Decreto Número 42-2001, Ley de Desarrollo Social; Decreto-Ley 106, Código Civil; Decreto-Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, así como las modificaciones y reformas a todas las leyes antes señaladas.

Artículo 26. Fuentes de Interpretación. Constituyen fuentes de interpretación de esta ley lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos, aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala. En particular, serán fuentes de interpretación de esta ley:

- a) La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
- b) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

Artículo 27. Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan o contravengan las normas contenidas en la presente ley.

Artículo 28. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO.

EDUARDO MEYER MALDONADO
PRESIDENTE



JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
SECRETARIO

ROSÁ ELVIRA ZAPETA OSORIO
SECRETARIA

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dos de mayo del año dos mil ocho.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



COLOM CABALLEROS



Lic. Carlos Larín Ochaita
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-043-2008)-7-mayo

ORGANISMO EJECUTIVO



**MINISTERIO DE
CULTURA Y DEPORTES**

Acuérdase crear la Unidad Especial de Ejecución y de Coordinación de los Trabajos de Restauración del Real Palacio de los Capitanes Generales, la cual dependerá presupuestaria y jerárquicamente del Ministro de Cultura y Deportes.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 249-2008

Guatemala, 28 de abril de 2008

EL MINISTRO DE CULTURA Y DEPORTES

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República, el Estado es el encargado de brindar atención especial para la Protección del Patrimonio Cultural en la Ciudad de la Antigua Guatemala, con el fin de preservar sus características y resguardar su valor histórico por haber sido declarada Patrimonio de la Humanidad.

CONSIDERANDO:

Que es urgente y necesaria la restauración del Real Palacio de los Capitanes Generales, ubicado en la Ciudad de La Antigua Guatemala, en virtud de los graves daños estructurales que amenazan su destrucción, y por ser uno de los monumentos históricos mas importantes de Guatemala y un símbolo de nuestra identidad, por lo que se hace necesario crear una Unidad Especial Ejecutora que se encargue de ejecutar o de coordinar los trabajos correspondientes.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y con fundamento en los artículos 57, 60, 62, 63 y 194 incisos a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25 y 27 literales a) y m) del Decreto Número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo y 7 del Acuerdo Gubernativo Número 27-2008, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Cultura y Deportes.

Decreto numero 40-94

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la ley vigente que en la actualidad organiza y establece las actividades y funciones del Ministerio Público, Decreto 512 del Congreso de la República, debe ser sustituida para que se adecúe a las reformas de la Constitución Política de la República y que cumpla eficientemente con las funciones que le atribuye el Artículo 251 de dicho cuerpo legal.

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional el Fiscal General de la República es el Jefe del Ministerio Público y que dicha institución debe organizarse conforme los principios de autonomía y jerarquía para que los órganos de la institución pueda cumplir con las funciones que las leyes le imputan.

CONSIDERANDO:

Que el nuevo Código Procesal Penal le asigna al Ministerio Público la función de investigar y ejercer la acción penal lo que hace necesario emitir una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, que refleje la nueva realidad procesal de manera que la institución pueda cumplir con las funciones que dicho cuerpo legal le confiere.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, incisos a) y b) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO

TITULO I

CAPITULO UNICO

PRINCIPIOS BASICOS

ARTICULO 1. Definición. El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.

ARTICULO 2. Funciones. Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

- 1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales.
- 2) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querrelarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- 3) Dirigir a la policía y además cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- 4) Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

ARTICULO 3. Autonomía. El Ministerio Público actuará independientemente, por propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin subordinación a ninguno de los Organismos del Estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en esta ley.

Anualmente tendrá una partida en el Presupuesto General de la Nación y sus recursos los administrará de manera autónoma en función a sus propios requerimientos.

ARTICULO 4. Coordinación. El Presidente de la República podrá impartir instrucciones generales al Jefe del Ministerio Público para que oriente sus funciones. Las instrucciones deberán ser públicas, impartidas por escrito y debidamente fundamentadas.

Si el Fiscal General la acepta, emitirá las instrucciones pertinentes, si la rechaza, comunicará públicamente su decisión al Presidente, explicando los fundamentos de su rechazo. En este último caso el Presidente podrá recurrir al Organismo Legislativo para que resuelva dentro de los quince días siguientes, mediante acuerdo legislativo, sobre la procedencia de la petición, en cuyo caso la resolución será obligatoria para el Ministerio Público.

El Presidente de la República podrá invitar al Fiscal General para que participe en cualquier Junta del Gabinete o de los Ministros de Estado. En este supuesto el Fiscal General estará obligado a concurrir a la junta, con voz pero sin voto.

ARTICULO 5. Unidad y Jerarquía. El Ministerio Público es único e indivisible para todo el Estado. Se organiza jerárquicamente. En la actuación de cada uno de sus funcionarios estará representado íntegramente. Para acreditar la personería de un fiscal del Ministerio Público sólo será necesaria la constancia de su cargo o, en su caso, por el mandato otorgado. Los funcionarios que asistan a un superior jerárquico obedecerán instrucciones conforme lo dispuesto por esta ley.

ARTICULO 6. Vinculación. El Ministerio Público podrá pedir la colaboración de cualquier funcionario y autoridad administrativa de los organismos del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, para el cumplimiento de sus funciones, estando éstos obligados a prestarla sin demora y a proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos.

Las autoridades, los funcionarios y los organismos requeridos por el Ministerio Público, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley, deberán atender inexcusablemente el requerimiento dentro de los límites legales y el término establecido en el requerimiento. Igual obligación tiene el Jefe de la Contraloría de Cuentas, los controladores y la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 7. Tratamiento como inocente. El Ministerio Público únicamente podrá informar sobre el resultado de las investigaciones siempre que no vulnere el principio de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de las personas; además cuidará de no poner en peligro las investigaciones que se realicen.

El Ministerio Público y las autoridades bajo su dirección no podrán presentar a los medios de comunicación a detenido alguno sin autorización del juez competente.

ARTICULO 8. Respeto a la víctima. El Ministerio Público, deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto. Le informará acerca del resultado de las investigaciones y notificará la resolución que pone fin al caso, aun cuando no se haya constituido como querrelante.

TITULO II

ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO I

ORGANIZACION

SECCION I

INTEGRACION

ARTICULO 9. Integración. El Ministerio Público está integrado por los órganos siguientes:

- 1) El Fiscal General de la República.
- 2) El Consejo del Ministerio Público.
- 3) Los Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección.
- 4) Los Agentes Fiscales.
- 5) Los Auxiliares Fiscales.

SECCION II

FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA

ARTICULO 10. Fiscal General. El Fiscal General de la República es el Jefe del Ministerio Público y el responsable de su buen funcionamiento, su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

Ejercerá la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por sí mismo o por medio de los órganos de la institución.

Convocará al Consejo del Ministerio Público cada vez que resulte necesario su asesoramiento y con el objeto de que dicho órgano cumpla con las atribuciones que le asigna esta ley.

ARTICULO 11. Funciones. Son funciones del Fiscal General de la República:

- 1) Determinar la política general de la institución y los criterios para el ejercicio de la persecución penal;
- 2) Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos y deberes de la institución;
- 3) Remitir al Ejecutivo y al Congreso de la República el proyecto de presupuesto anual de la institución y el de sus modificaciones que estime necesarias, en la forma y plazo que establecen las leyes respectivas.
- 4) Someter a la consideración del Consejo los asuntos cuyo conocimiento le corresponda y dictaminar acerca de los mismos verbalmente o por escrito según la importancia del caso.
- 5) Efectuar, a propuesta del Consejo del Ministerio público, el nombramiento de los fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales, de acuerdo a la carrera del Ministerio Público, así como conceder las licencias y aceptar las renunciaciones de los mismos.
- 6) Efectuar los nombramientos, ascensos y traslados del personal administrativo y de servicios de la institución en la forma establecida por esta ley, así como conceder las licencias y aceptar las renunciaciones de los mismos.
- 7) Impartir las instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como relativas a asuntos específicos, en los términos y alcances establecidos en la ley.
- 8) Nombrar, de entre los miembros del Ministerio Público, fiscales para asuntos especiales. También podrá nombrar como fiscal especial a uno abogado colegiado para atender un caso específico o para garantizar la independencia en el ejercicio de la función.
- 9) Organizar el trabajo del Ministerio Público y efectuar los traslados de los fiscales que crea necesarios para su mejor funcionamiento, en los términos que se establecen en esta ley.
- 10) Proponer al Consejo del Ministerio Público la división del territorio nacional por regiones para la determinación de las sedes de las fiscalías de distrito y el ámbito territorial que se les asigne, así como la creación o supresión de las fiscalías de sección.
- 11) Las demás estipuladas en la ley.

ARTICULO 12. Nombramiento. El Fiscal General de la República será nombrado por el Presidente de la República de entre una nómina de seis candidatos propuesta por una Comisión de Postulación integrada de la siguiente forma:

- a) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quieg, la preside;
- b) Los respectivos Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país;
- c) El Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y
- d) El Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

El Presidente de la Comisión de Postulación convocará, a los demás miembros, con no menos de treinta días de anticipación al vencimiento del período vigente, a efecto, de elaborar la nómina de candidatos a Fiscal General de la República. Los integrantes de la Comisión de Postulación serán responsables de elaborar la nómina y remitirla al Ejecutivo por lo menos cinco días antes del vencimiento del período para el cual fue nombrado el Fiscal General que deba entregar el cargo.

El Fiscal General de la República podrá integrar la nueva nómina de postulación, en cuyo caso el Presidente podrá nombrarlo para un nuevo período. Si coinciden en una misma persona dos calidades para integrar la comisión de postulación o si se ausenta uno de sus miembros, lo reemplazará quien deba sustituirlo en el cargo.

Cinco mil ciudadanos podrán proponer por escrito a la Comisión de postulación, a un candidato para que ésta lo incluya en la nómina de postulación que remitirá al Presidente. Si la propuesta fuere rechazada, la comisión deberá fundamentar públicamente su rechazo.

ARTICULO 13. Calidades. El Fiscal General de la República deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que se requieren para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia; asimismo gozará de las mismas preeminencias e inmunidades que corresponden a dichos Magistrados.

ARTICULO 14. Remoción. El Presidente de la República podrá remover al Fiscal General por causa justa debidamente establecida.

Se entenderá por causa justa la comisión de un delito doloso durante el ejercicio de su función, por el cual se le haya condenado en juicio y el mal desempeño de las obligaciones del cargo que esta ley establece. Se garantizará el derecho de defensa.

En caso de la comisión de un delito el Fiscal General será suspendido, previa declaratoria que ha lugar el antejuicio en su contra, para que se proceda conforme la ley. Si la sentencia fuere absolutoria el Fiscal General será reinstalado en su cargo; si fuere condenatoria, será destituido del mismo, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

ARTICULO 15. Sustitución. En caso de renuncia, remoción, impedimento, suspensión, falta o ausencia temporal del Fiscal General de la República, este será sustituido por el que designe el Consejo del Ministerio Público entre los fiscales de distrito. En caso de remoción o renuncia la sustitución será hasta que se realice el nombramiento del nuevo Fiscal General, quien completará el período.

ARTICULO 16. Informe Anual. El Fiscal General deberá informar anualmente a los ciudadanos sobre el resultado de su gestión. Para ello deberá publicar una memoria y además remitir un ejemplar al Presidente de la República y al Organismo Legislativo.

La memoria deberá contener:

- 1) El resumen del trabajo realizado en el ejercicio.
- 2) El análisis del servicio prestado, con detalle de los obstáculos y las medidas adoptadas para superarlos.
- 3) La recopilación de las instrucciones generales dictadas por el Presidente de la República, si las hubiere, y por el Fiscal General, así también las decisiones y recomendaciones del Consejo del Ministerio Público.
- 4) El detalle de la ejecución del presupuesto correspondiente.
- 5) Las propuestas concretas, sobre las modificaciones o mejoras que requiere el servicio.

Una síntesis de la memoria deberá ser difundida a través de los medios de comunicación masiva.

SECCION III

CONSEJO DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 17. Integración. El Consejo del Ministerio Público estará integrado por:

- 1) El Fiscal General de la República quien lo presidirá;
- 2) Tres fiscales electos en asamblea general de fiscales, de entre los fiscales distritales, de sección y los agentes fiscales;
- 3) Tres miembros electos por el Organismo Legislativo, de entre los postulados a Fiscal General de la República.

El Consejo podrá acordar que durante el tiempo en que se reúnan, los fiscales miembros no ejercerán sus funciones, excepto respecto del Fiscal General.

ARTICULO 18. Atribuciones. Corresponde al Consejo del Ministerio Público las siguientes funciones:

- 1) Proponer al Fiscal General el nombramiento de los fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales, de acuerdo a la carrera del ministerio público.
- 2) Ratificar, modificar o dejar sin efecto las instrucciones generales especiales dictadas por el Fiscal General, cuando ellas fueren objetadas conforme el procedimiento previsto en esta ley, así como las de establecidas conforme al régimen disciplinario, los traslados y sustituciones.
- 3) Acordar a propuesta del Fiscal General la división del territorio nacional, para la determinación de la sede de las fiscalías de distrito y el ámbito territorial que se les asigne; así como la creación o supresión de las secciones del Ministerio Público.

- 4) Asesorar al Fiscal General de la República cuando él lo requiera.
- 5) Las demás establecidas por la ley.

ARTICULO 19. Elección. El Congreso de la República, una vez nombrado el Fiscal General, elegirá a tres miembros, de entre los postulados a dicho cargo, para el período que corresponda al Fiscal General de la República. La elección deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes de haberse nombrado el Fiscal General.

Los fiscales del Consejo del Ministerio Público serán electos en asamblea general de fiscales, para un período de dos años, pudiendo ser reelectos.

La elección deberá efectuarse, treinta días antes de concluido el período anterior. La Asamblea General de Fiscales será convocada por el Fiscal General y se integra con los fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales. Cada uno de ellos tendrá un voto.

Cada uno de los miembros del Consejo, será electo por mayoría absoluta, y la votación será para cada candidato en particular.

ARTICULO 20. Sesiones. El Consejo del Ministerio Público deberá reunirse, por lo menos, dos veces al mes. Las sesiones serán convocadas por el Fiscal General de la República o quien lo sustituya. El Secretario del Consejo será el Secretario General del Ministerio Público.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de, por lo menos, cuatro de sus miembros y el funcionario que lo preside. El Fiscal General de la República está obligado a convocar a sesión extraordinaria del Consejo cuando se lo solicitaren por lo menos tres miembros.

Las resoluciones serán adoptadas por mayoría absoluta de los miembros.

ARTICULO 21. Informes y opiniones. El Consejo podrá citar al Director de la Policía Nacional y a los funcionarios de los demás órganos de seguridad del Estado para que rindan informes y opiniones.

Estos funcionarios están obligados a asistir ante el llamado del Consejo. Los funcionarios que incumplan el requerimiento incurrirán en el delito de desobediencia y serán sancionados de conformidad con la ley.

También podrá invitar a los directores de los centros penitenciarios o a cualquier otra persona calificada para que participe en sus deliberaciones, con voz pero sin voto.

ARTICULO 22. Imperatividad. Todos los miembros del Consejo del Ministerio Público están obligados a concurrir a las sesiones del Consejo, salvo causa justificada presentada a los miembros del Consejo.

Cada uno de los miembros del Consejo desempeñará el cargo con independencia absoluta. Serán responsables de las resoluciones adoptadas por el Consejo, salvo que hubieren razonado en contra su voto.

ARTICULO 23. Remuneraciones. La presencia de los miembros en las sesiones del Consejo dará derecho a dietas, que serán determinadas en el reglamento respectivo.

SECCION IV

FISCALES DE DISTRITO Y DE SECCION

ARTICULO 24. Fiscales de Distrito. Los fiscales de distrito serán los Jefes del Ministerio Público en los departamentos o regiones que les fueren encomendados y los responsables del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva.

Ejercerán la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por sí mismos o por intermedio de los agentes fiscales y auxiliares fiscales que esta ley establece, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomiende a otro funcionario conjunta o separadamente.

ARTICULO 25. Atención permanente. Los Fiscales de Distrito organizarán las oficinas de atención permanente, a cargo de un agente fiscal, para la recepción de las denuncias o prevenciones policiales. Esta oficina también deberá recibir, registrar y distribuir los expedientes y documentos que ingresen y egresen de la institución.

ARTICULO 26. Oficina de atención a la víctima. Los fiscales de distrito organizarán las oficinas de atención a la víctima para que se encargue de darle toda la información y asistencia urgente y necesaria.

ARTICULO 27. Fiscales de Sección. Los fiscales de sección serán los Jefes del Ministerio Público en las diferentes secciones que les fueren encomendadas y los responsables del buen funcionamiento de la institución en los asuntos de su competencia.

Tendrán a su cargo el ejercicio de las atribuciones que la ley le asigna a la sección a su cargo, actuarán por sí mismos o por intermedio de los agentes fiscales o auxiliares fiscales, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomienden a otro fiscal, conjunta o separadamente.

ARTICULO 28. Calidades. Para ser fiscal de distrito o fiscal de sección se requiere: ser mayor de treinta y cinco años, poseer el título de abogado, ser guatemalteco de origen, y haber ejercido la profesión por cinco años o en su caso la de juez de primera instancia, agente fiscal o auxiliar fiscal por el mismo período de tiempo.

Los fiscales de distrito y fiscales de sección gozarán del derecho de antejuicio, el cual será conocido por la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 29. Asesores Específicos. El Fiscal General de la República, los fiscales de distrito y fiscales de sección podrán solicitar la asesoría de expertos de entidades públicas o privadas para formar equipos interdisciplinarios de investigación para casos específicos.

También, podrán aceptar la colaboración gratuita de alguna persona, asociación de ciudadanos u organismos de derechos humanos que tengan interés en realizar una investigación específica. Estos colaboradores serán nombrados para que realicen la investigación y persecución penal que se les asignó; concluida la misma, cesarán en su función. Tendrán las mismas facultades, deberes, preeminencias e inmunidades que los agentes fiscales, pero siempre actuarán bajo la supervisión de la autoridad que los hubiere nombrado.

ARTICULO 30. Organización. Estarán a cargo de un Fiscal de Sección las siguientes:

- 1) Fiscalía de delitos administrativos;
- 2) Fiscalía de delitos económicos;

- 3) Fiscalía de delitos de narcotráfico;
- 4) Fiscalía de delitos contra el ambiente;
- 5) Fiscalía de asuntos constitucionales, amparos y exhibición personal;
- 6) Fiscalía de menores o de la niñez;
- 7) Fiscalía de ejecución;
- 8) Fiscalía de la mujer.

Las secciones serán competentes para atender, en todo el territorio nacional, los casos que les corresponden de acuerdo a lo establecido en esta ley. Los demás asuntos serán atendidos por los demás órganos del Ministerio Público.

El Fiscal General, previo acuerdo del Consejo del Ministerio Público podrá crear las secciones que se consideren necesarias para el buen funcionamiento del Ministerio Público.

ARTICULO 31. Fiscalía de Delitos Administrativos. Esta Fiscalía tendrá a su cargo la investigación de la conducta administrativa de los funcionarios y empleados de los órganos y entidades estatales, descentralizadas y autónomas, inclusive de los Presidentes de los Organismos del Estado. Ejercerá la persecución penal de los hechos punibles atribuidos a esas personas, interviniendo regularmente en todos los asuntos penales que tengan relación con la administración pública o en los que se lesionen intereses estatales.

ARTICULO 32. Fiscalía de Delitos Económicos. Esta Fiscalía tendrá a su cargo la investigación y el ejercicio de la acción penal en todos aquellos delitos que atenten contra la economía del país.

ARTICULO 33. Fiscalía de Delitos de Narcotráfico. Esta Fiscalía tendrá a su cargo la investigación y el ejercicio de la acción penal en todos los delitos vinculados con la producción, fabricación, uso, tenencia, tráfico y comercialización ilegal de estupefacientes.

ARTICULO 34. Fiscalía de Delitos contra el Ambiente. Esta Fiscalía tendrá a su cargo la investigación y el ejercicio de la acción penal en todos aquellos delitos cuyo bien jurídico tutelado sea el medio ambiente.

ARTICULO 35. Fiscalía Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal. Esta Fiscalía intervendrá en los procesos de inconstitucionalidad, amparo y exhibición personal. Promoverá todas aquellas acciones que tengan por objeto velar por el estricto cumplimiento de la Constitución Política de la República y demás leyes en esta materia.

ARTICULO 36. Fiscalía de Menores o de la niñez. Esta fiscalía tendrá a su cargo la intervención que se le confiere al Ministerio Público en el procedimiento para menores.

Contará con el asesoramiento de un gabinete interdisciplinario de especialistas en problemas de menores.

ARTICULO 37. Fiscalía de la Mujer. Esta fiscalía tendrá a su cargo la intervención del Ministerio Público en los procesos que involucren a una o varias mujeres y que tengan relación con su condición de mujeres. Contará con la asesoría de especialistas en la materia respectiva.

ARTICULO 38. Fiscalía de Ejecución. Esta fiscalía tendrá a su cargo la intervención ante los jueces de ejecución y deberá promover todas las acciones referidas a la ejecución de la pena y la suspensión condicional de la persecución penal.

ARTICULO 39. Reuniones Periódicas. El Fiscal General convocará a reuniones periódicas con los fiscales de distrito y fiscales de sección al fin de evaluar la marcha del servicio, dictar instrucciones, solicitar consultas o discutir asuntos.

ARTICULO 40. Dirección de Investigaciones Criminalísticas. La Dirección de Investigaciones criminalísticas estará integrada por un cuerpo de peritos en distintas ramas científicas; dependerá directamente del Fiscal General de la República.

Tendrá a su cargo el análisis y estudio de las pruebas y otros medios de convicción que contribuyen al esclarecimiento de los hechos delictivos que investiguen los órganos del Ministerio Público. Sus funciones las desarrollarán siempre bajo la conducción del Fiscal a cargo del caso.

Para ocupar un cargo en la Dirección de investigaciones criminalísticas se deberá poseer título en la disciplina correspondiente y haber ejercido la actividad por más de dos años debiendo ser nombrados conforme concursos por oposición conforme lo establecido para la carrera del Ministerio Público.

El Ministerio Público deberá instalar el equipo necesario para el funcionamiento de los laboratorios de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas.

Los laboratorios y equipos fijos y móviles de la policía nacional, así como su personal, estarán a disposición de los fiscales.

ARTICULO 41. Oficina de Protección de Sujetos Procesales en Materia Penal. La Oficina de Protección de Sujetos procesales la presidirá la persona que nombre el Fiscal General y tendrá a su cargo la protección de sujetos procesales de conformidad con el reglamento que deberá emitir el Fiscal General con la asesoría del Consejo del Ministerio Público.

SECCION V

AGENTES FISCALES, AUXILIARES FISCALES Y SECRETARIOS

ARTICULO 42. Agentes Fiscales. Los agentes fiscales asistirán a los fiscales de Distrito o fiscales de Sección; tendrán a su cargo el ejercicio de la acción penal pública y en su caso la privada conforme a la ley y las funciones que la ley le asigna al Ministerio Público. Ejercerán la dirección de la investigación de las causas criminales; formularán acusación o el requerimiento de sobreseimiento, clausura provisional y archivo ante el órgano jurisdiccional competente. Asimismo actuarán en el debate ante los tribunales de sentencia, podrán promover los recursos que deban tramitarse en las Salas Penales de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 43. Calidades. Para ser agente fiscal se requiere ser mayor de treinta años, poseer el título de abogado y notario, ser guatemalteco de origen, y haber ejercido la profesión de abogado por tres años o en su caso la de juez de primera instancia, o auxiliar fiscal por el mismo periodo de tiempo.

Los agentes fiscales gozarán del derecho de antejuicio, el cual será conocido por las Salas de la Corte de Apelaciones.

ARTICULO 44. Fiscales Especiales. Los fiscales especiales serán contratados para casos específicos cuando sea necesario garantizar la independencia de los fiscales en la investigación y promoción de la persecución penal. Tendrán las mismas facultades, deberes y preeminencias que los fiscales de distrito o sección y actuarán con absoluta independencia en el caso que se les asignó. En el ejercicio de su función estarán sujetos únicamente a lo que establecen la Constitución Política de la República, los Tratados y Convenios Internacionales y demás leyes del país.

El Fiscal General de la República, los fiscales de distrito y fiscales de sección podrán solicitar la asesoría de expertos, de entidades públicas o privadas para formar equipos interdisciplinarios de investigación para casos específicos. También podrán solicitar la colaboración de organismos de derechos humanos en las investigaciones de delitos que afecten los derechos fundamentales de las personas.

El Fiscal General deberá proveer los fondos necesarios para este rubro.

ARTICULO 45. Auxiliares Fiscales. Los auxiliares fiscales asistirán a los fiscales de distrito, fiscales de sección y agentes fiscales, serán los encargados de efectuar la investigación preparatoria en todos los delitos de acción pública y en los delitos que requieran instancia de parte, al llenarse este requisito. Actuarán bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico. Podrán actuar únicamente en el procedimiento preparatorio.

ARTICULO 46. Calidades. Para ser auxiliar fiscal se requiere ser abogado colegiado activo y guatemalteco de origen.

TITULO III

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

CAPITULO I

ACTUACION PROCESAL

ARTICULO 47. Ejercicio de la Función. En el ejercicio de sus funciones los fiscales estarán sujetos únicamente a la Constitución Política de la República de Guatemala, los Tratados y Convenios Internacionales, la ley y las instrucciones dictadas por su superior jerárquico, en los términos establecidos por esta ley.

ARTICULO 48. Investigación. El fiscal a cargo de la investigación de un delito debe reunir los elementos de convicción de los hechos punibles en forma ordenada, que permita el control del superior jerárquico, de la defensa, la víctima y las partes civiles.

ARTICULO 49. Proposición de Diligencias. Todas las partes pueden proponer diligencias en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El Ministerio Público, a través del fiscal a cargo, debe realizarlas si son pertinentes y útiles. Caso contrario debe dejar constancia de las razones de su negativa, la que puede ser revocada por el juez de primera instancia en los términos establecidos en la ley.

ARTICULO 50. Inmediación. El fiscal tiene la obligación de proponer la prueba pertinente y necesaria, y producirla en el debate. Cuidará de preservar las condiciones de inmediación de todos los sujetos procesales con los medios de convicción y hará una interpretación restrictiva de las normas de incorporación de la prueba por lectura al juicio oral.

CAPITULO II

RELACIONES CON LAS FUERZAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 51. Dependencia y Supervisión. El Director de la Policía Nacional, las autoridades policíacas departamentales y municipales que operan en el país y cualquier otra fuerza de seguridad pública o privada, están obligadas a cumplir las órdenes que emanen de los fiscales del Ministerio Público y deberán dar cuenta de las investigaciones que efectúen.

Los funcionarios y agentes de las policías ejecutarán sus tareas bajo las órdenes y la supervisión directa del Ministerio Público. La supervisión incluirá el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la Policía y de las demás fuerzas de seguridad cuando cumplan tareas de investigación. Los fiscales encargados de la investigación podrán impartirles instrucciones al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa.

La policía y las demás fuerzas de seguridad no podrán realizar investigaciones por sí, salvo los casos urgentes y de prevención policial. En este caso deberán informar al Ministerio Público de las diligencias practicadas, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, el que correrá a partir del inicio de la investigación.

El Fiscal General, los fiscales de distrito y los fiscales de sección podrán nominar, por sí o por solicitud del fiscal encargado del caso, a los funcionarios o agentes policíacos que auxiliarán en la investigación de un asunto.

ARTICULO 52. Facultad disciplinaria. Los funcionarios y agentes policíacos que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán sancionados por el Fiscal General o por los fiscales de distrito y fiscales de sección, a pedido del fiscal responsable del caso o por iniciativa propia, previo informe del afectado, con apercibimiento y suspensión hasta de quince días, sin perjuicio de iniciar su persecución penal. Se podrá recomendar su cesantía o sanción a la autoridad administrativa correspondiente, y en todo caso, se dará aviso a ella de las sanciones impuestas con copia de las actuaciones.

ARTICULO 53. Procedimiento. Las sanciones serán impuestas con audiencia al afectado por dos días, evacuada la audiencia, el funcionario deberá imponer la sanción correspondiente dentro de los diez días siguientes. El sancionado podrá recurrir la resolución, dentro de los dos días siguientes, ante el Fiscal General. Si el Fiscal General hubiere impuesto la sanción, el recurso será conocido por el Consejo del Ministerio Público.

TITULO IV

REGIMEN FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

REGIMEN FINANCIERO

ARTICULO 54. Presupuesto. El proyecto de presupuesto del Ministerio Público, se enviará anualmente al Ejecutivo para su conocimiento y al Congreso de la

República para su aprobación e integración al Presupuesto General de la Nación. La ejecución del presupuesto estará sujeta a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes del Estado, conforme lo establece el artículo 237 de la Constitución Política de la República.

Sus acuerdos globales de erogación serán firmados por el Fiscal General de la República y el Tesorero del Ministerio Público.

ARTICULO 55. Franqueos. El Ministerio Público tendrá franquicia en los correos y telégrafos nacionales y utilizará papel común en sus escritos, informes y dictámenes. Las copias certificadas y testimonios de escrituras públicas que solicite se expedirán igualmente en papel simple.

ARTICULO 56. Fondos propios. El Ministerio Público cuenta con fondos propios. La parte que sea condenada en costas dentro del proceso penal deberá hacerlas efectivas conforme arancel y su producto ingresará al Ministerio Público para ser aprovechado en gastos generales de la institución; así como los comisos en dinero, moneda nacional o extranjera, incautados en los operativos, cateos y registros que realice la institución en acciones relacionadas con la narcoactividad. Con estos fondos se formará una partida especial.

CAPITULO II

REGIMEN ADMINISTRATIVO

ARTICULO 57. Organización. El Ministerio Público será administrado por un jefe administrativo, nombrado por el Fiscal General de la República, de quien dependerá en forma directa. Deberá tener conocimientos especiales en administración e idoneidad manifiesta para el cargo.

Realizará todas las tareas de administración y organización del Ministerio Público que le encomiende el Fiscal General de la República, así como asesorarlo en todos los problemas administrativos y financieros de la institución, contará con el personal de apoyo que sea necesario.

El jefe administrativo tendrá a su cargo el archivo general de la institución.

ARTICULO 58. Oficina de información. El jefe administrativo organizará una oficina que informe a la población y a los medios de comunicación sobre todos los aspectos que se relacionen con la institución y que tengan relevancia pública, debiendo respetar lo normado en el artículo 7 de esta ley.

ARTICULO 59. Reglamentación. El Fiscal General de la República determinará las secciones especiales de la Jefatura Administrativa y reglamentará sus funciones.

También reglamentará la carrera del personal administrativo.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DISCIPLINA DEL SERVICIO

ARTICULO 60. El Fiscal General de la República podrá imponer a los fiscales, funcionarios, auxiliares y empleados de la institución por las faltas en que incurran en el servicio, las sanciones disciplinarias siguientes:

- 1) Amonestación verbal;
- 2) Amonestación escrita;
- 3) Suspensión del cargo o empleo hasta por quince días sin goce de sueldo; y
- 4) Remoción del cargo o empleo.

La sanción será adecuada a la naturaleza y gravedad de la falta y a los antecedentes en la función.

ARTICULO 61. Faltas. Serán motivo de sanción disciplinaria los siguientes hechos y omisiones:

- 1) Faltar frecuentemente, sin causa justificada, a sus respectivas oficinas, llegar habitualmente tarde a ellas o no permanecer en el despacho el tiempo dispuesto por la autoridad. Se exceptúan los casos en que por razones de trabajo deben efectuar sus funciones fuera de la oficina;
- 2) Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia la pérdida de actuaciones, dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de las partes o de la institución en cualquier clase de asuntos.
- 3) Ofender a la víctima, al imputado, a los litigantes o a cualquiera otra persona que acuda a las oficinas del Ministerio Público o a las audiencias de los tribunales, en demanda de justicia, o a informarse del estado que guardan los asuntos;
- 4) Extraer, en los casos en que la ley no la autoriza, los expedientes y documentos fuera de las oficinas en que deban estar o de las del Ministerio Público, o revelar los asuntos reservados que allí se tramitan;
- 5) Ser negligentes en la búsqueda de las pruebas que fueren necesarias para la presentación de las acusaciones procedentes o para seguirlas ante los tribunales;
- 6) Hacer acusaciones, pedimentos, formular conclusiones o rendir dictámenes que tengan como base hechos notoriamente falsos, o que no expresen fundamentos legales.
- 7) Omitir informar a la víctima del resultado de las investigaciones u omitir notificar la resolución del juez que ponga fin al proceso, cuando aquella no se hubiere constituido como querrelante adhesivo.
- 8) Ocultar información o dar información errónea a las partes, siempre que no se haya declarado el secreto de las actuaciones en los términos y condiciones establecidas en el Código Procesal Penal.

ARTICULO 62. Procedimiento. Los fiscales de distrito o de sección y los jefes de las dependencias del Ministerio Público impondrán a sus funcionarios y empleados amonestaciones, previa audiencia por dos días a los interesados para que se manifiesten al respecto y propongan pruebas, dándoles oportunidad de ejercer su derecho

de defensa. La resolución deberá ser emitida por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la evacuación de la audiencia.

Las remociones y suspensiones serán impuestas únicamente por el Fiscal General de la República con las formalidades indicadas en el párrafo anterior.

ARTICULO 63. Recurso. Las sanciones impuestas serán recurribles ante el superior jerárquico dentro de los tres días de notificadas, debiendo ser resuelta dentro de los cinco días siguientes.

Contra las resoluciones del Fiscal General de la República, cabe el recurso de apelación ante el Consejo del Ministerio Público, en cuyo conocimiento no participará el Fiscal General.

En tanto no se encuentre firme la resolución, no podrá ejecutarse la sanción correspondiente.

ARTICULO 64. Fiscal General. Cuando el hecho sea imputable al Fiscal General de la República, el Consejo del Ministerio Público ordenará la práctica de las investigaciones pertinentes comisionando a alguno o varios de sus miembros. En este caso no participará el Fiscal General. El resultado de las mismas lo comunicará al Presidente de la República.

ARTICULO 65. Incompatibilidades y prohibiciones. Será incompatible con la función de miembro del Ministerio Público.

- 1) Cualquier cargo de elección popular o la postulación para el mismo.
- 2) Cualquier otro empleo o cargo público o privado remunerado, salvo la docencia universitaria, siempre que esta no perturbe el ejercicio de sus funciones;
- 3) El ejercicio de la abogacía y el notariado, excepto la defensa propia, de su cónyuge, de sus padres, de sus hijos menores o de las personas que estén bajo su guarda y custodia;
- 4) El ejercicio del comercio o la integración de órganos de administración o control de sociedades mercantiles.

CAPITULO II

INSTRUCCIONES

ARTICULO 66. Facultad de impartir instrucciones. Según el orden jerárquico, los miembros del Ministerio Público podrán impartir a sus subordinados las instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como las referidas a asuntos específicos.

ARTICULO 67. Deber de obediencia. El fiscal que reciba una instrucción concerniente al servicio y al ejercicio de sus funciones deberá cumplirla si se encuentra enmarcada dentro de la ley y atenerse a ella en sus actuaciones, sin perjuicio de manifestar su posición personal.

En los debates orales, el funcionario que asista a ellos actuará y concluirá según su criterio. Si algún superior jerárquico desea conducir el debate según su propio criterio, éste deberá asistir a la audiencia.

ARTICULO 68. Objeción. El fiscal que recibiere una instrucción que considere contraria a la ley, lo hará saber a quien emitió la instrucción, por informado. Este último, si insiste en la legitimidad de la instrucción, la remitirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin efecto suspensivo, junto con la objeción, al superior jerárquico inmediato en el servicio, quien decidirá. Para ello, podrá escuchar a una junta de fiscales bajo su dirección o, en casos complejos, solicitar un dictamen al Consejo del Ministerio Público.

Cuando la instrucción objetada provenga del Fiscal General de la República, decidirá el Consejo del Ministerio Público.

Las instrucciones generales podrán ser objetadas en abstracto por los fiscales de distrito y los fiscales de sección. Los agentes fiscales y auxiliares fiscales podrán objetarlas en tanto deban aplicarlas a un caso concreto. En este último caso también podrán ser objetadas por la víctima cuando sean afectadas por dicha instrucción.

ARTICULO 69. Actos procesales sujetos a plazo o urgentes. Cuando una instrucción objetada, general o particular, concierna a un acto procesal sujeto a un plazo o que no admite dilación, el funcionario que recibe la orden la cumplirá en nombre del superior que la emitió, sin perjuicio del procedimiento previsto en el artículo anterior.

Si la instrucción objetada consiste en omitir un acto sujeto a plazo o que no admite dilación, el funcionario que la objete actuará bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio del reemplazo que se pudiere ordenar o del desistimiento de la actividad cumplida.

ARTICULO 70. Forma. Las instrucciones serán impartidas en forma escrita y transmitidas por cualquier vía de comunicación. En caso de peligro por la demora, las instrucciones podrán ser impartidas oralmente, por cualquier vía de comunicación y confirmadas por escrito inmediatamente.

Las instrucciones, sencillas, que sólo consistan en simples órdenes de servicio, podrán ser impartidas oralmente.

ARTICULO 71. Reemplazos y traslados. El Fiscal General de la República, los fiscales de distrito y los fiscales de sección, respecto del personal a su cargo, podrán designar a uno o más integrantes del Ministerio Público para que actúen en un asunto determinado o en varios de ellos, reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente o asumir directamente la conducción de un caso.

El Fiscal General, los fiscales de distrito y los fiscales de sección, dentro de su área territorial o funcional, podrán ordenar traslados por razones de servicio.

ARTICULO 72. Impugnación. El fiscal que hubiere sido trasladado podrá objetar la decisión ante el Consejo del Ministerio Público, en los plazos y de acuerdo al procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias.

El traslado del fiscal o la asunción directa de un caso por el superior jerárquico será improcedente si el Consejo del Ministerio Público considerara que obedece a razones que tiendan a apartar al fiscal de la investigación y promoción de un caso, o que se haya negado a cumplir instrucciones legales o realizadas sin las formalidades que señala la ley. La objeción también podrá ser deducida en estos términos por la víctima.

ARTICULO 73. Apartamiento. Son causas de inhibitoria de los fiscales para conocer en asuntos determinados, las mismas que para los jueces determina la Ley del Organismo Judicial como causales de impedimento, excusa o recusación, así como tener

parentesco con el juez o magistrado ante quien deban ejercer su función. El impedimento o excusa se prueba mediante simple razón que suscribirá el respectivo funcionario, quien será subrogado por el que determine el Fiscal General de la República o el jefe de sección respectivo.

La víctima podrá requerir al fiscal de distrito, al fiscal de sección o al fiscal General el apartamiento del fiscal que lleva el caso, cuando considere que éste no ejerce correctamente sus funciones. El requerimiento será resuelto dentro de los dos días de presentada la solicitud por decisión fundada.

En caso que la ley establezca la obligación del apartamiento del fiscal para un caso concreto, el superior jerárquico decidirá de acuerdo a las normas internas de distribución de trabajo.

ARTICULO 74. Deber de informar. Los integrantes del Ministerio Público comunicarán a su superior jerárquico inmediato los asuntos a su cargo que, por su importancia, trascendencia o complejidad, requieran un tratamiento especial, indicando concretamente las dificultades y proponiendo el modo de solucionarlas.

CAPITULO III

CARRERA DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 75. Carrera del Ministerio Público. Los nombramientos para fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales se realizará previo concurso de aspirantes que tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- 1) Los requisitos establecidos en esta ley para ocupar el cargo respectivo;
- 2) Los antecedentes que acrediten idoneidad especial en materias relativas al cargo y una sólida formación jurídica; y
- 3) Los antecedentes relativos a la tarea profesional o en la carrera fiscal.

Para valorar estos aspectos se citará a una audiencia de oposición, oral y pública, donde se evaluará al aspirante sobre aspectos vinculados a los principios constitucionales y la legislación vigente.

El concurso será abierto a cualquier aspirante.

ARTICULO 76. Lista de Candidatos. El Consejo del Ministerio Público convocará públicamente a concurso, al menos una vez al año, para formar la lista de candidatos a los diversos cargos del Ministerio Público.

Los requisitos para la inscripción deberán ser los mismos que se requieran para optar al cargo que el aspirante pretenda.

Los candidatos permanecerán en la lista durante dos años, a contar del momento de su incorporación a ella.

El concurso anual tiene por misión cubrir las vacantes de la lista y no se realizará cuando no se hubieren producido vacantes en ella.

ARTICULO 77. Tribunales de Concurso. El Consejo del Ministerio Público elegirá anualmente, entre una nómina de diez candidatos propuestos por la Unidad de Capacitación, un jurado integrado por cinco profesionales de reconocida honorabilidad. La función de jurados se ejercerá ad honorem y es intransferible.

En caso de que alguno de los electos no acepte conformar el jurado se elegirá de entre la nómina a su reemplazante.

El jurado se encargará de evaluar a los aspirantes y una vez concluida, emitirá un dictamen en el que se indique quienes han resultado seleccionados y quienes no lo han sido. Entre los seleccionados el jurado elaborará una lista de mérito que comenzará con el que haya obtenido la mayor calificación hasta el que haya obtenido la menor. Se deberá confeccionar una lista para ocupar los puestos de fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales. La lista de mérito será publicada tres veces en el término de quince días en el diario oficial.

El dictamen podrá declarar desierta una o más vacantes, que se intentarán cubrir en el próximo concurso.

Si las vacantes de la lista para un cargo quedaren desiertas en su totalidad, se llamará a un concurso extraordinario.

Cualquier persona u organización de personas, podrá impugnar la incorporación de un aspirante a la lista de mérito, dentro de los tres días de su publicación, fundado en que no cumple con las condiciones para ser nombrado en el cargo. El jurado resolverá sin recurso alguno.

ARTICULO 78. Nombramientos. Los nombramientos para cubrir cargos en el Ministerio Público, se deberán realizar eligiendo, exclusivamente, a los candidatos de la lista en orden de mérito, salvo que el propio interesado solicite que se altere el orden en su perjuicio.

ARTICULO 79. Trámite y reglamento. El Consejo del Ministerio Público tendrá a su cargo toda la organización y trámite de los concursos; elaborará el reglamento respectivo y las modificaciones necesarias.

Mantendrá actualizados los expedientes de los candidatos que integran las listas respectivas.

ARTICULO 80. Incapacidades. No podrán aspirar a ingresar a la carrera del Ministerio Público:

- 1) Quienes no tengan aptitud física y psíquica suficiente, establecida por profesionales;
- 2) Quienes hayan sido inhabilitados, en forma absoluta o especial para ejercer cargos públicos o la profesión de abogado o de notario o hayan sido privados de sus derechos como ciudadanos, mientras dure la inhabilitación.

ARTICULO 81. Unidad de Capacitación. La Unidad de Capacitación estará a cargo del Consejo del Ministerio Público, quien nombrará al director y subdirector de la Unidad. Será la encargada de promover, ejecutar y organizar cursos de capacitación y especialización para los integrantes del Ministerio Público y los aspirantes a cargos en la institución, así como también asignará becas de estudio conforme concurso de oposición, de acuerdo con el reglamento que elaborará para tal efecto.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 82. Reglamento. El Fiscal General, elaborará los reglamentos correspondientes, dentro de los noventa días siguientes a la vigencia de esta ley. En el mismo término, el Consejo del Ministerio Público elaborará los reglamentos que a dicho órgano le competen.

ARTICULO 83. Presupuesto Inicial. Se faculta al Presidente de la República para que formule el primer presupuesto del Ministerio Público que regirá al entrar en vigencia esta ley. Dicho presupuesto deberá ser sometido a consideración del Congreso de la República para su aprobación.

ARTICULO 84. Derechos adquiridos. Los derechos adquiridos por el personal de Ministerio Público con anterioridad a la vigencia de la presente ley, serán inalterables y servirán de base para optar a los nuevos cargos que se crearen.

ARTICULO 85. Síndicos. En los municipios del interior de la República cuando no hubieren fiscales del Ministerio Público actuarán los síndicos municipales en representación del Ministerio Público para la aplicación del criterio de oportunidad, salvo que el fiscal de distrito ejerza la función por sí mismo o designe un agente fiscal o auxiliar fiscal para que se haga cargo de los asuntos.

ARTICULO 86. Secretarios. Conforme las disposiciones administrativas internas que dicte el Fiscal General se podrán nombrar como secretarios a las personas que actualmente ocupan los cargos de oficiales y en el presupuesto deberán ser clasificados como tales.

ARTICULO 87. Fortalecimiento Institucional. El Fiscal General podrá convocar a los diferentes sectores nacionales y a la comunidad internacional con el objeto de captar recursos para la creación de un fondo nacional de cooperación destinado a la reorganización del Ministerio Público, a la tecnificación de la investigación y a la capacitación de los fiscales.

Este fondo nacional ingresará al Ministerio Público y pasará a formar parte de los fondos privativos de la institución, estando sujetos a los controles fiscales establecidos en la ley.

ARTICULO 88. Convenios. El Fiscal General puede realizar convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras, para la realización de investigaciones en aquellos asuntos en los que fuere necesario.

Asimismo puede realizar convenios para afectación transitoria de personal con los organismos del Estado o con entidades internacionales.

ARTICULO 89. Bufetes Populares. El Fiscal General podrá suscribir convenios con las distintas Facultades de Ciencias Jurídicas o de Derecho del país a efecto de que los estudiantes que ya hubieren cerrado pensum de estudios puedan desarrollar actividades dentro de la institución.

Por un periodo que no podrá exceder de dos años a partir de la vigencia de esta ley, el Fiscal General podrá nombrar a estudiantes que hubieren cerrado pensum de estudios en la carrera de abogacía y notaría para que actúen como auxiliares fiscales, los cuales tendrán los mismos deberes, facultades y preeminencias que dichos órganos de la institución, pero en todo caso serán asistidos por un Agente Fiscal. Podrán actuar en el procedimiento preparatorio, y en el interior de la República, estarán facultados para requerir la aplicación del criterio de oportunidad, la conversión de la acción y la suspensión condicional de la persecución penal.

Vencido este plazo, los estudiantes ya no podrán actuar como auxiliares fiscales, salvo que hubieren obtenido el título correspondiente y hubieren sido ratificados en el cargo.

El Fiscal General de la República, podrá ampliar el plazo fijado en este artículo pero en todo caso la ampliación del mismo no podrá exceder de los dos años.

ARTICULO 90. Disposiciones derogatorias. Se deroga el decreto No. 512 del Congreso de la República que contiene la Ley del Ministerio Público en lo concerniente a la sección de fiscalía así como los acuerdos gubernativos números 393-90 de fecha 9 de mayo de 1990, 527-90 de fecha 31 de mayo de 1990, 898-90 de fecha 21 de septiembre de 1990 y cualquier otra disposición que se oponga o limite las funciones contenidas en esta ley.

ARTICULO 91. Transitorio. Nombramiento del Fiscal General y elección del Consejo del Ministerio Público. El Fiscal General de la República deberá ser nombrado conforme las reglas y plazo establecido en la Constitución. Para el efecto, el Presidente de la comisión de postulación deberá convocar a sus miembros.

La comisión de postulación presentará al ejecutivo la nómina de candidatos al menos dos días antes del vencimiento del plazo.

La elección para integrar el primer Consejo del Ministerio Público deberá efectuarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que tome posesión del cargo el Fiscal General de la República. A tal efecto, éste convocará a la asamblea, en la que participarán todos los fiscales en funciones. La integración del primer Consejo durará en sus funciones un año.

El actual jefe del Ministerio Público continuará con sus funciones hasta el momento en que asuma el Fiscal General que designe del Presidente de la República.

ARTICULO 92. Vigencia. La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS TRES DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

OSCAR VINICIO VILLAR ANLEL
PRESIDENTE

FRANCISCO REYES IXCAMEY
SECRETARIO

EDNA ALICIA ORELLANA VDA. DE RUANO
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DE LEON CARPIO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

HECTOR JOSE ALVARO FRACCOLI

ORGANISMO EJECUTIVO Presidencia de la República

Modificase en la forma que se indica, el inciso c) del Artículo 4o. del Acuerdo Gubernativo número 682-93 del 11 de noviembre de 1993.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 226-94

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1994.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Gubernativo número 682-93, de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se creo la Unidad Preparatoria encargada de organizar un proceso de consulta con los Pueblos Indígenas para el análisis y estudio de la creación y organización del Fondo de Desarrollo Indígena.

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 4o., inciso c), del citado Acuerdo Gubernativo, se estableció un plazo no mayor de seis meses a partir de la vigencia del Acuerdo Gubernativo para presentar el planteamiento concreto y completo para la creación del Fondo de Desarrollo Indígena.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y en el ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 183, incisos e) y m) del mismo cuerpo legal;

EN CONSEJO DE MINISTROS

ACUERDA:

Artículo 1o. Modificar el inciso c) del Artículo 4o. del Acuerdo Gubernativo número 682-93, el cual queda así:

"c. Presentar a la Presidencia de la República, dentro de un plazo que vence el 30 de junio de 1994, el planteamiento concreto y completo para la creación del Fondo de Desarrollo Indígena".

Artículo 2o. El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.



COMUNIQUESE

RAMIRO DE LEON CARPIO

El Vicepresidente de la República

ARTURO HERRERA ASTURIAS



DOCTOR ALFREDO TAM C.
MINISTRO DE EDUCACION

DANIEL R. DOMESTICO B.
MINISTRO DE GOBERNACION



DR. ENRIQUE E. GUARTE S. DE T.
VICEMINISTRO DE SALUD PUBLICA
Y A. S.

MARITZA RUIZ DE VIELMAN
MINISTRO DE RELACIONES EXTERNOES



Dr. Jorge E. Estrada
Ministro de Comunicaciones,
Transporte y Obras Públicas



LIC. ARTURO DEL VALLE G.
MINISTRO DE AGRICULTURA
GANADERIA Y ALIMENTACION

EL MINISTRO DE ECONOMIA

LIC. Gladys Amador
Ministra de Trabajo y Previsión Social



EDUARDO GONZALEZ CASTILLO

EL VICEMINISTRO DE CULTURA Y DEPORTES
ENCARGADO DEL DESPACHO

EL VICEMINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL
ENCARGADO DEL DESPACHO

VITELIO IVAN BARRERA MELGAR

GUSTAVO ADOLFO CHENG BECKER

EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS



ANA ORDÓÑEZ DE MOLINA
Ministra de Finanzas Públicas

JOSE LUIS TERRON CALDERON



MARIO RENE ENRIQUEZ MORALES
Ministro de la Defensa Nacional

Diario de Centro América

DECANO DE LA PRENSA CENTROAMERICANA | ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

JUEVES 23 de octubre de 2008 No. 45 Tomo CCLXXXV

Directora General: Ana María Rodas

www.dca.gob.gt

Sumario

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 57-2008

DECRETO NÚMERO 58-2008

ORGANISMO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuérdase reformar al Acuerdo Gubernativo número 117-2008, de fecha 16 de abril de 2008, por medio del cual se creó el Programa de Inversión Social denominado Mi Familia Progresista.

Acuérdase decretar el Estado de Calamidad Pública en los Municipios de Panzós, Raxruhá, Chisec, Cobán y San Pedro Carchá, en el Departamento de Alta Verapaz; Municipios de Puerto Barrios, El Estor, Morales, Los Amates y Livingston, en el Departamento de Izabal; Municipios de La Libertad, Dolores, Sayaxché, Melchor de Mencos, San Benito, Santa Ana, Flores, San Luis y Poptún, en el Departamento de El Petén; Municipio de Playa Grande Ixcán, en el Departamento de El Quiché.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la "IGLESIA CENTRO FAMILIAR CRISTIANO YESHUA".

PUBLICACIONES VARIAS

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ACUERDO No. 829-2008

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 2336-2007

MUNICIPALIDAD DE RETALHULEU

LEY TEMPORAL Y ESPECIAL DE REPOSICIÓN DE CÉDULAS DE VECINDAD DEL MUNICIPIO DE RETALHULEU, SEGÚN EL DECRETO 30-2006 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios • Líneas de Transporte • Constituciones de Sociedad • Modificaciones de Sociedad • Disolución de Sociedad • Patentes de Invención • Registro de Marcas • Títulos Supletorios • Edictos • Remates •

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 57-2008

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, dentro de sus fines considera la vida, la libertad y la seguridad de las personas como fines del Estado, teniendo a la persona como sujeto y fin del orden social, organizándose para que ésta logre su pleno desarrollo y se consiga el bienestar de todos los ciudadanos.

CONSIDERANDO:

Que los funcionarios y empleados públicos son simples depositarios del poder que emana del pueblo; que el texto constitucional determina que la soberanía radica en el pueblo el que la delega para su ejercicio en los organismos del Estado y que ningún funcionario, empleado público ni persona alguna es superior a la ley.

CONSIDERANDO:

Que la Carta Magna establece con absoluta determinación la publicidad de los actos y la información en poder de la administración pública, así como el libre acceso a todas las instituciones, dependencias y archivos de la misma, sin más excepciones que las previstas en el citado texto constitucional.

CONSIDERANDO:

Que para armonizar el derecho de las personas a acceder a la información en poder de la administración pública y a todos los actos, entes e instituciones que manejan recursos del Estado bajo cualquier concepto, se hace necesario emitir las normas que desarrollen esos principios constitucionales a efecto de contar con un marco jurídico regulatorio que garantice el ejercicio de esos derechos y que establezca las excepciones de la información confidencial y reservada, para que ésta no quede al arbitrio y discrecionalidad de persona alguna.

CONSIDERANDO:

Que en armonía y consonancia con lo anteriormente considerado, con base en el texto constitucional de Guatemala y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y vigentes en el país, se hace necesario emitir una ley que desarrollando esos derechos defina los principios, objetivos, procedimientos y en general aquellos aspectos necesarios para darle seguridad y certeza a todas las personas, consiguiendo hacer efectivo su derecho al acceso a la información pública y a su participación dentro de la auditoría social y fiscalización ciudadana hacia todos los funcionarios, empleados públicos, organismos, instituciones y en general hacia todo aquel que maneje, use, administre o disponga de recursos del Estado de Guatemala.

POR TANTO:

En uso de las atribuciones que le otorga el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto:

1. Garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados por la presente ley;
2. Garantizar a toda persona individual el derecho a conocer y proteger los datos personales de lo que de ella conste en archivos estatales, así como de las actualizaciones de los mismos;
3. Garantizar la transparencia de la administración pública y de los sujetos obligados y el derecho de toda persona a tener acceso libre a la información pública;
4. Establecer como obligatorio el principio de máxima publicidad y transparencia en la administración pública y para los sujetos obligados en la presente ley;
5. Establecer, a manera de excepción y de manera limitativa, los supuestos en que se restrinja el acceso a la información pública;
6. Favorecer por el Estado la rendición de cuentas a los gobernados, de manera que puedan auditar el desempeño de la administración pública;
7. Garantizar que toda persona tenga acceso a los actos de la administración pública.

Artículo 2. Naturaleza. La presente ley es de orden público, de interés nacional y utilidad social; establece las normas y los procedimientos para garantizar a toda persona, natural o jurídica, el acceso a la información o actos de la administración pública que se encuentre en los archivos, fichas, registros, base, banco o cualquier otra forma de almacenamiento de datos que se encuentren en los organismos del Estado, municipalidades, instituciones autónomas y descentralizadas y las entidades privadas que perciban, inviertan o administren fondos públicos, incluyendo fideicomisos constituidos con fondos públicos, obras o servicios públicos sujetos a concesión o administración.

Artículo 3. Principios. Esta ley se basa en los principios de:

- 1) Máxima publicidad;
- 2) Transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública;
- 3) Gratuidad en el acceso a la información pública;
- 4) Sencillez y celeridad de procedimiento.

Artículo 4. Ámbito de aplicación. Toda la información relacionada al derecho de acceso libre a la información contenida en registros, archivos, fichas, bancos, o cualquier otra forma de almacenamiento de información pública, en custodia, depósito o administración de los sujetos obligados, se regirá por lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la presente ley.

Artículo 5. Sujeto activo. Es toda persona individual o jurídica, pública o privada, que tiene derecho a solicitar, tener acceso y obtener la información pública que hubiere solicitado conforme lo establecido en esta ley.

Artículo 6. Sujetos obligados. Es toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general, que está obligado a proporcionar la información pública que se le solicite, dentro de los que se incluye el siguiente listado, que es enunciativo y no limitativo:

1. Organismo Ejecutivo, todas sus dependencias, entidades centralizadas, descentralizadas y autónomas;
2. Organismo Legislativo y todas las dependencias que lo integran;
3. Organismo Judicial y todas las dependencias que lo integran;
4. Todas las entidades centralizadas, descentralizadas y autónomas;
5. Corte de Constitucionalidad;
6. Tribunal Supremo Electoral;
7. Contraloría General de Cuentas;
8. Ministerio Público;
9. Procuraduría General de la Nación;
10. Procurador de los Derechos Humanos;
11. Instituto de la Defensa Pública Penal;
12. Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala;
13. Registro Nacional de las Personas;
14. Instituto de Fomento Municipal;
15. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
16. Instituto de Previsión Militar;
17. Gobernaciones Departamentales;

18. Municipalidades;
19. Consejos de Desarrollo Urbano y Rural;
20. Banco de Guatemala;
21. Junta Monetaria;
22. Superintendencia de Bancos;
23. Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, federaciones y asociaciones deportivas nacionales y departamentales que la integran;
24. Comité Olímpico Guatemalteco;
25. Universidad de San Carlos de Guatemala;
26. Superintendencia de Administración Tributaria;
27. Superintendencia de Telecomunicaciones;
28. Empresas del Estado y las entidades privadas que ejerzan funciones públicas;
29. Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones y asociaciones que reciban, administren o ejecuten fondos públicos;
30. Todas las entidades de cualquier naturaleza que tengan como fuente de ingresos, ya sea total o parcialmente, recursos, subsidios o aportes del Estado;
31. Las empresas privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la explotación de un bien del Estado;
32. Organismos y entidades públicas o privadas internacionales que reciban, manejen o administren fondos o recursos públicos;
33. Los fideicomisarios y fideicomitentes de los fideicomisos que se constituyan o administren con fondos públicos o provenientes de préstamos, convenios o tratados internacionales suscritos por la República de Guatemala;
34. Las personas individuales o jurídicas de cualquier naturaleza que reciban, manejen o administren fondos o recursos públicos por cualquier concepto, incluyendo los denominados fondos privativos o similares;
35. Comités, patronatos, asociaciones autorizadas por la ley para la recaudación y manejo de fondos para fines públicos y de beneficio social, que perciban aportes o donaciones del Estado.

En los casos en que leyes específicas regulen o establezcan reservas o garantías de confidencialidad deberán observarse las mismas para la aplicación de la presente ley.

Artículo 7. Actualización de Información. Los sujetos obligados deberán actualizar su información en un plazo no mayor de treinta días, después de producirse un cambio.

Artículo 8. Interpretación. La interpretación de la presente ley se hará con estricto apego a lo previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad.

Las disposiciones de esta ley se interpretarán de manera de procurar la adecuada protección de los derechos en ella reconocidos y el funcionamiento eficaz de sus garantías y defensas.

Artículo 9. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. **Datos personales:** Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables.
2. **Datos sensibles o datos personales sensibles:** Aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o actividad, tales como los hábitos personales, el origen racial, el origen étnico, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos, preferencia o vida sexual, situación moral y familiar u otras cuestiones íntimas de similar naturaleza.
3. **Derecho de acceso a la Información pública:** El derecho que tiene toda persona para tener acceso a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados descritos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.
4. **Habeas data:** Es la garantía que tiene toda persona de ejercer el derecho para conocer lo que de ella conste en archivos, fichas, registros o cualquier otra forma de registros públicos, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a su protección, corrección, rectificación o actualización. Los datos impersonales no identificables, como aquellos de carácter demográfico recolectados para mantener estadísticas, no se sujetan al régimen de habeas data o protección de datos personales de la presente ley.
5. **Información confidencial:** Es toda información en poder de los sujetos obligados que por mandato constitucional, o disposición expresa de una ley tenga acceso restringido, o haya sido entregada por personas individuales o jurídicas bajo garantía de confidencialidad.
6. **Información pública:** Es la información en poder de los sujetos obligados contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no sea confidencial ni estar clasificado como temporalmente reservado.
7. **Información reservada:** Es la información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido por disposición expresa de una ley, o haya sido clasificada como tal, siguiendo el procedimiento establecido en la presente ley.
8. **Máxima publicidad:** Es el principio de que toda información en posesión de cualquier sujeto obligado, es pública. No podrá ser reservada ni limitada sino por disposición constitucional o legal.

9. **Seguridad nacional:** Son todos aquellos asuntos que son parte de la política del Estado para preservar la integridad física de la nación y de su territorio a fin de proteger todos los elementos que conforman el Estado de cualquier agresión producida por grupos extranjeros o nacionales beligerantes, y aquellos que se refieren a la sobrevivencia del Estado-Nación frente a otros Estados.

CAPÍTULO SEGUNDO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 10. Información pública de oficio. Los Sujetos Obligados deberán mantener, actualizada y disponible, en todo momento, de acuerdo con sus funciones y a disposición de cualquier interesado, como mínimo, la siguiente información, que podrá ser consultada de manera directa o a través de los portales electrónicos de cada sujeto obligado:

1. Estructura orgánica y funciones de cada una de las dependencias y departamentos, incluyendo su marco normativo;
2. Dirección y teléfonos de la entidad y de todas las dependencias que la conforman;
3. Directorio de empleados y servidores públicos, incluyendo números de teléfono y direcciones de correo electrónico oficiales no privados; quedan exentos de esta obligación los sujetos obligados cuando se ponga en riesgo el sistema nacional de seguridad, la investigación criminal e inteligencia del Estado;
4. Número y nombre de funcionarios, servidores públicos, empleados y asesores que laboran en el sujeto obligado y todas sus dependencias, incluyendo salarios que corresponden a cada cargo, honorarios, dietas, bonos, viáticos o cualquier otra remuneración económica que perciban por cualquier concepto. Quedan exentos de esta obligación los sujetos obligados cuando se ponga en riesgo el sistema nacional de seguridad, la investigación criminal e inteligencia del Estado;
5. La misión y objetivos de la institución, su plan operativo anual y los resultados obtenidos en el cumplimiento de los mismos;
6. Manuales de procedimientos, tanto administrativos como operativos;
7. La información sobre el presupuesto de ingresos y egresos asignado para cada ejercicio fiscal; los programas cuya elaboración y/o ejecución se encuentren a su cargo y todas las modificaciones que se realicen al mismo, incluyendo transferencias internas y externas;
8. Los informes mensuales de ejecución presupuestaria de todos los renglones y de todas las unidades, tanto operativas como administrativas de la entidad;
9. La información detallada sobre los depósitos constituidos con fondos públicos provenientes de ingresos ordinarios, extraordinarios, impuestos, fondos privativos, empréstitos y donaciones;
10. La información relacionada con los procesos de cotización y licitación para la adquisición de bienes que son utilizados para los programas de educación, salud, seguridad, desarrollo rural y todos aquellos que tienen dentro de sus características la entrega de dichos bienes a beneficiarios directos o indirectos, indicando las cantidades, precios unitarios, los montos, los renglones presupuestarios correspondientes, las características de los proveedores, los detalles de los procesos de adjudicación y el contenido de los contratos;
11. La información sobre contrataciones de todos los bienes y servicios que son utilizados por los sujetos obligados, identificando los montos, precios unitarios, costos, los renglones presupuestarios correspondientes, las características de los proveedores, los detalles de los procesos de adjudicación y el contenido de los contratos;
12. Listado de viajes nacionales e internacionales autorizados por los sujetos obligados y que son financiados con fondos públicos, ya sea para funcionarios públicos o para cualquier otra persona, incluyendo objetivos de los viajes, personal autorizado a viajar, destino y costos, tanto de boletos aéreos como de viáticos;
13. La información relacionada al inventario de bienes muebles e inmuebles con que cuenta cada uno de los sujetos obligados por la presente ley para el cumplimiento de sus atribuciones;
14. Información sobre los contratos de mantenimiento de equipo, vehículos, inmuebles, plantas e instalaciones de todos los sujetos obligados, incluyendo monto y plazo del contrato e información del proveedor;
15. Los montos asignados, los criterios de acceso y los padrones de beneficiarios de los programas de subsidios, becas o transferencias otorgados con fondos públicos;
16. La información relacionada a los contratos, licencias o concesiones para el usufructo o explotación de bienes del Estado;
17. Los listados de las empresas precalificadas para la ejecución de obras públicas, de venta de bienes y de prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluyendo la información relacionada a la razón social, capital autorizado y la información que corresponda al renglón para el que fueron precalificadas;
18. El listado de las obras en ejecución o ejecutadas total o parcialmente con fondos públicos, o con recursos provenientes de préstamos otorgados a cualquiera de las entidades del Estado, indicando la ubicación exacta, el costo total de la obra, la fuente de financiamiento, el tiempo de ejecución, beneficiarios, empresa o entidad ejecutora, nombre del funcionario responsable de la obra, contenido y especificaciones del contrato correspondiente;
19. Los contratos de arrendamiento de inmuebles, equipo, maquinaria o cualquier otro bien o servicio, especificando las características de los mismos, motivos del arrendamiento, datos generales del arrendatario, monto y plazo de los contratos;
20. Información sobre todas las contrataciones que se realicen a través de los procesos de cotización y licitación y sus contratos respectivos, identificando el número de operación correspondiente a los sistemas electrónicos de registro de contrataciones de bienes o servicios, fecha de adjudicación, nombre del proveedor, monto adjudicado, plazo del contrato y fecha de aprobación del contrato respectivo;
21. Destino total del ejercicio de los recursos de los fideicomisos constituidos con fondos públicos, incluyendo la información relacionada a las cotizaciones o licitaciones realizadas para la ejecución de dichos recursos y gastos administrativos y operativos del fideicomiso;
22. El listado de las compras directas realizadas por las dependencias de los sujetos obligados;
23. Los informes finales de las auditorías gubernamentales o privadas practicadas a los sujetos obligados, conforme a los períodos de revisión correspondientes;
24. En caso de las entidades públicas o privadas de carácter internacional, que manejen o administren fondos públicos deberán hacer pública la información obligatoria contenida en los numerales anteriores, relacionada únicamente a las compras y contrataciones que realicen con dichos fondos;
25. En caso de las entidades no gubernamentales o de carácter privado que manejen o administren fondos públicos deben hacer pública la información obligatoria contenida en los numerales anteriores, relacionada únicamente a las compras y contrataciones que realicen con dichos fondos;
26. Los responsables de los archivos de cada uno de los sujetos obligados deberán publicar, por lo menos una vez al año, y a través del Diario de Centro América, un informe sobre: el funcionamiento y finalidad del archivo, sus sistemas de registro y categorías de información, los procedimientos y facilidades de acceso al archivo;
27. El índice de la información debidamente clasificada de acuerdo a esta ley;
28. Las entidades e instituciones del Estado deberán mantener informe actualizado sobre los datos relacionados con la pertenencia sociolingüística de los usuarios de sus servicios, a efecto de adecuar la prestación de los mismos;

29. Cualquier otra información que sea de utilidad o relevancia para cumplir con los fines y objetivos de la presente ley.

Artículo 11. Información pública de oficio del Organismo Ejecutivo. El Organismo Ejecutivo, además de la información pública de oficio contenida en la presente ley, debe hacer pública como mínimo la siguiente:

1. El ejercicio de su presupuesto asignado por ministerio, viceministerio, direcciones generales e instituciones descentralizadas;
2. El listado de asesores, con sus respectivas remuneraciones de cada una de las instituciones mencionadas en el numeral anterior;
3. El informe de los gastos y viáticos de las delegaciones de cada institución al exterior del país, así como el destino, objetivos y logros alcanzados.

Artículo 12. Información pública de oficio del Organismo Judicial. El Organismo Judicial, además de la información pública de oficio contenida en la presente ley, debe hacer pública como mínimo la siguiente:

1. Las sentencias condenatorias dictadas con autoridad de cosa juzgada por delitos de derechos humanos y lesa humanidad;
2. Las sentencias condenatorias con autoridad de cosa juzgada, por delitos en caso de manejo de fondos públicos;
3. Las sentencias condenatorias con autoridad de cosa juzgada por delitos cometidos por funcionarios y empleados públicos;
4. El ejercicio de su presupuesto asignado a la Corte Suprema de Justicia, Salas de Apelaciones, Tribunales de Primera Instancia de Ejecución y Sentencia, y Juzgados de Paz de todo el país;
5. El listado de asesores con sus respectivas remuneraciones de cada uno de los tribunales mencionados en el numeral anterior;
6. El informe de los gastos y viáticos de las delegaciones de cada institución al exterior del país, así como el destino, objetivos y logros alcanzados.

Artículo 13. Información pública de oficio del Organismo Legislativo. El Congreso de la República de Guatemala, además de la información pública de oficio contenida en la presente ley, debe hacer pública como mínima la siguiente:

1. El ejercicio de su presupuesto asignado por bloque legislativo y comisión;
2. El listado de asesores y asistentes de Junta Directiva, bloques legislativos, bancadas, comisiones y diputados con sus respectivas remuneraciones;
3. El proyecto del orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias en el pleno y comisiones, con veinticuatro horas de anticipación;
4. Las iniciativas de ley;
5. Los dictámenes emitidos por cada una de las comisiones sobre las iniciativas de ley;
6. Los decretos;
7. Los acuerdos;
8. Los puntos resolutivos;
9. Las resoluciones;
10. Actas de las sesiones de las comisiones de trabajo; y
11. Diario de las Sesiones Plenarias.

Artículo 14. Recursos públicos. Las organizaciones no gubernamentales, fundaciones, asociaciones y otras entidades de carácter privado que administren o ejecuten recursos públicos, o que realicen colectas públicas, además de la información pública de oficio contenida en la presente ley, debe hacer pública la siguiente:

1. Datos generales de la organización;
2. Acuerdo o resolución de la autoridad que las autoriza;
3. Integrantes de la junta directiva;
4. Estatutos;
5. Objetivos; y
6. Misión y visión;

Artículo 15. Uso y difusión de la información. Los interesados tendrán responsabilidad, penal y civil por el uso, manejo o difusión de la información pública a la que tengan acceso, de conformidad con esta ley y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO TERCERO ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 16. Procedimiento de acceso a la información. Toda persona tiene derecho a tener acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, cuando lo solicite de conformidad con lo previsto en esta ley.

Artículo 17. Consulta personal. Los sujetos deben tomar todas las medidas de seguridad, cuidado y conservación de los documentos, elementos o expedientes de cualquier naturaleza, propiedad del sujeto obligado que le fueren mostrados o puestos a disposición en consulta personal; así como hacer del conocimiento de la autoridad competente toda destrucción, menoscabo o uso indebido de los mismos, por cualquier persona.

Artículo 18. Gratuidad. El acceso a la información pública será gratuito, para efectos de análisis y consulta en las oficinas del sujeto obligado. Si el interesado solicita la obtención de copias, reproducciones escritas o por medios electrónicos, se hará de conformidad con lo establecido en la presente ley.

La consulta de la información pública se regirá por el principio de sencillez y gratuidad. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción de la información. La reproducción de la información habilitará al Estado a realizar el cobro por un monto que en ningún caso será superior a los costos del mercado y que no podrán exceder de los costos necesarios para la reproducción de la información.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de la entrega de información, permitiendo la consulta directa de la misma o que el particular entregue los materiales para su reproducción; cuando no se aporten dichos materiales se cobrará el valor de los mismos.

Lo relativo a certificaciones y copias secretariales, se regulará conforme a la Ley del Organismo Judicial.

CAPÍTULO CUARTO UNIDADES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 19. Unidades de Información Pública. El titular de cada sujeto obligado debe designar al servidor público, empleado u órgano interno que fungirá como Unidad de Información, debiendo tener un enlace en todas las oficinas o dependencias que el sujeto obligado tenga ubicadas a nivel nacional.

Artículo 20. Obligaciones de las Unidades de Información Pública. Las Unidades de Información tendrán a su cargo:

1. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública;
2. Orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de información pública;
3. Proporcionar para su consulta la información pública solicitada por los interesados o notificar la negativa de acceso a la misma, razonando dicha negativa;
4. Expedir copia simple o certificada de la información pública solicitada, siempre que se encuentre en los archivos del sujeto obligado;
5. Coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo, respetando en todo momento la legislación en la materia; y
6. Las demás obligaciones que señale esta ley.

CAPÍTULO QUINTO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA

Artículo 21. Límites del derecho de acceso a la información. El acceso a la información pública será limitado de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, la información clasificada como reservada de conformidad con la presente ley y las que de acuerdo a tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala tengan cláusula de reserva.

Artículo 22. Información confidencial. Para los efectos de esta ley se considera información confidencial la siguiente:

1. La expresamente definida en el artículo veinticuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala;
2. La expresamente definida como confidencial en la Ley de Bancos y Grupos Financieros;
3. La información calificada como secreto profesional;
4. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial;
5. Los datos sensibles o personales sensibles, que solo podrán ser conocidos por el titular del derecho;
6. La información de particulares recibida por el sujeto obligado bajo garantía de confidencia.

El fundamento de la clasificación de confidencial se hará del conocimiento del particular al resolver, en sentido negativo o acceso parcial, alguna solicitud de información, permitiendo el acceso a las partes de la información que no fueren consideradas como confidencial.

Artículo 23. Información reservada. Para los efectos de esta ley se considera información reservada la siguiente:

1. La información relacionada con asuntos militares clasificados como de seguridad nacional;
2. La información relacionada a asuntos diplomáticos, clasificados como de seguridad nacional;
3. La información relacionada con la propiedad intelectual, propiedad industrial, patentes o marcas en poder de las autoridades; se estará a lo dispuesto por los convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Guatemala y demás leyes de la materia;
4. Cuando la información que se difunda pueda causar un serio perjuicio o daño a las actividades de investigación, prevención o persecución de los delitos, la relacionada a los procesos de inteligencia del Estado o a la impartición de justicia;
5. Los expedientes judiciales en tanto no hayan causado ejecutoria, de conformidad con las leyes especiales;
6. La información cuya difusión antes de adoptarse la medida, decisión o resolución de que se trate pueda dañar la estabilidad económica, financiera o monetaria del país, así como aquella que guarde relación con aspectos de vigilancia e inspección por parte de la Superintendencia de Bancos;
7. La información definida como reservada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;
8. Los análisis proporcionados al Presidente de la República orientados a proveer la defensa y la seguridad de la nación así como la conservación del orden público. El derecho a acceder a la información pública en que se hubiese basado el análisis podrá ejercerse ante los órganos o entidades que la tengan en su poder;
9. La que sea determinada como reservada por efecto de otra ley.

Artículo 24. Información en derechos humanos. En ningún caso podrá clasificarse como confidencial o reservada la información relativa a investigaciones de violaciones a los derechos humanos fundamentales o a delitos de lesa humanidad.

Artículo 25. Clasificación de la información. La clasificación de información reservada se hará mediante resolución de la máxima autoridad del sujeto obligado la que debe ser publicada en el Diario Oficial y debe indicar lo siguiente:

1. La fuente de la información;
2. El fundamento por el cual se clasifica;
3. Las partes de los documentos que se reservan;
4. El plazo de reserva que no será mayor de siete años; y
5. El nombre de la autoridad responsable de su conservación.

Son nulas aquellas resoluciones que clasifiquen la información como confidencial o reservada si estas no llenan los requisitos establecidos en la presente ley. Será procedente el recurso de revisión.

Artículo 26. Prueba de daño. En caso que la autoridad fundamente la clasificación de reservada o confidencial, la información deberá demostrar cabalmente el cumplimiento de los siguientes tres requisitos:

1. Que la información encuadre legítimamente en alguno de los casos de excepción previstas en esta ley;
2. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
3. Que el perjuicio o daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 27. Periodo de reserva. La información pública clasificada como reservada, de acuerdo con esta ley, dejará de tener dicho carácter cuando ocurriere alguna de estas situaciones:

1. Que hubieren transcurrido el plazo de su reserva, que no será mayor de siete años contados a partir de la fecha de su clasificación;

2. Dejen de existir las razones que fundamentaron su clasificación como información pública reservada; o
3. Por resolución del órgano jurisdiccional o autoridad judicial competente.

Artículo 28. Ampliación del periodo de reserva. Cuando persistan las causas que hubieren dado origen a la clasificación de información reservada, de conformidad con esta ley, los sujetos obligados podrán hacer la declaración de la ampliación del plazo de reserva hasta por cinco años más sin que pueda exceder de doce años el tiempo total de clasificación.

En estos casos será procedente el recurso de revisión.

Artículo 29. Orden judicial. La información clasificada como reservada o confidencial debe ser puesta a disposición de las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia cuando así lo solicitaren, mediante orden judicial, siempre que ésta sea indispensable y necesaria en un proceso judicial.

CAPÍTULO SEXTO HÁBEAS DATA

Artículo 30. Hábeas data. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

1. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos que sean presentados por los titulares de los mismos o sus representantes legales, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos;
2. Administrar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos, en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;
3. Poner a disposición de la persona individual, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento;
4. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
5. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad, y en su caso confidencia o reserva de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos activos no podrán usar la información obtenida para fines comerciales, salvo autorización expresa del titular de la información.

Artículo 31. Consentimiento expreso. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que hubiere mediado el consentimiento expreso por escrito de los individuos a que hiciere referencia la información. El Estado vigilará que en caso de que se otorgue el consentimiento expreso, no se incurra en ningún momento en vicio de la voluntad en perjuicio del gobernado, explicándole claramente las consecuencias de sus actos.

Queda expresamente prohibida la comercialización por cualquier medio de datos sensibles o datos personales sensibles.

Artículo 32. Excepción del consentimiento. No se requerirá el consentimiento del titular de la información para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

1. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieren;
2. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades del Estado, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;
3. Cuando exista una orden judicial;
4. Los establecidos en esta ley;
5. Los contenidos en los registros públicos;
6. En los demás casos que establezcan las leyes.

En ningún caso se podrán crear bancos de datos o archivos con datos sensibles o datos personales sensibles, salvo que sean utilizados para el servicio y atención propia de la institución.

Artículo 33. Acceso a los datos personales. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los titulares de la información o sus representantes legales podrán solicitarla, previa acreditación, que se les proporcione los datos personales que estén contenidos en sus archivos o sistema de información. Esta información debe ser entregada por el sujeto obligado, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, o bien de la misma forma debe comunicarle por escrito que el sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

Artículo 34. Tratamiento de los datos personales. Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar, previa acreditación, que modifiquen sus datos personales contenidos en cualquier sistema de información. Con tal propósito, el interesado debe entregar una solicitud de modificaciones, en la que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones que desea realizar y aporte la documentación que motive su petición. El sujeto obligado debe entregar al solicitante, en un plazo no mayor de treinta días hábiles desde la presentación de la solicitud, una resolución que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundamentada, las razones por las cuales no procedieron las mismas.

Artículo 35. Denegación expresa. Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, procederá la interposición del recurso de revisión previsto en esta ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO ARCHIVOS PÚBLICOS

Artículo 36. Salvaguarda de documentos. La información pública localizada y localizable en los archivos administrativos no podrá destruirse, alterarse, modificarse, mutilarse u ocultarse por determinación de los servidores públicos que la produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden, salvo que los actos en ese sentido formaren parte del ejercicio de la función pública y estuvieren jurídicamente justificados.

El incumplimiento de esta norma será sancionado de conformidad con esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 37. Archivos administrativos. Con relación a la información, documentos y expedientes que formen parte de los archivos administrativos no podrán en ningún caso ser destruidos, alterados o modificados sin justificación. Los servidores públicos que incumplan el presente y el anterior artículo de esta ley podrán ser destituidos de su cargo y sujetos a lo previsto por los artículos 418 Abuso de Autoridad y 419 Incumplimiento de Deberes del Código

Penal vigente. Si se trata de particulares quienes coadyuven, provoquen o inciten, directa o indirectamente a la destrucción, alteración o modificación de archivos históricos, aplicará el delito de depredación del patrimonio nacional, regulado en el Código Penal.

TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 38. Procedimiento de acceso a la información pública. El procedimiento para el acceso a la información pública se inicia mediante solicitud verbal, escrita o vía electrónica que deberá formular el interesado al sujeto obligado, a través de la Unidad de Información. El modelo de solicitud de información tendrá el propósito de facilitar el acceso a la información pública, pero no constituirá un requisito de procedencia para ejercer el derecho de acceso a la información pública.

La persona de la Unidad de Información que reciba la solicitud no podrá alegar incompetencia o falta de autorización para recibirla, debiendo obligadamente, bajo su responsabilidad, remitirla inmediatamente a quien corresponda.

El procedimiento de acceso a la información no perjudicará, limitará o sustituirá el derecho a presenciar u observar los actos de los sujetos obligados, ni limitará el derecho a solicitar información a los sujetos obligados en la forma contemplada en otras leyes, ni la realización de solicitudes de información que pudieran hacerse ante entes cuya naturaleza es de publicidad frente a terceros en donde por principio de especialidad se deberá acudir a través de los trámites correspondientes.

Artículo 39. Sistemas de información electrónicos. Los sujetos obligados establecerán como vía de acceso a la información pública, entre otros, sistemas de información electrónicos.

Bajo responsabilidad de la autoridad máxima garantizará que la información publicada sea fidedigna y legítima.

La información publicada en los sistemas de información electrónicos, entre otros, deberá coincidir exactamente con los sistemas de administración financiera, contable y de auditoría y esta deberá ser actualizada en los plazos establecidos en esta ley.

Artículo 40. Respuesta en sistemas de información electrónicos. Los sujetos obligados adoptarán las medidas de seguridad que permitan dotar de certeza a los informes enviados por mensajes de datos. En cualquier caso conservarán constancia de las resoluciones originales.

Artículo 41. Solicitud de información. Todo acceso a la información pública se realizará a petición del interesado, en la que se consignarán los siguientes datos:

1. Identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
2. Identificación del solicitante; y,
3. Identificación clara y precisa de la información que se solicita.

La solicitud de información no estará sujeta a ninguna otra formalidad, ni podrá exigirse la manifestación de una razón o interés específico como requisito de la misma.

Artículo 42. Tiempo de respuesta. Presentada y admitida la solicitud, la Unidad de Información donde se presentó, debe emitir resolución dentro de los diez días siguientes en alguno de los sentidos que a continuación se expresan:

1. Entregando la información solicitada;
2. Notificando la negativa de la información cuando el interesado, dentro del plazo concedido, no haya hecho las aclaraciones solicitadas o subsanado las omisiones a que se refiere el artículo anterior;
3. Notificando la negativa de la información total o parcialmente, cuando se trató de la considerada como reservada o confidencial; o,
4. Expresando la inexistencia.

Artículo 43. Prórroga del tiempo de respuesta. Cuando el volumen y extensión de la respuesta así lo justifique, el plazo de respuesta a que se refiere la presente ley se podrá ampliar hasta por diez días más, debiendo poner en conocimiento del interesado dentro de los dos días anteriores a la conclusión del plazo señalado en esta ley.

Artículo 44. Afirmativa ficta. Cuando el sujeto obligado no diere respuesta alguna en el plazo y forma que está obligado, éste quedará obligado a otorgarla al interesado en un período no mayor de diez días posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, sin costo alguno y sin que medie solicitud de parte interesada.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo será causal de responsabilidad penal.

Artículo 45. Certeza de entrega de información. A toda solicitud de información pública deberá recaer una resolución por escrito. En caso de ampliación del término de respuesta establecido en la presente ley, o de negativa de la información, ésta deberá encontrarse debidamente fundada y motivada.

Quienes solicitaren información pública tendrán derecho a que ésta les sea proporcionada por escrito o a recibirla a su elección por cualquier otro medio de reproducción.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en posesión de los sujetos obligados. La obligación no comprenderá el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

TÍTULO TERCERO INTERVENCIÓN DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO PRIMERO ATRIBUCIONES

Artículo 46. Autoridad reguladora. El acceso a la información pública como derecho humano fundamental previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados o convenios internacionales en esta materia ratificados por el Estado de Guatemala, estará protegido por el Procurador de los Derechos Humanos en los términos de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República.

Artículo 47. Facultades de la autoridad reguladora. El Procurador de los Derechos Humanos tiene las atribuciones en materia de derecho de acceso a la información pública previstas en los artículos 13, 14 y demás artículos aplicables de la Ley de la Comisión de los Derechos

Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República.

Artículo 48. Informe de los sujetos obligados. Los sujetos obligados deberán presentar al Procurador de los Derechos Humanos, un informe por escrito correspondiente al año anterior, a más tardar antes de que finalice el último día hábil del mes de enero siguiente. El informe deberá contener:

1. El número de solicitudes formuladas al sujeto obligado de que se trate y el tipo de información requerida;
2. El resultado de cada una de las solicitudes de información;
3. Sus tiempos de respuesta;
4. La cantidad de solicitudes pendientes;
5. La cantidad de solicitudes con ampliación de plazos;
6. El número de solicitudes desechadas;
7. La cantidad de solicitudes no satisfechas por ser información reservada o confidencial; y,
8. El número de impugnaciones.

El Procurador de los Derechos Humanos podrá solicitar, en los casos de los numerales 4, 5, 6 y 7, los motivos y el fundamento que originaron esa resolución. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 14, literal i) de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República.

Artículo 49. Informe anual de la autoridad reguladora. El Procurador de los Derechos Humanos dentro de su informe anual ante el pleno del Congreso de la República de Guatemala, podrá informar sobre:

1. El número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado y su resultado;
2. El tiempo de respuesta;
3. El estado que guardan las impugnaciones presentadas y las dificultades observadas en el cumplimiento de esta ley;
4. Un diagnóstico y recomendaciones; y
5. Su programa de capacitación, implementación y resultado para los sujetos obligados.

CAPÍTULO SEGUNDO CULTURA DE LA TRANSPARENCIA

Artículo 50. Cultura de la transparencia. Las autoridades educativas competentes incluirán el tema del derecho de acceso a la información pública en la currícula de estudios de los niveles primario, medio y superior.

Artículo 51. Capacitación. Los sujetos obligados deberán establecer programas de actualización permanente a sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información pública y sobre el derecho a la protección de los datos personales de los particulares, mediante cursos, talleres, seminarios y toda estrategia pedagógica que se considere pertinente.

Igual obligación corresponde a los sujetos obligados que no formen parte de la administración pública ni de la organización del Estado.

TÍTULO CUARTO RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52. Recurso de revisión. El recurso de revisión regulado en esta ley es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Artículo 53. Autoridad competente. La máxima autoridad de cada sujeto obligado será la competente para resolver los recursos de revisión interpuestos contra actos o resoluciones de los sujetos obligados referidas en esta ley, en materia de acceso a la información pública y hábeas data.

CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

Artículo 54. Recurso de revisión en materia de acceso a la información. El solicitante a quien se le hubiere negado la información o invocado la inexistencia de documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la máxima autoridad dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación.

Artículo 55. Procedencia del recurso de revisión. El recurso de revisión también procederá en los mismos términos y plazos cuando:

1. El sujeto obligado no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
2. El sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones, correcciones o supresiones a los datos personales;
3. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud;
4. En caso de falta de respuesta en los términos de la presente ley;
5. Por vencimiento del plazo establecido para la entrega de la información solicitada;
6. En los casos específicamente estipulados en esta ley.

Artículo 56. Sencillez del procedimiento. La máxima autoridad subsanará inmediatamente las deficiencias de los recursos interpuestos.

Artículo 57. Requisitos del recurso de revisión. La solicitud por la que se interpone el recurso de revisión deberá contener:

1. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud;
2. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio, lugar o medio que señale para recibir notificaciones;
3. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;
4. El acto que se recurre y los puntos petitorios;
5. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la máxima autoridad.

Artículo 58. Procedimiento del recurso de revisión. La máxima autoridad sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

1. Interpuesto el recurso de revisión, la máxima autoridad resolverá en definitiva dentro de los cinco días siguientes;
2. Las resoluciones de la máxima autoridad serán públicas.

Artículo 59. Sentido de la resolución de la máxima autoridad. Las resoluciones de la máxima autoridad podrán:

1. Confirmar la decisión de la Unidad de Información;
2. Revocar o modificar las decisiones de la Unidad de Información y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada, la entrega de la misma o las modificaciones, correcciones o supresiones a los datos personales sensibles solicitados.

Las resoluciones, deben constar por escrito y establecer el plazo para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

Artículo 60. Resolución del recurso de revisión. Emitida la resolución de la máxima autoridad, declarando la procedencia o improcedencia de las pretensiones del recurrente, conminará en su caso al obligado para que dé exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de certificar lo conducente ante el órgano jurisdiccional competente, y sin perjuicio de dictarse todas aquellas medidas de carácter administrativo y las que conduzcan a la inmediata ejecución de lo resuelto.

Agotado el procedimiento de revisión se tendrá por concluida la fase administrativa pudiendo el interesado interponer la acción de amparo respectiva a efecto hacer prevalecer su derecho constitucional, sin perjuicio de las acciones legales de otra índole.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 61. Sistema de sanciones. Todo funcionario público, servidor público o cualquier persona que infrinja las disposiciones de la presente ley, estarán sujetos a la aplicación de sanciones administrativas o penales de conformidad con las disposiciones previstas en la presente ley y demás leyes aplicables.

Artículo 62. Aplicación de sanciones. Las faltas administrativas cometidas por los responsables en el cumplimiento de la presente ley serán sancionadas de acuerdo a la gravedad de las mismas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

Artículo 63. Procedimiento sancionatorio administrativo. En la sustanciación y decisión del procedimiento sancionatorio administrativo, se aplicarán las normas en la materia.

Artículo 64. Comercialización de datos personales. Quien comercialice o distribuya por cualquier medio, archivos de información de datos personales, datos sensibles o personales sensibles, protegidos por la presente ley sin contar con la autorización expresa por escrito del titular de los mismos y que no provengan de registros públicos, será sancionado con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales y el comiso de los objetos instrumentos del delito.

La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la comercialización o distribución de datos personales, datos sensibles o personales sensibles.

Artículo 65. Alteración o destrucción de información en archivos. Quien sin autorización, altere o destruya información de datos personales, datos sensibles o personales sensibles de una persona, que se encuentren en archivos, ficheros, soportes informáticos o electrónicos de instituciones públicas, será sancionado con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales.

La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la alteración o destrucción de información en archivos.

Artículo 66. Retención de información. Incurrir en el delito de retención de información el funcionario, servidor público o cualquier persona responsable de cumplir la presente ley, que en forma arbitraria o injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida. Será sancionado con prisión de uno a tres años, con inhabilitación especial por el doble de la pena impuesta, y multa de diez mil a cincuenta mil Quetzales.

La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la retención de la información.

Artículo 67. Revelación de información confidencial o reservada. El servidor, funcionario o empleado público que revelare o facilitare la revelación de información de la que tenga conocimiento por razón del cargo y que por disposición de ley o de la Constitución Política de la República de Guatemala sea confidencial o reservada, será sancionado con prisión de cinco a ocho años e inhabilitación especial por el doble de la pena impuesta y multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales.

La persona nacional o extranjera que teniendo la obligación de mantener en reserva o confidencialidad datos que por disposición de ley o de la Constitución Política de la República de Guatemala incurra en los hechos del párrafo anterior será sancionado de la misma forma.

La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la revelación de la información confidencial o reservada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 68. Conformación de Unidades de Información. Los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias conformarán e implementarán las Unidades de Información y actualizarán sus obligaciones de oficio dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 69. Presupuesto. En el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado se incluirá una partida específica adicional para que el Procurador de los Derechos Humanos pueda cumplir con las atribuciones establecidas en esta ley.

Artículo 70. Creación de Unidades. La creación de las unidades de información de los sujetos obligados no supondrá erogaciones adicionales en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, sino que deberán integrarse con los funcionarios públicos existentes, salvo casos debidamente justificados, a solicitud del sujeto obligado que forme parte del Estado dentro de la administración pública.

Artículo 71. Derogatoria. Se derogan todas aquellas disposiciones legales en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 72. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial. Se exceptúan de la fecha de entrada en vigencia el presente artículo y los artículos 6 y 68, los cuales entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

ARÍSTIDES BALDOMERO CRÉSCO VILLEGAS
PRESIDENTE



JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
SECRETARIO

ROSÁ ELVIRA ZAPETA OSORIO
SECRETARIA

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintidós de octubre del año dos mil ocho.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



COI OM CABALLEROS

Emilio Arnaldo Villagrán Campos
Primer Viceministro de Gobernación
Encargado del Despacho

Lic. Carlos Laríos Ochaita
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ORGANISMO LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE
GUATEMALA

DECRETO NUMERO 70-96

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la administración de justicia constituye la base de la convivencia social y del Estado de Derecho.

CONSIDERANDO:

Que para dar efectividad a la administración de justicia es necesario garantizar la integridad y seguridad de jueces, fiscales, defensores y otros sujetos que intervienen en los procesos judiciales.

CONSIDERANDO:

Que es preciso crear un sistema que permita dar protección a los sujetos procesales y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones, disminuyendo los riesgos a que se exponen por motivo de participar en los juicios.

CONSIDERANDO:

Que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo la realización del bien común, por lo que debe garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO:

Que el deber ciudadano de coadyuvar en la correcta administración de la justicia, sólo podrá ser cumplido en la medida que el Estado preste las debidas garantías de protección a los sujetos procesales a fin de que estos no se vean afectados por amenazas, intimidaciones, tráfico de influencias ni otro tipo de presiones.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República.

DECRETA

La siguiente:

LEY PARA LA PROTECCION DE SUJETOS PROCESALES Y PERSONAS VINCULADAS A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL

ARTICULO 1. Creación. Se crea el Servicio de protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal, en adelante denominado "El Servicio de Protección", que funcionará dentro de la organización del Ministerio Público.

ARTICULO 2. Objeto. El servicio de protección tiene como objetivo esencial proporcionar protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, así como a testigos, peritos, consultores, querrelantes adhesivos y otras personas, que estén expuestos a riesgos por su intervención en procesos penales. También dará cobertura a periodistas que lo necesiten por encontrarse en riesgo, debido al cumplimiento de su función informativa.

ARTICULO 3. Organización. Los órganos del sistema de protección son:

- a) El Consejo Directivo
- b) La Oficina de Protección.

ARTICULO 4. Integración. El Consejo Directivo se integra así:

- a) El fiscal General de la República o, en su ausencia, su representante, escogido entre los funcionarios de más alto rango en el Ministerio Público, quien lo preside.
- b) Un representante designado por el Ministro de Gobernación, de entre los funcionarios de mayor jerarquía de su cartera.
- c) El director de la Oficina de Protección.

ARTICULO 5. Atribuciones. El Consejo Directivo tiene las siguientes atribuciones:

- a) Diseñar las políticas generales para la protección de las personas a que se refiere la presente ley.
- b) Aprobar los programas y planes que le presente el director de la Oficina de Protección.
- c) Emitir las instrucciones generales para la protección, que deberá atender el personal de la Oficina de Protección.
- d) Aprobar las erogaciones necesarias para los planes de protección.
- e) Aquellas otras que le correspondan conforme a la presente ley.

ARTICULO 6. Oficina de Protección. La Oficina de Protección es el órgano ejecutivo de las políticas del Consejo Directivo y las decisiones del director.

ARTICULO 7. Director. El director de la Oficina de Protección, deberá ser profesional del Derecho, nombrado por el Presidente de la República de una terna de candidatos propuesta por el Consejo Directivo. Tendrá a su cargo la dirección de la oficina y es responsable de velar por la efectiva protección de las personas a que esta ley se refiere.

ARTICULO 8. Planes de protección. El servicio de protección comprenderá:

- a) Protección del beneficiario, con personal de seguridad;
- b) Cambio del lugar de residencia del beneficiario, pudiendo incluir los gastos de vivienda, transporte y subsistencia;
- c) La protección, con personal de seguridad, de la residencia y/o lugar de trabajo del beneficiario;
- d) Cambio de identidad del beneficiario;
- e) Aquellos otros beneficios que el Consejo Directivo considere convenientes

ARTICULO 9. Solicitud. La solicitud como beneficiario del Servicio la presentará el funcionario, empleado o periodista que considere que su vida o integridad física están en peligro, aportando la información que sea pertinente.

ARTICULO 10. Protección a testigos. El fiscal del Ministerio Público asignado al proceso penal podrá, de oficio o a solicitud del interesado en obtener protección, gestionar a la Oficina de Protección para que lleve a cabo la evaluación del caso con el objeto de someterla a la aprobación del director.

ARTICULO 11. Beneficios. Los beneficios a que se refiere esta ley se concederán previo estudio que hará la oficina y, para los testigos, deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Que el riesgo a que está expuesto el solicitante del servicio sea razonablemente cierto.
- b) La gravedad del hecho punible y la trascendencia social del mismo.
- c) El valor probatorio de la declaración para incriminar a los partícipes, tanto intelectuales como materiales, del hecho delictivo.
- d) La posibilidad de obtener por otros medios la información ofrecida.
- e) Que la declaración pueda conducir a la identificación de partícipes en otros hechos delictivos que tengan relación con el que es motivo de investigación
- f) Las opciones para otorgar la protección, previstas en la presente ley.
- g) Los riesgos que dicha protección puede representar para la sociedad o comunidad en donde se asiente al beneficiario.

La Oficina de Protección deberá informar inmediatamente, por escrito, de su decisión al juez que conozca del proceso para su conocimiento exclusivo, información que se deberá mantener en absoluta reserva.

ARTICULO 12. Comparecencia. Cuando el beneficiario deba comparecer ante cualquier autoridad competente, el Director de la Oficina de Protección deberá prestar la colaboración necesaria para que se presente en la respectiva actuación o causa, sin perjuicio de su integridad. Según las circunstancias, la autoridad que realiza la investigación podrá trasladarse al lugar donde aquél se encuentre para la práctica de la diligencia respectiva

ARTICULO 13. Informe y resolución. La Oficina de Protección realizará una investigación de cada solicitud de protección y rendirá informes al Consejo Directivo, periódicamente y en términos generales, sobre los servicios prestados, a fin de que se evalúe la aplicación de las políticas del Consejo.

ARTICULO 14. Finalización de beneficios. Los beneficios del servicio de Protección podrán darse por terminados cuando finalice el plazo por el cual fueron otorgados, cuando desaparezcan las circunstancias de riesgo que motivaron la protección, o cuando el beneficiario incumpla las condiciones u obligaciones establecidas en el convenio suscrito con el director.

ARTICULO 15. Recursos. El funcionamiento del servicio de protección contará con recursos provenientes del presupuesto del Ministerio Público, y las acciones concretas de protección estarán a cargo del Ministerio de Gobernación.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberán asignarse los recursos financieros necesarios en los presupuestos de ambas instituciones.

ARTICULO 16. Asistencia técnica y financiera. El Director de la Oficina de Protección está facultado para gestionar la asistencia técnica y financiera que tenga por objeto el mejoramiento del mismo, pero todo convenio en ese sentido deberá ser aprobado por el Consejo Directivo del Servicio.

ARTICULO 17. Reserva. Las personas particulares y los funcionarios y empleados que tengan información relacionada con la protección proporcionada por el Servicio, están obligados a mantenerla en secreto para no comprometer la seguridad de los beneficiarios. El Director de la Oficina de Protección podrá, suspender o separar del cargo al infractor, decisión que deberá ser ratificada por el Consejo Directivo. Además de las decisiones administrativas que correspondan, el incumplimiento de esta norma será sancionada de conformidad con el Código Penal.

ARTICULO 18. Ampliación de beneficios. Los beneficios del servicio de protección se podrán extender, cuando sea necesario, al cónyuge o conviviente, padres, hijos y hermanos del beneficiario, así como a cualquier persona ligada al beneficiario y expuesta a riesgo por las mismas causas.

ARTICULO 19. Colaboración. Todas las entidades públicas o privadas quedan obligadas a prestar la colaboración que les solicite el Consejo Directivo o el Director de la Oficina para la realización de los objetivos del servicio.

ARTICULO 20. Reglamento. El Consejo del Ministerio Público emitirá las disposiciones reglamentarias a la presente ley, a propuesta del Fiscal General de la República, en un plazo no mayor de 90 días después de la publicación del presente decreto.

ARTICULO 21. Organización. Antes de entrar en vigencia el presente decreto, deberá estar conformado el Consejo Directivo y nombrado el director, quien organizará la oficina de protección con la anticipación debida para que comience a funcionar eficientemente en el momento de entrar en vigencia esta ley.

ARTICULO 22. Derogatoria. Se deroga el artículo 41 del Decreto Número 40-94 del Congreso de la República.

ARTICULO 23. Vigencia. Exceptuando los artículos 20 y 21, cuya vigencia inicia el día de la publicación del presente decreto, la presente ley entrará en vigencia ciento veinte días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS
PRESIDENTE

ISIDORO SARCEÑO
SECRETARIO

EFRAIN OLIVA MURILLES
SECRETARIO



PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO FLORES ASTURIAS
Vicepresidente de la República en
Funciones de Presidente



Rodolfo A. Mendoza Rosales
Ministro de Gobernación



DECRETO NUMERO 72-96

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional y comparte la preocupación de la Asamblea de este Organismo, de que los Estados ratifiquen los instrumentos de Derecho Aéreo Internacional que surgen en su seno.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 21 de junio de 1961 se suscribió el Protocolo de Montreal, que enmienda el Convenio de Aviación Civil Internacional, en su artículo 50 inciso a), en el sentido de aumentar el número de miembros que forman parte del Consejo del Organismo Internacional de Aviación Civil.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesaria la aprobación del Protocolo que enmienda el Convenio de Aviación Civil Internacional, porque esto permitirá que Guatemala se coloque dentro del contexto de países coparticipes de las decisiones que en el campo de la aviación civil internacional se tomen.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal l) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

ARTICULO 1. Se aprueba el Protocolo de Montreal, del 21 de junio de 1961, que enmienda el Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 2. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO, PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS
PRESIDENTE

FRYDAN ALVARO
SECRETARIO

EFRAIN OLIVA MURILLES
SECRETARIO

Fritz García-Gallont
Ministro de Comunicaciones,
Transporte y Obras Públicas





MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES

Acuérdase declarar Patrimonio Cultural y Natural de la Nación y Lugar Sagrado de la Espiritualidad Maya Q'eqchi', el Cerro denominado "SAAJCH'AJOM", de propiedad privada, ubicada en la Aldea Chanyuc, del municipio de San Pedro Carchá, del departamento de Alta Verapaz, donde se ejerce la Espiritualidad Maya Q'eqchi'.

ACUERDO MINISTERIAL No. 69-2007

Guatemala, 19 de febrero de 2007.

EL MINISTRO DE CULTURA Y DEPORTES

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República, es obligación del Estado proteger los bienes y valores arqueológicos, históricos y artísticos del país; así como reconocer, respetar y promover las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas de ascendencia maya, en concordancia con el Convenio Internacional 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT, la Convención para la Protección Cultural y Natural de la UNESCO y los Acuerdos de Paz.

CONSIDERANDO

Que la Asociación Maya Q'eqchi' "Oxlaju Na'leb", en el ejercicio de su derecho de petición, solicita al Ministerio de Cultura y Deportes, que se declare Lugar Sagrado y Patrimonio Cultural y Natural de la Nación, el cerro denominado "SAAJCH'AJOM", ubicado en jurisdicción de San Pedro Carchá del Departamento de Alta Verapaz, por preservar el valor espiritual, religioso, ecológico y cultural del Pueblo Maya Q'eqchi'.

CONSIDERANDO

Que realizado los estudios correspondientes por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes, concierne a la Naturaleza del lugar, su historia y uso dado por la comunidad circundante, se determina la necesidad de declararlo como Lugar Sagrado y Patrimonio Cultural y Natural de la Nación el Cerro SAAJCH'AJOM a fin de conservar su valor espiritual, religioso y cultural.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y artículos: 28, 36, 57, 58, 60, 61, 64, 65, 66 y 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal a), f) y m), 31 literales a), b) y d) del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 15, 30, 53, 59 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto número 26-97 del Congreso de la República; 2 numeral 2 inciso b), 4 numeral 1; 5 literal a) del Convenio No. 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; Decreto Número 52-2005 del Congreso de la República, Ley Marco de los Acuerdos de Paz y Acuerdo Gubernativo Número 354-2001, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Cultura y Deportes.

ACUERDA

Artículo 1. Declarar Patrimonio Cultural y Natural de la Nación y Lugar Sagrado de la Espiritualidad Maya Q'eqchi', el Cerro denominado "SAAJCH'AJOM", de propiedad privada, ubicada en la Aldea Chanyuc, del municipio de San Pedro Carchá, del Departamento de Alta Verapaz, donde se ejerce la Espiritualidad Maya Q'eqchi'.

Artículo 2. La vigilancia del Patrimonio Cultural y Lugar Sagrado de la Espiritualidad Maya Q'eqchi', Cerro "SAAJCH'AJOM", estará a cargo de la Asociación Maya Q'eqchi' "Oxlaju Na'leb", de conformidad con lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto Número 26-97 y sus reformas, del Congreso de la República.

Artículo 3. La Unidad de Lugares Sagrados de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, deberá coordinar con el Departamento de Monumentos Prehispánicos y Coloniales de la misma Dirección General, las acciones necesarias para la delimitación de los polígonos correspondientes y la elaboración de los planos respectivos.

Artículo 4. El Departamento de Registro del Patrimonio Cultural de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural de este Ministerio, deberá realizar la inscripción correspondiente y el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, deberá operar las anotaciones como bien cultural integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 6. El presente acuerdo surte sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE



Lic. Manuel de J. Salazar Tetzagüic
Ministro de Cultura y Deportes



Lic. Emilia Aguiar
JEFE DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio de Cultura y Deportes

(E-129-2007)-5-marzo

PUBLICACIONES VARIAS



CONSEJO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Acuérdase aprobar el presente: REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE SUJETOS PROCESALES Y PERSONAS VINCULADAS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL.

ACUERDO NÚMERO 2-2007

Guatemala, uno de marzo del dos mil siete.

EL CONSEJO DEL MINISTERIO PÚBLICO

CONSIDERANDO:

Que la Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal, asigna de manera específica al Consejo del Ministerio Público la emisión de sus disposiciones reglamentarias, función que debe cumplir a propuesta del Fiscal General de la República.

CONSIDERANDO:

Que el servicio de protección que dicha ley establece, requiere la integración de los órganos creados por la misma y reglamentar sus actividades, lo cual hace necesario dictar las disposiciones pertinentes.

CONSIDERANDO:

Que de la primera reunión sostenida entre el Fiscal General de la República y la representante del Ministerio de Gobernación, se advirtió la necesidad de regular el procedimiento para designar al primer Director de la Oficina de Protección.

POR TANTO:

En cumplimiento de la función que le asignan los artículos 82 del Decreto número 40-94 y 20 del Decreto número 70-96 del Congreso de la República:

ACUERDA:

Aprobar el presente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE SUJETOS PROCESALES Y PERSONAS VINCULADAS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del Servicio o Sistema de Protección a Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, en adelante denominado el Servicio de Protección, normado en el Decreto 70-96 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El Servicio de Protección será aplicable a los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, así como a testigos, peritos, consultores, querrelantes adhesivos y otras personas que estén expuestas a riesgos, por su intervención en procesos penales; y además, periodistas que lo necesiten por encontrarse en riesgo, debido al cumplimiento de su función informativa.

Artículo 3. Cobertura. El Servicio de Protección tendrá cobertura a nivel nacional y funcionará dentro de la organización del Ministerio Público por medio de la Oficina de Protección, con sede en la ciudad capital, sin perjuicio de que en el futuro y según las necesidades del servicio, podrán establecerse agencias regionales en los lugares que se estime conveniente.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN

SECCIÓN I SERVICIO DE PROTECCIÓN

Artículo 4. Organización. El Servicio de Protección se integra con los siguientes órganos:

- El Consejo Directivo
- La Oficina de Protección

SECCIÓN II EL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 5. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo se integra de la manera siguiente:

- El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, o en su ausencia, su representante escogido entre los funcionarios de más alto rango en la institución. Se entenderá por ausencia, la imposibilidad física por parte del Fiscal General de poder asistir a las reuniones del Consejo.
- Un representante designado por el Ministro de Gobernación de entre los funcionarios de más alta jerarquía de su cartera; y
- El Director de la Oficina de Protección.

El Consejo Directivo será presidido por el Fiscal General de la República o su representante. La participación en las sesiones del Consejo Directivo será *ad-honorem*.

Artículo 6. Atribuciones del Consejo Directivo. Son atribuciones del Consejo Directivo, las siguientes:

- Diseñar las políticas generales para la protección de los sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal, a que se refiere la ley.
- Aprobar los programas y planes de protección que le presente el Director de la Oficina de Protección y que éste debe elaborar en cumplimiento de las atribuciones que le fija el presente reglamento.
- Emitir las instrucciones generales al personal de la Oficina de Protección, en aspectos relacionados con la materia.
- Aprobar en el mes de noviembre de cada año, las erogaciones necesarias para los planes de protección que le presente el Director de la Oficina de Protección y que deberán incluirse en los proyectos de presupuesto general tanto del Ministerio Público como del Ministerio de Gobernación, correspondientes al año siguiente.
- Nombrar al Sub-Director de la Oficina de Protección, a propuesta del Fiscal General de la República, de una lista de tres personas; y
- Aquellas otras que le correspondan conforme a la ley de la materia y que tiendan al mejoramiento del sistema de protección.

El Consejo Directivo del Servicio de Protección deberá sesionar por lo menos una vez al mes y sus decisiones requieren mayoría para su aprobación.

SECCIÓN III LA OFICINA DE PROTECCIÓN

Artículo 7. Integración de la Oficina de Protección. Para el cumplimiento de sus funciones, la Oficina de Protección se organiza de la manera siguiente:

- Dirección
- Subdirección
- Sección de Análisis
- Sección de Evaluación
- Sección Financiera
- Sección de Apoyo Técnico

Las secciones y unidades de la Oficina de Protección estarán integradas por un Jefe de Sección y el personal de apoyo necesario para la prestación del servicio.

Artículo 8. Funciones generales de la Oficina de Protección. Son atribuciones de la Oficina de Protección, las siguientes:

- Ejecutar las políticas generales del Consejo Directivo y las necesarias para el servicio.
- Planificar, organizar, dirigir y supervisar los procedimientos necesarios para la efectiva protección de los sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal, en los casos que sea requerido.
- Coordinar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar la labor de las secciones que lo integran, verificando que éstas realicen sus actividades con eficiencia y eficacia.
- Evaluar los casos en los que sea requerida la protección de los sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal, para su admisión en los programas respectivos, de acuerdo con criterios de importancia, necesidad y urgencia.
- Diseñar programas de protección, de conformidad con la naturaleza de cada caso.
- Informar mensualmente al Consejo Directivo y al Despacho del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos, sin perjuicio de presentar reportes especiales, cuando lo requieran; y
- Otras funciones que le sean asignadas en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN IV DIRECCIÓN

Artículo 8. Integración. La Dirección se integra con:

- Un Director de la Oficina de Protección
- Un Sub-director
- Personal de apoyo

Artículo 9. Atribuciones del Director. La Oficina de Protección estará a cargo de un Director, quien tendrá las atribuciones siguientes:

- Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades a cargo de la Oficina de Protección, así como velar porque se mantenga la reserva en sus actuaciones.
- Aprobar, dirigir y supervisar los planes de protección y seguridad, así como los relativos a la asistencia económica y social de los beneficiarios del Servicio de Protección.
- Proponer al Consejo Directivo la habilitación de centros de refugio temporales y definitivos, que ofrezcan condiciones de habitabilidad y seguridad suficientes para albergar a los beneficiarios del Servicio de Protección, cuando sea necesario.
- Aprobar, dirigir y evaluar los programas de movilización y reubicación de los sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal, para garantizar su seguridad, cuando sea necesario.
- Dar seguimiento, controlar y evaluar en su ejecución, los convenios o proyectos de cooperación internacional en materia de protección.
- Aprobar, dirigir, controlar y evaluar los programas de apoyo para casos calificados de emergencia.
- Emitir instrucciones para circunstancias especiales.
- Plantear en las reuniones del Consejo Directivo los aspectos necesarios para garantizar la efectiva prestación del servicio de seguridad física a los beneficiarios por parte del Ministerio de Gobernación, así como dirigir, evaluar y controlar la prestación de dicho servicio.

- Requerir al Ministerio de Gobernación el funcionamiento del equipo especial de reacción inmediata para casos de emergencia y otro permanente para prestar seguridad a los destinatarios del Servicio de Protección.
- Dirigir y evaluar la elaboración del anteproyecto de presupuesto de funcionamiento de la Oficina de Protección y del Servicio de Protección a Testigos y presentarlo para su aprobación al Consejo Directivo.
- Organizar con las unidades respectivas del Ministerio de Gobernación y del Ministerio Público, la capacitación dirigida al personal de la Oficina de Protección, a fiscales, personal que interviene prestando el servicio de seguridad y a los beneficiarios del servicio, sobre la temática necesaria para la prestación del servicio y la permanencia en el mismo.
- Suscribir los documentos que permitan a los beneficiarios acceder al Servicio de Protección a Testigos, de acuerdo con la naturaleza de cada caso.
- Brindar la colaboración que sea necesaria para garantizar la seguridad de los sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal, en la realización del debate u otra clase de diligencias.
- Someter al Consejo Directivo la aprobación de Convenios de Cooperación, en el ámbito de su competencia, sean nacionales o internacionales.
- Delegar en el personal de la Oficina, de forma provisional, el desempeño de otras funciones, a efecto de suplir las ausencias del personal de la Oficina a su cargo; y
- Otras atribuciones que le sean asignadas en el ámbito de su competencia.

Artículo 10. Requisitos para ser Director de la Oficina de Protección. Para ser Director se requiere ser Abogado y Notario, colegiado activo, mayor de treinta y cinco años de edad, de preferencia con especialización en Derecho Penal y haber ejercido la profesión por el plazo de cinco años o haber ejercido el cargo de Agente Fiscal o Fiscal Distrital o de Sección, por el plazo de tres años.

Artículo 11. Nombramiento. El Director de la Oficina de Protección será nombrado por el Presidente de la República, de una terna de candidatos propuesta por el Consejo Directivo del Servicio de Protección, según el procedimiento que establece el presente reglamento.

Artículo 12. Concurso de oposición. El Fiscal General de la República, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo del Servicio de Protección, convocará a un concurso de oposición a efecto que los interesados presenten su solicitud para optar a dicho cargo, de acuerdo con las bases que se publiquen para tal fin. Los integrantes del Consejo Directivo tendrán a su cargo el análisis y evaluación de las postulaciones que se presenten y elaborarán la nómina de los tres candidatos que deben remitir al Presidente de la República.

Artículo 13. Remoción. El Director de la Oficina de Protección podrá ser removido cuando exista causa justa debidamente establecida. Para el efecto, el Consejo Directivo con exclusión del Director, elaborará el estudio correspondiente en un plazo no mayor de ocho días para determinar si ha lugar o no la remoción de éste; en caso afirmativo, cursará el expediente al Presidente de la República para que haga efectiva la destitución, dentro de los siguientes quince días de notificado el estudio relacionado.

Artículo 14. Sustitución. En caso de impedimento, suspensión, falta o ausencia temporal del Director de la Oficina de Protección, éste será sustituido por el Sub-director. En caso de renuncia, remoción o impedimento definitivo, el funcionario antes indicado ejercerá dicho cargo hasta que el Presidente de la República realice el nombramiento del nuevo Director de la Oficina de Protección, de conformidad con el procedimiento establecido en las presentes disposiciones reglamentarias.

Artículo 15. Atribuciones del Sub-director. El Sub-director de la Oficina de Protección tendrá como función esencial apoyar y asistir al Director en las actividades que le son propias y realizar las tareas específicas que éste le encomiende, así como substituirlo en sus funciones como se establece en el artículo anterior.

SECCIÓN V SECCIÓN DE ANÁLISIS

Artículo 16. Fines e Integración. La Sección de Análisis tiene como finalidad la planificación, organización, dirección, control y determinación de las actividades previas para determinar la calificación de las personas que solicitan su admisión al Servicio de Protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal.

Artículo 17. Funciones. Son funciones de la Sección de Análisis, las siguientes:

- Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades de la Sección de Análisis;
- Determinar objetivamente la solicitud si amerita que le sea otorgado el beneficio de protección al solicitante;
- Mantener actualizado una base de datos de albergues temporales y/o definitivos que reúnan condiciones de habitabilidad y seguridad;
- Requerir a la Sección de Apoyo Técnico la elaboración de estudios socioeconómicos, médicos, psicológicos y otros que sean necesarios de las personas protegidas;
- Solicitar, cuando sea conveniente, el apoyo a las distintas unidades administrativas del Ministerio Público y Ministerio de Gobernación y de otras entidades oficiales o privadas para el cumplimiento de sus finalidades;
- Emitir dictamen, con base en los estudios técnicos realizados y recomendar el tipo de protección que se brindara al solicitante; y
- Otras funciones que le sean asignadas en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN VI SECCIÓN DE EVALUACIÓN

Artículo 18. Fines e Integración. La Sección de Evaluación tiene como finalidad el seguimiento, control y evaluación de las condiciones de seguridad, y otros aspectos que sean pertinentes a la protección de las personas admitidas al Servicio de Protección.

Artículo 19. Funciones. Son funciones de la Sección de Evaluación, las siguientes:

- Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades de la Sección de Evaluación;
- Llevar a cabo el seguimiento, control y evaluación de las condiciones de seguridad y otras pertinentes, de las personas admitidas al Servicio de Protección, con el objeto de determinar si continúan las condiciones de riesgo o si han variado, emitiendo las recomendaciones correspondientes;
- Diseñar programas de movilización y reubicación de sujetos procesales y personas vinculadas con la administración de justicia penal, cuando sea necesario.
- Realizar evaluaciones periódicas de cada caso y extraordinariamente cuando el Director de la Oficina de Protección se lo requiera, presentando a éste los informes correspondientes;
- Solicitar, cuando sea conveniente, el apoyo a las distintas unidades administrativas del Ministerio Público, Ministerio de Gobernación y otras entidades oficiales o privadas para el cumplimiento de sus finalidades; y
- Otras funciones que le sean asignadas en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN VII SECCIÓN FINANCIERA

Artículo 20. Fines e Integración. La Sección Financiera tendrá a su cargo la administración de los recursos financieros para el servicio de protección de los beneficiarios, denominado Fondo Especial para el Servicio de Protección.

Artículo 21. Funciones. Son funciones de la Sección Financiera las siguientes:

- Efectuar el control, registro y custodia de los recursos financieros del servicio de protección de personas;
- Velar por la integración permanente del fondo asignado;
- Efectuar los cortes y arqueos periódicos del fondo especial del servicio de protección, como medida de control interno;
- Velar porque exista disponibilidad de vales, recibos especiales, cheques y otros formularios que se utilicen para la prestación del servicio;
- Llevar el registro del archivo correlativo de las planillas de liquidación y solicitud de reembolso de los recursos financieros del servicio de protección;
- Llevar el registro del libro auxiliar de bancos para registrar el movimiento de la cuenta bancaria y archivo correlativo de la copia de las planillas de liquidación y solicitud de reembolso del fondo especial. Este libro deberá ser autorizado por la Contraloría General de Cuentas de la Nación;
- Conciliar mensualmente la cuenta bancaria del fondo especial y enviar una copia al Departamento de Contabilidad del Ministerio Público dentro de los primeros cinco días del mes inmediato siguiente;
- Velar porque se cumplan los plazos estipulados para la liquidación de los documentos contables, reportando al Director de la Oficina de Protección personal que infrinja dichos plazos;
- Solicitar los reembolsos del fondo especial de protección, cuando se reúnan como mínimo, comprobantes equivalentes al 10% del monto total del mismo, mediante los formularios correspondientes que para el efecto autorice la Secretaría de Finanzas de Ministerio Público. Los documentos de legítimo descargo originales se archivarán en el expediente respectivo de la Oficina de Protección;
- Rendir los informes respectivos que sean requeridos por el Director de la Oficina de Protección; y
- Otras funciones que le sean asignadas en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN VIII SECCIÓN DE APOYO TÉCNICO

Artículo 22. Fines e Integración. La Sección de Apoyo Técnico tiene como finalidad apoyar con personal técnico-profesional el servicio de protección mediante las actividades técnicas que requiera la prestación del servicio.

Artículo 23. Funciones. Son funciones de la Sección de Apoyo Técnico, las siguientes:

- Realizar los estudios, análisis, pruebas e investigaciones que sean necesarios, por personal técnico-profesional de acuerdo a su respectiva especialidad y que les encomienden la Sección de Análisis o la Sección de Evaluación;
- Rendir los informes correspondientes dentro de los plazos estipulados;
- Dar seguimiento a los casos que tienen a su cargo, con el objeto de determinar los extremos que sean pertinentes; y
- Otras funciones que le sean asignadas en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO III PLANES DE PROTECCIÓN

SECCIÓN I MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 24. Beneficios del Servicio de Protección y ampliación de los mismos. Las personas relacionadas a un proceso penal que se encuentren amenazadas en su vida o integridad física, podrán ser beneficiadas con las medidas de protección contempladas en el artículo 8 del Decreto 70-96 del Congreso de la República, siempre y cuando garanticen su participación en el apoyo eficaz del mismo, en la forma que se establece en el presente reglamento, para el caso de testigos protegidos. Dicha protección se podrá extender, cuando sea necesario, al cónyuge o conviviente, padres, hijos y hermanos del beneficiario, así como a cualquier persona ligada a él y expuesta a riesgo por las mismas causas.

Artículo 25. Protección con Personal de Seguridad. Por medio de esta medida el beneficiario contará con uno o más elementos de seguridad, según el

plan que para el efecto elabore la Oficina de Protección, dependiendo de las circunstancias.

La protección se otorgará por tiempo indefinido pero debe reevaluarse periódicamente por la Sección de Evaluación, a efecto de establecer si se mantienen o no las condiciones de riesgo.

Este beneficio se podrá otorgar a testigos que se encuentren privados de libertad por el mismo hecho delictivo u otro distinto, así como a los parientes establecidos en el artículo anterior. En este caso se harán los requerimientos de seguridad a la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Artículo 26. Planes de seguridad. La Oficina de Protección es la responsable del diseño, organización y evaluación del servicio de protección de los sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal. El diseño de los planes de seguridad operativa y su ejecución, en concordancia con lo requerido por la Oficina de Protección, estará a cargo del Ministerio de Gobernación.

Artículo 27. Niveles de seguridad. Los niveles de seguridad para la persona beneficiada con esta medida, como resultado de la evaluación de amenaza y riesgo, son los siguientes:

- Máximo:** es la especial sujeción de la persona protegida al control absoluto del servicio, en consecuencia sus actividades las debe realizar dentro del espacio sujeto a los procedimientos de seguridad diseñados en su caso particular.
- Mediano:** es aquel en que el protegido puede realizar actividades cotidianas dentro y/o fuera de su residencia, pero sometido a la orientación y a los sistemas de seguridad que disponga el Servicio de Protección.
- Supervisado:** cuando el sujeto objeto de protección ha sido reubicado por ser factible reiniciar su vida normal. Las acciones de protección consistirán en una labor de gestión y monitoreo en materia de seguridad.

Artículo 28. Cambio de lugar de residencia. En el caso que sea necesario y conveniente la reubicación o traslado del sujeto procesal o persona vinculada a la administración de justicia penal y su grupo familiar, en su caso, a un albergue temporal u otro lugar adecuado, la Sección de Análisis deberá diagnosticar y seleccionar los que ofrezcan las mejores condiciones de habitabilidad y seguridad para el beneficiario, así como coordinar todo lo relativo a su traslado.

Artículo 29. Cambio de Identidad. En casos excepcionales, cuando las otras medidas no sean suficientes o efectivas para garantizar la seguridad del beneficiario, y siempre que sea posible, en forma voluntaria y con pleno conocimiento del beneficiario, a criterio del Director de la Oficina y con base en el dictamen de la Sección respectiva, se realizarán los trámites y gastos que con ese fin se erogan, para el cambio de datos de identificación personal, así como cambios físicos que modifiquen los rasgos para lograr la identificación distinta de la persona. Este trámite se realizará preferentemente una vez se haya concluido el proceso penal, en el cual el beneficiario haya estado involucrado. La persona amparada por el cambio de identificación en el futuro, sólo podrá hacer valer su nueva identidad en lo que legalmente no le afecte.

Para tramitar la expedición de documentos de cambio de identificación personal, la Oficina de Protección deberá contar con la colaboración de las instituciones públicas y privadas relacionadas con los procedimientos, las cuales deberán guardar absoluta reserva.

Artículo 30. Asistencia económica. La Dirección de la Oficina de Protección, con base en el dictamen emitido por la Sección de Análisis podrá acordar el otorgamiento de asistencia económica para cubrir los gastos de manutención de la persona vinculada a un proceso penal y de su grupo familiar. En caso de reubicación también podrá proporcionarse al beneficiario gastos de vivienda, transporte y subsistencia durante el tiempo que las circunstancias lo demanden.

La aprobación de este beneficio se efectuará por el monto y el plazo que se estime conveniente, mientras se generan las condiciones que permitan al beneficiario la capacidad de obtener ingresos económicos, ejecutando trabajo o cualquier otra actividad remunerable o reductible, de carácter lícito.

Artículo 31. Otros beneficios. El Consejo Directivo podrá acordar, dentro del marco legal, otros beneficios para dar protección a las personas vinculadas a un proceso penal, tales como dar seguridad a los testigos cuando presten declaración mediante el uso de técnicas que imposibiliten su identificación física, empleando: biombo, mamparas u otros similares; cambios en su apariencia física o distorsionadores de voz; el empleo de tecnologías de la comunicación, como videoconferencias. Así también proporcionar a las personas beneficiadas recursos para su efectiva y ágil comunicación, como teléfonos móviles o alarmas conectadas a la Comisaría de la Policía más cercana.

Artículo 32. Reinserción social y laboral. En casos de reubicación también se procurará la reinserción social y laboral del beneficiario propiciando las condiciones necesarias para lograr su autosuficiencia económica. Para el efecto se promoverá el establecimiento de redes de derivación y protección con instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales que persigan fines similares.

SECCIÓN II RESPONSABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES

Artículo 33. Instituciones responsables. Son instituciones responsables del funcionamiento del servicio de protección: el Ministerio de Gobernación por medio de sus respectivas dependencias; el Ministerio Público y los órganos del sistema de protección.

Artículo 34. Ministerio de Gobernación. El Ministerio de Gobernación, por medio de sus dependencias y a requerimiento de la Oficina de Protección, será el



responsable directo de hacer efectiva la protección a los beneficiarios del programa, para lo cual organizará equipos especializados con carácter permanente a efecto de garantizar la protección en las diferentes circunstancias en que se encuentren las personas que soliciten el servicio. Además, deberá integrar un equipo especial de reacción inmediata para casos de emergencia.

Dicho servicio deberá prestarse bajo estricta confidencialidad. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la deducción de las responsabilidades penales, civiles y administrativas correspondientes.

El Ministerio de Gobernación deberá velar porque los equipos que se integren con agentes de la Policía Nacional Civil para cumplir tareas de seguridad dentro del Servicio de Protección, sean honorables y previamente capacitados.

Artículo 35. Servicio de Protección Física. El Ministerio de Gobernación dará protección a los beneficiarios del programa, la cual consistirá, como mínimo, en proporcionar agentes de seguridad, debidamente equipados como custodia, vehículos y adoptar las medidas de seguridad para cada caso.

Artículo 36. Finalidad de la protección. La protección que proporcione el Ministerio de Gobernación estará orientada a la seguridad personal del beneficiario, su vida e integridad física, en su residencia y/o lugar de trabajo, de acuerdo con los requerimientos que le formule la Oficina de Protección.

Artículo 37. Ministerio Público. El Ministerio Público participará en el funcionamiento del servicio de protección, por medio de los Fiscales, tanto en la fase de trámite de la solicitud de admisión al programa como en la evaluación, para determinar la continuidad o suspensión del servicio al beneficiario.

Artículo 38. Oficina de Protección. La Oficina de Protección es el órgano responsable de dirigir, brindar y garantizar el servicio de protección a los sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal de conformidad a lo estipulado por la ley y en el presente reglamento.

Artículo 39. Casos especiales. En la administración de casos especiales y de emergencia, la Oficina de Protección podrá requerir la utilización de equipos especializados de seguridad con el propósito de garantizar la protección de los beneficiarios, dada la naturaleza del caso y cuando las circunstancias lo ameriten.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO

SECCIÓN I CRITERIOS DE ADMISIÓN AL SERVICIO DE PROTECCIÓN

Artículo 40. Criterio general. Para conceder los beneficios que establece la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, la Sección de Análisis realizará un estudio sobre la naturaleza del hecho investigado, gravedad del riesgo y la relevancia del aporte que presta o prestará el sujeto en la averiguación de los hechos objeto del proceso o de la participación de la persona en la administración de justicia penal.

Artículo 41. Criterios aplicables a los testigos. Para brindar protección al solicitante de este beneficio, cuando se trate de testigos, deberá atenderse a los siguientes criterios:

- 1) Criterio de necesidad:
 - a) Que resulten racionalmente ciertos los factores de riesgo a que está expuesto el testigo solicitante del servicio de protección, en virtud de las amenazas, intimidaciones y coacciones de que sea objeto, y/o
 - b) Que el riesgo al que está expuesto el solicitante no pueda ser evitado mediante los otros procedimientos ordinarios establecidos en el Código Procesal Penal u otras leyes.
- 2) Criterio de importancia:
 - a) La gravedad del hecho punible y las consecuencias del mismo;
 - b) El posible valor probatorio de la declaración testimonial para la averiguación de la verdad y la determinación de la responsabilidad en el hecho delictivo;
 - c) La posibilidad de obtener por otros medios la información relacionada con el hecho; y/o
 - d) Que la declaración del testigo pueda conducir a la identificación de partícipes en otros hechos delictivos que tengan relación con el que es motivo de la investigación.

Artículo 42. Criterio de urgencia. Para calificar la situación de urgencia ante el peligro a que está expuesto el solicitante del servicio de protección, se deberá apreciar:

- a) Que existan circunstancias inminentes que constituyan un peligro cierto para su vida, integridad física o seguridad;
- b) Que se estime que el trámite normal de la solicitud para la protección pondría en grave riesgo la vida, integridad física o seguridad del solicitante o de sus familiares comprendidos en estas disposiciones reglamentarias.

SECCIÓN II TRÁMITE

Artículo 43. Solicitud. Quienes por su intervención en un proceso penal sufran amenazas o sean objeto de intimidación o coacciones, podrán solicitar al fiscal a cargo del caso su admisión en el Servicio de Protección. El fiscal deberá realizar un análisis preliminar para determinar si es procedente o no la solicitud; y en caso afirmativo, la trasladará a la Oficina de Protección para el análisis definitivo y posible admisión. Para el efecto, deberá acompañar un informe en que se

establezca, además de los criterios de importancia y necesidad regulados en la Sección I del Capítulo IV de las presentes disposiciones reglamentarias y una breve descripción del hecho delictivo objeto del proceso.

Cuando se trate de las demás personas a que se refiere el decreto 70-96 del Congreso de la República de Guatemala, podrán hacerlo directamente a la Oficina de Protección.

Artículo 44. Análisis. El Director del Servicio de Protección, al recibir la solicitud, la remitirá a la Sección para que, en un plazo máximo de ocho días, realice el análisis del caso practicando los estudios socioeconómicos, médicos, psicológicos y otros que sean necesarios a fin de determinar la procedencia o no de la solicitud.

En casos de urgencia, se puede omitir la realización previa de dichos estudios, debiendo llevarse a cabo los mismos durante la ejecución de la medida.

Artículo 45. Dictamen. La Sección de Análisis, con base en los estudios técnicos realizados sobre el caso y dentro del plazo máximo determinado en el artículo anterior, deberá emitir dictamen sobre la conveniencia de admitir o no al solicitante en el programa de apoyo a testigos y, en caso afirmativo, determinar el tipo de medidas, la forma de su ejecución y el plazo de duración.

Artículo 46. Resolución. El Director de la Oficina de Protección, dentro del día hábil siguiente de recibido el dictamen a que se refiere el artículo anterior, deberá aprobar o rechazar la solicitud de ingreso al servicio de apoyo mediante resolución fundada y en casos de emergencia, inmediatamente.

Contra las resoluciones emitidas por el Director de la Oficina de Protección sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación y se resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes de interpuesto el recurso.

Artículo 47. Suscripción del acta de compromiso. De ser aprobada su admisión al Servicio de Protección, el beneficiario del servicio de apoyo debe suscribir el acta de compromiso correspondiente ante el Director de la Oficina de Protección, en donde se determinarán las condiciones de la prestación del servicio, así como los derechos y obligaciones del beneficiario.

Artículo 48. Casos de urgencia. En casos de urgencia cuando un sujeto procesal o una persona vinculada a un proceso penal, se encuentre expuesto a un peligro inminente y estime indispensable que se le brinde apoyo inmediato, puede requerirlo directamente a la Oficina de Protección. En análogas circunstancias el Fiscal a cargo del caso, también podrá, ya sea de oficio o a solicitud de la propia persona, practicar una evaluación preliminar sobre la procedencia de la solicitud y requerir urgentemente la autorización preliminar al Servicio de Protección.

Artículo 49. Evaluación periódica. La Sección de Evaluación deberá llevar un control de las personas admitidas al Servicio de Protección, con el objeto de determinar si continúan las condiciones de riesgo o si han variado, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el acta de compromiso por parte del beneficiario. Con ese fin debe darle seguimiento a dicho servicio y realizar evaluaciones periódicas de cada caso, presentando el informe correspondiente al Director de la Oficina de Protección. También deberá hacerlo cuando éste se lo requiera específicamente sobre un caso determinado.

Artículo 50. Prórroga del beneficio. Quince días antes de que finalice el plazo para el cual fue otorgado el beneficio, la Sección de Evaluación deberá practicar un nuevo estudio para determinar si la protección debe prorrogarse o no y, en su caso, por cuanto tiempo más y bajo que condiciones. Con base en el resultado obtenido deberá emitir dictamen con las recomendaciones que estime pertinentes al Director de la Oficina de Protección.

Artículo 51. Autorización de prórroga. El Director de la Oficina de Protección puede autorizar prórrogas de la medida o medidas acordadas, siempre y cuando se encuentre debidamente justificada con el dictamen de la Sección de Evaluación del Servicio de Protección.

La resolución aprobando o rechazando la solicitud deberá emitirse a más tardar cinco días antes que expire el plazo por el que fue otorgada la medida.

Artículo 52. Extensión de las medidas de protección. Las medidas de protección podrán extenderse una vez finalizado el proceso penal en el que estuvo involucrado el beneficiario, por el tiempo que la Sección de Evaluación determine necesario, previo estudio de las circunstancias que demuestren fehacientemente que las condiciones de riesgo se mantienen.

Artículo 53. Finalización del beneficio. Los beneficios del servicio de protección podrán darse por terminados:

- a. Por el vencimiento del plazo por el cual fueron otorgados;
- b. Cuando desaparezcan las circunstancias de riesgo que motivaron la admisión al Servicio; o
- c. Cuando el beneficiario incumpla las condiciones u obligaciones establecidas en el acta de compromiso.

En el caso de terminación del beneficio, se notificará al Fiscal que tenga a su cargo el caso la resolución respectiva y la causal que la motivó. También se entrevistará al beneficiario para informarle sobre la decisión tomada y se suscribirá el finiquito correspondiente.

Artículo 54. Necesidad de comparecencia. En caso que sea necesaria la comparecencia del testigo u otra persona protegida ante cualquier autoridad competente, para la práctica de alguna diligencia o actuación, el Servicio de Protección, por medio de la Sección de Evaluación, requerirá a las autoridades policiales respectivas, para que estas adopten las medidas pertinentes para

preservar la vida e integridad física del beneficiario. Podrá también coordinar con el Fiscal a cargo del caso para que la Autoridad Judicial respectiva se traslade al lugar donde dicha persona se encuentre.

Artículo 55. Confidencialidad. Todas las actuaciones relativas al servicio de protección se llevarán a cabo bajo la más estricta confidencialidad. En consecuencia, todo el personal del Servicio de Protección que intervenga en la promoción, trámite y resolución de estas solicitudes, aunque hubiere dejado el cargo, así como cualquier funcionario, empleado o persona particular que tengan o hayan tenido información relacionada con la protección proporcionada por el Servicio de Protección, está obligado a mantener la información en secreto para no comprometer la seguridad de los beneficiarios y de la Oficina.

Artículo 56. Sanciones. El incumplimiento de la reserva, a la que se refiere el artículo anterior dará lugar a que se imponga al infractor la sanción administrativa, penal y/o civil correspondiente de conformidad con la Ley.

El Director de la Oficina de Protección podrá, en su caso, suspender o separar del cargo al infractor, resolución que deberá ser remitida al Consejo Directivo quien ratificará, o no, dicha resolución.

CAPÍTULO V

RECURSOS FINANCIEROS PARA EL SERVICIO DE PROTECCIÓN

SECCIÓN I

RECURSOS DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN

Artículo 57. Recursos para el Servicio de Protección. Para la ejecución del servicio de protección, tanto el Ministerio Público como el Ministerio de Gobernación deberán contar con la asignación presupuestaria correspondiente.

SECCIÓN II

RECURSOS FINANCIEROS PARA EL SERVICIO DE PROTECCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 58. Administración del Fondo. El recurso financiero para el servicio de protección del Ministerio Público será administrado por la Oficina de Protección, por medio del Jefe de Sección Financiera. Para el efecto se deberán abrir cuentas de depósitos monetarios en moneda local y en dólares de los Estados Unidos de América, en los bancos del sistema que a conveniencia del Servicio de Protección se elijan. Su control, registro y custodia estará a cargo de esta Sección, bajo la fiscalización de la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio Público.

Artículo 59. Incremento o disminución del Fondo. A propuesta del Director de la Oficina de Protección, el Consejo Directivo, con base en el análisis y dictamen favorables de la Unidad de Auditoría Interna y la Secretaría de Finanzas del Ministerio Público, podrá aprobar el incremento o disminución del Fondo.

Artículo 60. Firmas mancomunadas. Las cuentas bancarias deberán ser registradas con firmas mancomunadas, así: a) del Director de la Oficina de Protección; b) del Sub-Director de la Oficina de Protección; c) Jefe de la Sección Financiera; y d) del Secretario de Finanzas, quien firmará excepcionalmente, solo en los casos en que dos de los tres primeros no se encuentren, siendo requisito que en todos los cheques a emitirse, aparezcan dos de las cuatro firmas registradas.

Artículo 61. Destino del Fondo. El Fondo asignado deberá ser utilizado básicamente para cubrir los gastos que se originen para la protección de los sujetos procesales y personas vinculadas a un proceso penal, en cuanto a alimentos, arrendamiento para vivienda, hospedaje, documentos de identificación y migratorios, transporte u otros.

Artículo 62. Documentos de legítimo descargo. La documentación de legítimo descargo, está constituida por los documentos contables que amparen el gasto causado para el servicio de protección, en los cuales para su liquidación, debe observarse lo siguiente:

- Si se refiere a mensualidades, el recibo debe ser firmado por el beneficiario y razonado por el auxiliar fiscal de la Oficina de Protección que tramita el expediente;
- Si se trata de pagos únicos por los gastos en que se incurre para que el beneficiario comparezca al debate u otra diligencia, los comprobantes y/o facturas deben ser razonadas y firmadas por el Agente Fiscal a cargo del caso o el Auxiliar Fiscal de la Oficina de Protección.

Artículo 63. Liquidación contable de documentos. Los pagos provenientes del fondo deben ser liquidados en un plazo no mayor de cinco días hábiles, después de haberse recibido el cheque respectivo cuando sean para cubrir gastos únicos. En circunstancias especiales el plazo podrá ser ampliado previa justificación.

Artículo 64. Responsabilidades inherentes a la liquidación. Cuando el responsable no liquide el vale del Fondo especial del servicio de protección en el plazo indicado en el artículo anterior, se dará aviso a la Supervisión General para que inicie el procedimiento administrativo respectivo.

Artículo 65. Liquidación del Fondo. Deberá efectuarse liquidación del Fondo especial en forma periódica para garantizar la disponibilidad del mismo, tomando en cuenta lo que al efecto establece la literal i) del artículo 22 del presente reglamento.

Artículo 66. Reembolsos. Los reembolsos del Fondo especial del servicio de protección se harán únicamente mediante cheque emitido por la Sección de Tesorería del Ministerio Público, de acuerdo con los procedimientos financieros establecidos.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 67. Asistencia técnica y financiera. El Director de la Oficina de Protección coordinará con la Jefatura de Cooperación Internacional, a efecto de gestionar ante los organismos nacionales e internacionales, la captación de asistencia técnica y financiera orientada a fortalecer el fondo especial y el funcionamiento del servicio de protección.

Artículo 68. Descripción de puestos. La descripción de los puestos de funcionarios y personal de la Oficina de Protección corresponde al Ministerio Público y se regirá de conformidad con lo que para el efecto establecerá el Manual de Clasificación de Puestos del Ministerio Público.

Artículo 69. Designación del Director. Para designar al primer Director de la Oficina de Protección, el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, convocará a un concurso de oposición interno a efecto de que todos los funcionarios del Ministerio Público interesados presenten su solicitud para optar a dicho cargo, de acuerdo con las bases que se publiquen para tal fin. El Fiscal General y el representante del Ministerio de Gobernación tendrán a su cargo el análisis y evaluación de los expedientes que se presenten y de elaborar la nómina de los tres candidatos que deben remitir al Presidente de la República, para que éste nombre al Director.

Artículo 70. Personal del Servicio de Protección. El Servicio de Protección funcionará provisionalmente con el personal del actual Departamento de Apoyo Logístico del Ministerio Público, en tanto quede integrado, se organice y funcione el Servicio de Protección.

Artículo 71. Apoyo para gastos de comparecencia. En tanto se inicien las actividades de la Oficina de Protección, el departamento de Apoyo logístico del Ministerio Público tendrá a su cargo autorizar los gastos de comparecencia para testigos, peritos y consultores técnicos que correspondan.

Artículo 72. Condiciones de gastos de comparecencia. La Oficina de Protección, previo dictamen de la Sección de Análisis, podrá autorizar los gastos de comparecencia consistentes en transporte, hospedaje y alimentación de testigos, peritos, consultores técnicos, intérpretes u otros, aunque no estén incluidos en el Servicio de Protección, cuando justificadamente lo requiera el fiscal a cargo del caso y siempre que concurren las siguientes condiciones:

- Que el caso sea de trascendencia social;
- Que el testigo preste declaración ante juez competente, ya sea como anticipo de prueba o en el debate, cuando ya existiera la resolución de su admisión como órgano de prueba; y
- Que la declaración del testigo sea de vital importancia para el resultado del proceso;

Para tal efecto se hará la solicitud escrita dirigida al Director de la Oficina de Protección, con observancia de las condiciones anteriores y dentro de un plazo no menor de cinco días de la fecha en que se requiere la asistencia, para hacer el análisis y resolver lo conducente.

En tanto la Dirección de Investigaciones Criminalísticas asume las funciones en relación al pago de peritos, consultores técnicos, intérpretes u otros, la Oficina de Protección dispondrá el pago de los honorarios correspondientes.

Artículo 73. Aspectos no previstos. Los aspectos no previstos en las presentes disposiciones reglamentarias, serán resueltos, en su orden, por el Director de la Oficina de Protección o por el Consejo Directivo del Servicio de Protección.

Artículo 74. Derogatoria. Se deroga el Acuerdo 3-97 del Consejo del Ministerio Público de fecha siete de mayo de mil novecientos noventa y siete que contiene el Reglamento de la Ley Para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal.

Artículo 75. Vigencia. El presente acuerdo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Lic. Juan Luis Florido Solís
Presidente del Consejo

Lic. José Amílcar Velásquez Zárate
Consejero

Lic. Sergio Roberto Lima Morales
Consejero

Lic. Edgar Orlando Ruano Godoy
Consejero

Lic. Ronny Elías López Jerez
Consejero

Lic. Vielmar Bernabé Hernández Lemus
Consejero

Lic. Gustavo Antonio Ordóñez Najera
Secretario



ANEXO 4

DECRETO NÚMERO 57-2008

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, dentro de sus fines considera la vida, la libertad y la seguridad de las personas como fines del Estado, teniendo a la persona como sujeto y fin del orden social, organizándose para que ésta logre su pleno desarrollo y se consiga el bienestar de todos los ciudadanos.

CONSIDERANDO:

Que los funcionarios y empleados públicos son simples depositarios del poder que emana del pueblo; que el texto constitucional determina que la soberanía radica en el pueblo el que la delega para su ejercicio en los organismos del Estado y que ningún funcionario, empleado público ni persona alguna es superior a la ley.

CONSIDERANDO:

Que la Carta Magna establece con absoluta determinación la publicidad de los actos y la información en poder de la administración pública, así como el libre acceso a todas las instituciones/dependencias y archivos de la misma, sin más excepciones que las previstas en el citado texto constitucional.

CONSIDERANDO:

Que para armonizar el derecho de las personas a acceder a la información en poder de la administración pública y a todos los actos, entes e instituciones que manejan recursos del Estado bajo cualquier concepto, se hace necesario emitir las normas que desarrollen esos principios constitucionales a efecto de contar con un marco jurídico regulatorio que garantice el ejercicio de esos derechos y que establezca las excepciones de la información confidencial y reservada, para que ésta no quede al arbitrio y discrecionalidad de persona alguna.

CONSIDERANDO:

Que en armonía y consonancia con lo anteriormente considerado, con base en el texto constitucional de Guatemala y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y vigentes en el país, se hace necesario emitir una ley que desarrollando esos derechos defina los principios, objetivos, procedimientos y en general aquellos aspectos necesarios para darle seguridad y certeza a todas las personas, consiguiendo hacer efectivo su derecho al acceso a la información pública y a su participación dentro de la auditoría social fiscalización ciudadana hacia todos los funcionarios, empleados públicos, organismos instituciones y en general hacia todo aquel que maneje, use, administre o disponga de recursos del Estado de Guatemala.

POR TANTO:

En uso de las atribuciones que le otorga el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto:

1. Garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados por la presente ley;
2. Garantizar a toda persona individual el derecho a conocer y proteger los datos personales de lo que de ella conste en archivos estatales, así como de las actualizaciones de los mismos;
3. Garantizar la transparencia de la administración pública y de los sujetos obligados y el derecho de toda persona a tener acceso libre a la información pública;
4. Establecer como obligatorio el principio de máxima publicidad y transparencia en la administración pública y para los sujetos obligados en la presente ley;
5. Establecer, a manera de excepción y de manera limitativa, los supuestos en que se restrinja el acceso a la información pública;
6. Favorecer por el Estado la rendición de cuentas a los gobernados, de manera que puedan auditar el desempeño de la administración pública;
7. Garantizar que toda persona tenga acceso a los actos de la administración pública.

ARTICULO 2. Naturaleza.

La presente ley es de orden público, de interés nacional y utilidad social; establece las normas y los procedimientos para garantizar a toda persona, natural o jurídica, el acceso a la información o actos de la administración pública que se encuentre en los archivos, fichas, registros, base, banco o cualquier otra forma de almacenamiento de datos que se encuentren en los organismos del Estado, municipalidades, instituciones autónomas y descentralizadas y las entidades privadas que perciban, inviertan o administren fondos públicos, incluyendo fideicomisos constituidos con fondos públicos, obras o servicios públicos sujetos a concesión o administración.

ARTICULO 3. Principios.

Esta ley se basa en los principios de:

- 1) Máxima publicidad;
- 2) Transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública;
- 3) Gratuidad en el acceso a la información pública;
- 4) Sencillez y celeridad de procedimiento.

ARTICULO 4. Ámbito de aplicación.

Toda la información relacionada al derecho de acceso libre a la información contenida en registros, archivos, fichas, bancos, o cualquier otra forma de almacenamiento de información pública, en custodia, depósito o administración de los sujetos obligados, se registrará por lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la presente ley.

ARTICULO 5. Sujeto activo.

Es toda persona individual o jurídica, pública o privada, que tiene derecho a solicitar, tener acceso y obtener la información pública que hubiere solicitado conforme lo establecido en esta ley.

ARTICULO 6. Sujetos obligados.

Es toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general, que está obligado a proporcionar la información pública que se le solicite, dentro de los que se incluye el siguiente listado, que es enunciativo y no limitativo:

1. Organismo Ejecutivo, todas sus dependencias, entidades centralizadas, descentralizadas y autónomas;
2. Organismo Legislativo y todas las dependencias que lo integran;
3. Organismo Judicial y todas las dependencias que lo integran;
4. Todas las entidades centralizadas, descentralizadas y autónomas;
5. Corte de Constitucionalidad;

6. Tribunal Supremo Electoral;
7. Contraloría General de Cuentas;
8. Ministerio Público;
9. Procuraduría General de la Nación;
10. Procurador de los Derechos Humanos;
11. Instituto de la Defensa Pública Penal;
12. Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala;
13. Registro Nacional de las Personas;
14. Instituto de Fomento Municipal;
15. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
16. Instituto de Previsión Militar;
17. Gobernaciones Departamentales;
18. Municipalidades;
19. Consejos de Desarrollo Urbano y Rural;
20. Banco de Guatemala;
21. Junta Monetaria;
22. Superintendencia de Bancos;
23. Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, federaciones y asociaciones deportivas nacionales y departamentales que la integran;
24. Comité Olímpico Guatemalteco;
25. Universidad de San Carlos de Guatemala;
26. Superintendencia de Administración Tributaria;
27. Superintendencia de Telecomunicaciones;
28. Empresas del Estado y las entidades privadas que ejerzan funciones públicas;
29. Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones y asociaciones que reciban, administren o ejecuten fondos públicos;
30. Todas las entidades de cualquier naturaleza que tengan como fuente de ingresos, ya sea total o parcialmente, recursos, subsidios o aportes del Estado;

31. Las empresas privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la explotación de un bien del Estado;

32. Organismos y entidades públicas o privadas internacionales que reciban, manejen o administren fondos o recursos públicos;

33. Los fideicomisarios y fideicomitentes de los fideicomisos que se constituyan o administren con fondos públicos o provenientes de préstamos, convenios o tratados internacionales suscritos por la República de Guatemala;

34. Las personas individuales o jurídicas de cualquier naturaleza que reciban, manejen o administren fondos o recursos públicos por cualquier concepto, incluyendo los denominados fondos privativos o similares;

35. Comités, patronatos, asociaciones autorizadas por la ley para la recaudación y manejo de fondos para fines públicos y de beneficio social, que perciban aportes o donaciones del Estado.

En los casos en que leyes específicas regulen o establezcan reservas o garantías de confidencialidad deberán observarse las mismas para la aplicación de la presente ley.

ARTICULO 7. Actualización de información.

Los sujetos obligados deberán actualizar su información en un plazo no mayor de treinta días, después de producirse un cambio.

ARTICULO 8. Interpretación.

La interpretación de la presente ley se hará con estricto apego a lo previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad.

Las disposiciones de esta ley se interpretarán de manera de procurar la adecuada protección de los derechos en ella reconocidos y el funcionamiento eficaz de sus garantías y defensas.

ARTICULO 9. Definiciones.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. **Datos personales:** Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables.

2. **Datos sensibles o datos personales sensibles:** Aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o actividad, tales como los hábitos personales, el origen racial, el origen étnico, las ideologías y opiniones políticas, las

creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos, preferencia o vida sexual, situación moral y familiar u otras cuestiones íntimas de similar naturaleza.

3. Derecho de acceso a la información pública: El derecho que tiene toda persona para tener acceso a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados descritos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

4. Habeas data: Es la garantía que tiene toda persona de ejercer el derecho para conocer lo que de ella conste en archivos, fichas, registros o cualquier otra forma de registros públicos, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a su protección, corrección, rectificación o actualización. Los datos impersonales no identificables, como aquellos de carácter demográfico recolectados para mantener estadísticas, no se sujetan al régimen de hábeas data o protección de datos personales de la presente ley.

5. Información confidencial: Es toda información en poder de los sujetos obligados que por mandato constitucional, o disposición expresa de una ley tenga acceso restringido, o haya sido entregada por personas individuales o jurídicas bajo garantía de confidencialidad.

6. Información pública: Es la información en poder de los sujetos obligados contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no sea confidencial ni estar clasificado como temporalmente reservado.

7. Información reservada: Es la información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido por disposición expresa de una ley, o haya sido clasificada como tal, siguiendo el procedimiento establecido en la presente ley.

8. Máxima publicidad: Es el principio de que toda información en posesión de cualquier sujeto obligado, es pública. No podrá ser reservada ni limitada sino por disposición constitucional o legal.

9. Seguridad nacional: Son todos aquellos asuntos que son parte de la política del Estado para preservar la integridad física de la nación y de su territorio a fin de proteger todos los elementos que conforman el Estado de cualquier agresión producida por grupos extranjeros o nacionales beligerantes, y aquellos que se refieren a la sobrevivencia del Estado-Nación frente a otros Estados.

CAPÍTULO SEGUNDO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

ARTICULO 10. Información pública de oficio.

Los Sujetos Obligados deberán mantener, actualizada y disponible, en todo momento, de acuerdo con sus funciones y a disposición de cualquier interesado, como mínimo, la siguiente información, que podrá ser consultada de manera directa o a través de los portales electrónicos de cada sujeto obligado:

1. Estructura orgánica y funciones de cada una de las dependencias y departamentos, incluyendo su marco normativo;
2. Dirección y teléfonos de la entidad y de todas las dependencias que la conforman;

3. Directorio de empleados y servidores públicos, incluyendo números de teléfono y direcciones de correo electrónico oficiales no privados; quedan exentos de esta obligación los sujetos obligados cuando se ponga en riesgo el sistema nacional de seguridad, la investigación criminal e inteligencia del Estado;

4. Número y nombre de funcionarios, servidores públicos, empleados y asesores que laboran en el sujeto obligado y todas sus dependencias, incluyendo salarios que corresponden a cada cargo, honorarios, dietas, bonos, viáticos o cualquier otra remuneración económica que perciban por cualquier concepto. Quedan exentos de esta obligación los sujetos obligados cuando se ponga en riesgo el sistema nacional de seguridad, la investigación criminal e inteligencia del Estado;

5. La misión y objetivos de la institución, su plan operativo anual y los resultados obtenidos en el cumplimiento de los mismos;

6. Manuales de procedimientos, tanto administrativos como operativos;

7. La información sobre el presupuesto de ingresos y egresos asignado para cada ejercicio fiscal; los programas cuya elaboración y/o ejecución se encuentren a su cargo y todas las modificaciones que se realicen al mismo, incluyendo transferencias internas y externas;

8. Los informes mensuales de ejecución presupuestaria de todos los renglones y de todas las unidades, tanto operativas como administrativas de la entidad;

9. La información detallada sobre los depósitos constituidos con fondos públicos provenientes de ingresos ordinarios, extraordinarios, impuestos, fondos privativos, empréstitos y donaciones;

10. La información relacionada con los procesos de cotización y licitación para la adquisición de bienes que son utilizados para los programas de educación, salud, seguridad, desarrollo rural y todos aquellos que tienen dentro de sus características la entrega de dichos bienes a beneficiarios directos o indirectos, indicando las cantidades, precios unitarios, los montos, los renglones presupuestarios correspondientes, las características de los proveedores, los detalles de los procesos de adjudicación y el contenido de los contratos;

11. La información sobre contrataciones de todos los bienes y servicios que son utilizados por los sujetos obligados, identificando los montos, precios unitarios, costos, los renglones presupuestarios correspondientes, las características de los proveedores, los detalles de los procesos de adjudicación y el contenido de los contratos;

12. Listado de viajes nacionales e internacionales autorizados por los sujetos obligados y que son financiados con fondos públicos, ya sea para funcionarios públicos o para cualquier otra persona, incluyendo objetivos de los viajes, personal autorizado a viajar, destino y costos, tanto de boletos aéreos como de viáticos;

13. La información relacionada al inventario de bienes muebles e inmuebles con que cuenta cada uno de los sujetos obligados por la presente ley para el cumplimiento de sus atribuciones;

14. Información sobre los contratos de mantenimiento de equipo, vehículos, inmuebles, plantas e instalaciones de todos los sujetos obligados, incluyendo monto y plazo del contrato e información del proveedor;

15. Los montos asignados, los criterios de acceso y los padrones de beneficiarios de los programas de subsidios, becas o transferencias otorgados con fondos públicos;

16. La información relacionada a los contratos, licencias o concesiones para el usufructo o explotación de bienes del Estado;

17. Los listados de las empresas precalificadas para la ejecución de obras públicas, de venta de bienes y de prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluyendo la información relacionada a la razón social, capital autorizado y la información que corresponda al renglón para el que fueron precalificadas;

18. el listado de las obras en ejecución o ejecutadas total o parcialmente con fondos públicos, o con recursos provenientes de préstamos otorgados a cualquiera de las entidades del Estado, indicando la ubicación exacta, el costo total de la obra, la fuente de financiamiento, el tiempo de ejecución, beneficiarios, empresa o entidad ejecutora, nombre del funcionario responsable de la obra, contenido y especificaciones del contrato correspondiente;

19. Los contratos de arrendamiento de inmuebles, equipo, maquinaria o cualquier otro bien o servicio, especificando las características de los mismos, motivos del arrendamiento, datos generales del arrendatario, monto y plazo de los contratos;

20. Información sobre todas las contrataciones que se realicen a través de los procesos de cotización y licitación y sus contratos respectivos, identificando el número de operación correspondiente a los sistemas electrónicos de registro de contrataciones de bienes o servicios, fecha de adjudicación, nombre del proveedor, monto adjudicado, plazo del contrato y fecha de aprobación del contrato respectivo;

21. Destino total del ejercicio de los recursos de los fideicomisos constituidos con fondos públicos, incluyendo la información relacionada a las cotizaciones o licitaciones realizadas para la ejecución de dichos recursos y gastos administrativos y operativos del fideicomiso;

22. El listado de las compras directas realizadas por las dependencias de los sujetos obligados;

23. Los informes finales de las auditorias gubernamentales o privadas practicadas a los sujetos obligados, conforme a los períodos de revisión correspondientes;

24. En caso de las entidades públicas o privadas de carácter internacional, que manejen o administren fondos públicos deberán hacer pública la información obligatoria contenida en los numerales anteriores, relacionada únicamente a las compras y contrataciones que realicen con dichos fondos;

25. En caso de las entidades no gubernamentales o de carácter privado que manejen o administren fondos públicos deben hacer pública la información obligatoria contenida en los numerales anteriores, relacionada únicamente a las compras y contrataciones que realicen con dichos fondos;

26. Los responsables de los archivos de cada uno de los sujetos obligados deberán publicar, por lo menos una vez al año, y a través del Diario de Centro América, un informe sobre; el funcionamiento y finalidad del archivo, sus sistemas de registro y categorías de información, los procedimientos y facilidades de acceso al archivo;

27. El índice de la información debidamente clasificada de acuerdo a esta ley;

28. Las entidades e instituciones del Estado deberán mantener informe actualizado sobre los datos relacionados con la pertenencia sociolingüística de los usuarios de sus servicios, a efecto de adecuar la prestación de los mismos;

29. Cualquier otra información que sea de utilidad o relevancia para cumplir con los fines y objetivos de la presente ley.

ARTICULO 11. Información pública de oficio del Organismo Ejecutivo.

El Organismo Ejecutivo, además de la información pública de oficio contenida en la presente ley, debe hacer pública como mínimo la siguiente:

1. El ejercicio de su presupuesto asignado por ministerio, viceministerio, direcciones generales e instituciones descentralizadas;
2. El listado de asesores, con sus respectivas remuneraciones de cada una de las instituciones mencionadas en el numeral anterior,
3. El informe de los gastos y viáticos de las delegaciones de cada institución al exterior del país, así como el destino, objetivos y logros alcanzados.

ARTICULO 12. Información pública de oficio del Organismo Judicial.

El Organismo Judicial, además de la información pública de oficio contenida en la presente ley, debe hacer pública como mínimo la siguiente:

1. Las sentencias condenatorias dictadas con autoridad de cosa juzgada por delitos de derechos humanos y lesa humanidad;
2. Las sentencias condenatorias con autoridad de cosa juzgada, por delitos en caso de manejo de fondos públicos;
3. Las sentencias condenatorias con autoridad de cosa juzgada por delitos cometidos por funcionarios y empleados públicos;
4. El ejercicio de su presupuesto asignado a la Corte Suprema de Justicia, Salas de Apelaciones, Tribunales de Primera Instancia de Ejecución y Sentencia, y Juzgados de Paz de todo el país;
5. El listado de asesores con sus respectivas remuneraciones de cada uno de los tribunales mencionados en el numeral anterior;
6. El informe de los gastos y viáticos de las delegaciones de cada institución al exterior del país, así como el destino, objetivos y logros alcanzados.

ARTICULO 13. Información pública de oficio del Organismo Legislativo.

El Congreso de la República de Guatemala, además de la información pública de oficio contenida en la presente ley, debe hacer pública como mínima la siguiente:

1. El ejercicio de su presupuesto asignado por bloque legislativo y comisión;
2. El listado de asesores y asistentes de Junta Directiva, bloques legislativos, bancadas, comisiones y diputados con sus respectivas remuneraciones;
3. El proyecto del orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias en el pleno y comisiones, con veinticuatro horas de anticipación;
4. Las iniciativas de ley;

5. Los dictámenes emitidos por cada una de las comisiones sobre las iniciativas de ley;
6. Los decretos;
7. Los acuerdos;
8. Los puntos resolutivos;
9. Las resoluciones;
10. Actas de las sesiones de las comisiones de trabajo; y
11. Diario de las Sesiones Plenarias.

ARTICULO 14. Recursos públicos.

Las organizaciones no gubernamentales, fundaciones, asociaciones y otras entidades de carácter privado que administren o ejecuten recursos públicos, o que realicen colectas públicas, además de la información pública de oficio contenida en la presente ley, debe hacer pública la siguiente:

1. Datos generales de la organización;
2. Acuerdo o resolución de la autoridad que las autoriza;
3. Integrantes de la junta directiva;
4. Estatutos;
5. Objetivos; y
6. Misión y visión;

ARTICULO 15. Uso y difusión de la información.

Los interesados tendrán responsabilidad, penal y civil por el uso, manejo o difusión de la información pública a la que tengan acceso, de conformidad con esta ley y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO TERCERO ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTICULO 16. Procedimiento de acceso a la información.

Toda persona tiene derecho a tener acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, cuando lo solicite de conformidad con lo previsto en esta ley.

ARTICULO 17. Consulta personal.

Los sujetos deben tomar todas las medidas de seguridad, cuidado y conservación de los documentos, elementos o expedientes de cualquier naturaleza, propiedad del sujeto obligado que le fueren mostrados o puestos a disposición en consulta personal; así como hacer del conocimiento de la autoridad competente toda destrucción, menoscabo o uso indebido de los mismos, por cualquier persona.

ARTICULO 18. Gratuidad.

El acceso a la información pública será gratuito, para efectos de análisis y consulta en las oficinas del sujeto obligado. Si el interesado solicita la obtención de copias, reproducciones escritas o por medios electrónicos, se hará de conformidad con lo establecido en la presente ley.

La consulta de la información pública se regirá por el principio de sencillez y gratuidad. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción de la información. La reproducción de la información habilitará al Estado a realizar el cobro por un monto que en ningún caso será superior a los costos del mercado y que no podrán exceder de los costos necesarios para la reproducción de la información.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de la entrega de información, permitiendo la consulta directa de la misma o que el particular entregue los materiales para su reproducción; cuando no se aporten dichos materiales se cobrará el valor de los mismos.

Lo relativo a certificaciones y copias secretariales, se regulará conforme a la Ley del Organismo Judicial.

CAPÍTULO CUARTO UNIDADES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTICULO 19. Unidades de Información Pública.

El titular de cada sujeto obligado debe designar al servidor público, empleado u órgano interno que fungirá como Unidad de información, debiendo tener un enlace en todas las oficinas o dependencias que el sujeto obligado tenga ubicadas a nivel nacional.

ARTICULO 20. Obligaciones de las Unidades de información Pública.

Las Unidades de Información tendrán a su cargo:

1. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública;
2. Orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de información pública;
3. Proporcionar para su consulta la información pública solicitada por los interesados o notificar la negativa de acceso a la misma, razonando dicha negativa;
4. Expedir copia simple o certificada de la información pública solicitada, siempre que se encuentre en los archivos del sujeto obligado;
5. Coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo, respetando en todo momento la legislación en la materia; y
6. Las demás obligaciones que señale esta ley.

CAPÍTULO QUINTO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA

ARTICULO 21. Límites del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública será limitado de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, la información clasificada como reservada de conformidad con la presente ley y las que de acuerdo a tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala tengan cláusula de reserva.

ARTICULO 22. Información confidencial.

Para los efectos de esta ley se considera información confidencial la siguiente:

1. La expresamente definida en el artículo veinticuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala;
2. La expresamente definida como confidencial en la Ley de Bancos y Grupos Financieros;
3. La información calificada como secreto profesional;
4. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial;
5. Los datos sensibles o personales sensibles, que solo podrán ser conocidos por el titular del derecho;
6. La información de particulares recibida por el sujeto obligado bajo garantía de confidencia.

El fundamento de la clasificación de confidencial se hará del conocimiento del particular al resolver, en sentido negativo o acceso parcial, alguna solicitud de información, permitiendo el acceso a las partes de la información que no fueren consideradas como confidencial.

ARTICULO 23. Información reservada.

Para los efectos de esta ley se considera información reservada la siguiente:

1. La información relacionada con asuntos militares clasificados como de seguridad nacional;
2. La información relacionada a asuntos diplomáticos, clasificados como de seguridad nacional;
3. La información relacionada con la propiedad intelectual, propiedad industrial, patentes o marcas en poder de las autoridades; se estará a lo dispuesto por los convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Guatemala y demás leyes de la materia;
4. Cuando la información que se difunda pueda causar un serio perjuicio o daño a las actividades de investigación, prevención o persecución de los delitos, la relacionada a los procesos de inteligencia del Estado o a la impartición de justicia;
5. los expedientes judiciales en tanto no hayan causado ejecutoria, de conformidad con las leyes especiales;
6. la información cuya difusión antes de adoptarse la medida, decisión o resolución de que se trate pueda dañar la estabilidad económica, financiera o monetaria del país, así como aquella que guarde relación con aspectos de vigilancia e inspección por parte de la Superintendencia de Bancos;
7. La información definida como reservada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;
8. Los análisis proporcionados al Presidente de la República orientados a proveer la defensa y la seguridad de la nación así como la conservación del orden público. El derecho a acceder a la información pública en que se hubiese basado el análisis podrá ejercerse ante los órganos o entidades que la tengan en su poder;
9. La que sea determinada como reservada por efecto de otra ley.

ARTICULO 24. Información en derechos humanos.

En ningún caso podrá clasificarse como confidencial o reservada la información relativa a investigaciones de violaciones a los derechos humanos fundamentales o a delitos de lesa humanidad.

ARTICULO 25. Clasificación de la información.

La clasificación de información reservada se hará mediante resolución de la máxima autoridad del sujeto obligado la que debe ser publicada en el Diario Oficial y debe indicar lo siguiente:

1. La fuente de la información;
2. El fundamento por el cual se clasifica;
3. Las partes de los documentos que se reservan;
4. El plazo de reserva que no será mayor de siete años; y,
5. El nombre de la autoridad responsable de su conservación.

Son nulas aquellas resoluciones que clasifiquen la información como confidencial o reservada si estas no llenan los requisitos establecidos en la presente ley. Será procedente el recurso de revisión.

ARTICULO 26. Prueba de daño.

En caso que la autoridad fundamente la clasificación de reservada o confidencial, la información deberá demostrar cabalmente el cumplimiento de los siguientes tres requisitos.

1. Que la información encuadre legítimamente en alguno de los casos de excepción previstas en esta ley;
2. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y,
3. Que el perjuicio o daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

ARTICULO 27. Periodo de reserva.

La información pública clasificada como reservada, de acuerdo con esta ley, dejará de tener dicho carácter cuando ocurriere alguna de estas situaciones:

1. Que hubieren transcurrido el plazo de su reserva, que no será mayor de siete años contados a partir de la fecha de su clasificación;
2. Dejaren de existir las razones que fundamentaron su clasificación como información pública reservada; o
3. Por resolución del órgano jurisdiccional o autoridad judicial competente.

ARTICULO 28. Ampliación del período de reserva.

Cuando persistan las causas que hubieren dado origen a la clasificación de información reservada, de conformidad con esta ley, los sujetos obligados podrán hacer la declaración de la ampliación del plazo de reserva hasta por cinco años más sin que pueda exceder de doce años el tiempo total de clasificación.

En estos casos será procedente el recurso de revisión.

ARTICULO 29. Orden judicial.

La información clasificada como reservada o confidencial debe ser puesta a disposición de las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia cuando así lo solicitaren, mediante orden judicial, siempre que ésta sea indispensable y necesaria en un proceso judicial.

CAPÍTULO SEXTO HÁBEAS DATA

ARTICULO 30. Hábeas data.

Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

1. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos que sean, presentados por los titulares de los mismos o sus representantes legales, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos;
2. Administrar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos, en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;
3. Poner a disposición de la persona individual, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento;
4. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
5. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad, y en su caso confidencia o reserva de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos activos no podrán usar la información obtenida para fines comerciales, salvo autorización expresa del titular de la información.

ARTICULO 31. Consentimiento expreso.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que hubiere mediado el

consentimiento expreso por escrito de los individuos a que hiciere referencia la información. El Estado vigilará que en caso de que se otorgue el consentimiento expreso, no se incurra en ningún momento en vicio de la voluntad en perjuicio del gobernado, explicándole claramente las consecuencias de sus actos.

Queda expresamente prohibida la comercialización por cualquier medio de datos sensibles o datos personales sensibles.

ARTICULO 32. Excepción del consentimiento.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

1. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;
2. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades del Estado, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;
3. Cuando exista una orden judicial;
4. Los establecidos en esta ley;
5. Los contenidos en los registros públicos;
6. En los demás casos que establezcan las leyes.

En ningún caso se podrán crear bancos de datos o archivos con datos sensibles o datos personales sensibles, salvo que sean utilizados para el servicio y atención propia de la institución.

ARTICULO 33. Acceso a los datos personales.

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los titulares de la información o sus representantes legales podrán solicitarla, previa acreditación, que se les proporcione los datos personales que estén contenidos en sus archivos o sistema de información. Esta Información debe ser entregada por el sujeto obligado, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, o bien de la misma forma debe comunicarle por escrito que el sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

ARTICULO 34. Tratamiento de los datos personales.

Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar, previa acreditación, que modifiquen sus datos personales contenidos en cualquier sistema de información. Con tal propósito, el interesado debe entregar una solicitud de modificaciones, en la que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones que desea realizar y aporte la documentación que motive su petición. El sujeto obligado debe entregar al

solicitante, en un plazo no mayor de treinta días hábiles desde la presentación de la solicitud, una resolución que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundamentada, las razones por las cuales no procedieron las mismas.

ARTICULO 35. Denegación expresa.

Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, procederá la interposición del recurso de revisión previsto en esta ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO ARCHIVOS PÚBLICOS

ARTICULO 36. Salvaguarda de documentos.

La información pública localizada y localizable en los archivos administrativos no podrá destruirse, alterarse, modificarse, mutilarse u ocultarse por determinación de los servidores públicos que la produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden, salvo que los actos en ese sentido formaren parte del ejercicio de la función pública y estuvieren jurídicamente justificados.

El incumplimiento de esta norma será sancionado de conformidad con esta ley y demás leyes aplicables.

ARTICULO 37. Archivos administrativos.

Con relación a la información, documentos y expedientes que formen parte de los archivos administrativos no podrán en ningún caso ser destruidos, alterados o modificados sin justificación. Los servidores públicos que incumplan el presente y el anterior artículo de esta ley podrán ser destituidos de su cargo y sujetos a lo previsto por los artículos 418 Abuso de Autoridad y 419 Incumplimiento de Deberes del Código Penal vigente. Si se trata de particulares quienes coadyuven, provoquen o inciten, directa o indirectamente a la destrucción, alteración o modificación de archivos históricos, aplicará el delito de depredación del patrimonio nacional, regulado en el Código Penal.

TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 38. Procedimiento de acceso a la información pública.

El procedimiento para el acceso a la información pública se inicia mediante solicitud verbal, escrita o vía electrónica que deberá formular el interesado al sujeto obligado, a través de la Unidad de Información. El modelo de solicitud de información tendrá el propósito de facilitar el acceso a la información pública, pero no constituirá un requisito de procedencia para ejercer el derecho de acceso a la información pública.

La persona de la Unidad de Información que reciba la solicitud no podrá alegar incompetencia o falta de autorización para recibirla, debiendo obligadamente, bajo su responsabilidad, remitirla inmediatamente a quien corresponda.

El procedimiento de acceso a la información no perjudicará, limitará o sustituirá el derecho a presenciar u observar los actos de los sujetos obligados, ni limitará el derecho a solicitar información a los sujetos obligados en la forma contemplada en otras leyes, ni la realización de solicitudes de información que pudieran hacerse ante entes cuya naturaleza es de publicidad frente a terceros en donde por principio de especialidad se deberá acudir a través de los trámites correspondientes.

ARTICULO 39. Sistemas de información electrónicos.

Los sujetos obligados establecerán como vía de acceso a la información pública, entre otros, sistemas de información electrónicos.

Bajo responsabilidad de la autoridad máxima garantizará que la información publicada sea fidedigna y legítima.

La información publicada en los sistemas de información electrónicos, entre otros, deberá coincidir exactamente con los sistemas de administración financiera, contable y de auditoría y esta deberá ser actualizada en los plazos establecidos en esta ley.

ARTICULO 40. Respuesta en sistemas de información electrónicos.

Los sujetos obligados adoptarán las medidas de seguridad que permitan dotar de certeza a los informes enviados por mensajes de datos. En cualquier caso conservarán constancia de las resoluciones originales.

ARTICULO 41. Solicitud de información.

Todo acceso a la información pública se realizará a petición del interesado, en la que se consignarán los siguientes datos:

1. Identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
2. Identificación del solicitante; y,
3. Identificación clara y precisa de la información que se solicita.

La solicitud de información no estará sujeta a ninguna otra formalidad, ni podrá exigirse la manifestación de una razón o interés específico como requisito de la misma.

ARTICULO 42. Tiempo de respuesta.

Presentada y admitida la solicitud, la Unidad de Información donde se presentó, debe emitir resolución dentro de los diez días siguientes en alguno de los sentidos que a continuación se expresan:

1. Entregando la información solicitada;
2. Notificando la negativa de la información cuando el interesado, dentro del plazo concedido, no haya hecho las aclaraciones solicitadas o subsanado las omisiones a que se refiere el artículo anterior;
3. Notificando la negativa de la información total o parcialmente, cuando se tratará de la considerada como reservada o confidencial; o,
4. Expresando la inexistencia.

ARTICULO 43. Prórroga del tiempo de respuesta.

Cuando el volumen y extensión de la respuesta así lo justifique, el plazo de respuesta a que se refiere la presente ley se podrá ampliar hasta por diez días más, debiendo poner en conocimiento del interesado dentro de los dos días anteriores a la conclusión del plazo señalado en esta ley.

ARTICULO 44. Afirmativa ficta.

Cuando el sujeto obligado no diere respuesta alguna en el plazo y forma que está obligado, éste quedará obligado a otorgarla al interesado en un periodo no mayor de diez días posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, sin costo alguno y sin que medie solicitud de parte interesada.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo será causal de responsabilidad penal.

ARTICULO 45. Certeza de entrega de información.

A toda solicitud de información pública deberá recaer una resolución por escrito. En caso de ampliación del término de respuesta establecido en la presente ley, o de negativa de la información, ésta deberá encontrarse debidamente fundada y motivada.

Quienes solicitaren información pública tendrán derecho a que ésta les sea proporcionada por escrito o a recibirla a su elección por cualquier otro medio de reproducción.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en posesión de los sujetos obligados. La obligación no comprenderá el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

TÍTULO TERCERO INTERVENCIÓN DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO PRIMERO ATRIBUCIONES

ARTICULO 46. Autoridad reguladora.

El acceso a la información pública como derecho humano fundamental previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados o convenios internacionales en esta materia ratificados por el Estado de Guatemala, estará protegido por el Procurador de los Derechos Humanos en los términos de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República.

ARTICULO 47. Facultades de la autoridad reguladora.

El Procurador de los Derechos Humanos tiene las atribuciones en materia de derecho de acceso a la información pública previstas en los artículos 13, 14 y demás artículos aplicables de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República.

ARTICULO 48. Informe de los sujetos obligados.

Los sujetos obligados deberán presentar al Procurador de los Derechos Humanos, un informe por escrito correspondiente al año anterior, a más tardar antes de que finalice el último día hábil del mes de enero siguiente. El informe deberá contener:

1. El número de solicitudes formuladas al sujeto obligado de que se trate y el tipo de información requerida;
2. El resultado de cada una de las solicitudes de información;
3. Sus tiempos de respuesta;
4. La cantidad de solicitudes pendientes;
5. La cantidad de solicitudes con ampliación de plazos;
6. El número de solicitudes desechadas;

7. La cantidad de solicitudes no satisfechas por ser información reservada o confidencial; y,

8. El número de impugnaciones.

El Procurador de los Derechos Humanos podrá solicitar, en los casos de los numerales 4, 5, 6 y 7, los motivos y el fundamento que originaron esa resolución. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 14, literal i) de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República.

ARTICULO 49. Informe anual de la autoridad reguladora.

El Procurador de los Derechos Humanos dentro de su informe anual ante el pleno del Congreso de la República de Guatemala, podrá informar sobre:

1. El número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado y su resultado;
2. El tiempo de respuesta;
3. El estado que guardan las impugnaciones presentadas y las dificultades observadas en el cumplimiento de esta ley;
4. Un diagnóstico y recomendaciones; y,
5. Su programa de capacitación, implementación y resultado para los sujetos obligados.

CAPÍTULO SEGUNDO CULTURA DE LA TRANSPARENCIA

ARTICULO 50. Cultura de la transparencia.

Las autoridades educativas competentes incluirán el tema del derecho de acceso a la información pública en la currícula de estudios de los niveles primario, medio y superior.

ARTICULO 51. Capacitación.

Los sujetos obligados deberán establecer programas de actualización permanente a sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información pública y sobre el derecho a la protección de los datos personales de los particulares, mediante cursos, talleres, seminarios y toda estrategia pedagógica que se considere pertinente.

Igual obligación corresponde a los sujetos obligados que no formen parte de la administración pública ni de la organización del Estado.

TÍTULO CUARTO RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 52. Recurso de revisión.

El recurso de revisión regulado en esta ley es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

ARTICULO 53. Autoridad competente.

La máxima autoridad de cada sujeto obligado será la competente para resolver los recursos de revisión interpuestos contra actos o resoluciones de los sujetos obligados referidas en esta ley, en materia de acceso a la información pública y hábeas data.

CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

ARTICULO 54. Recurso de revisión en materia de acceso a la información.

El solicitante a quién se le hubiere negado la información o invocado la inexistencia de documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la máxima autoridad dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación.

ARTICULO 55. Procedencia del recurso de revisión.

El recurso de revisión también procederá en los mismos términos y plazos cuando:

1. El sujeto obligado no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
2. El sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones, correcciones o supresiones a los datos personales;

3. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud;
4. En caso de falta de respuesta en los términos de la presente ley;
5. Por vencimiento del plazo establecido para la entrega de la información solicitada;
6. En los casos específicamente estipulados en esta ley.

ARTICULO 56. Sencillez del procedimiento.

La máxima autoridad subsanará inmediatamente las deficiencias de los recursos interpuestos.

ARTICULO 57. Requisitos del recurso de revisión.

La solicitud por la que se interpone el recurso de revisión deberá contener:

1. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud;
2. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio, lugar o medio que señale para recibir notificaciones;
3. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;
4. El acto que se recurre y los puntos petitorios;
5. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la máxima autoridad.

ARTICULO 58. Procedimiento del recurso de revisión.

La máxima autoridad sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

1. Interpuesto el recurso de revisión, la máxima autoridad resolverá en definitiva dentro de los cinco días siguientes;
2. Las resoluciones de la máxima autoridad serán públicas.

ARTICULO 59. Sentido de la resolución de la máxima autoridad.

Las resoluciones de la máxima autoridad podrán:

1. Confirmar la decisión de la Unidad de Información;
2. Revocar o modificar las decisiones de la Unidad de Información y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada, la entrega de la misma o las modificaciones, correcciones o supresiones a los datos personales sensibles solicitados.

Las resoluciones, deben constar por escrito y establecer el plazo para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

ARTICULO 60. Resolución del recurso de revisión.

Emitida la resolución de la máxima autoridad, declarando la procedencia o improcedencia de las pretensiones del recurrente, conminará en su caso al obligado para que de exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de certificar lo conducente ante el órgano jurisdiccional competente, y sin perjuicio de dictarse todas aquellas medidas de carácter administrativo y las que conduzcan a la inmediata ejecución de lo resuelto.

Agotado el procedimiento de revisión se tendrá por concluida la fase administrativa pudiendo el interesado interponer la acción de amparo respectiva a efecto hacer prevalecer su derecho constitucional, sin perjuicio de las acciones legales de otra índole,

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTICULO 61. Sistema de sanciones.

Todo funcionario público, servidor público o cualquier persona que infrinja las disposiciones de la presente ley, estarán sujetos a la aplicación de sanciones administrativas o penales de conformidad con las disposiciones previstas en la presente ley y demás leyes aplicables.

ARTICULO 62. Aplicación de sanciones.

Las faltas administrativas cometidas por los responsables en el cumplimiento de la presente ley serán sancionadas de acuerdo a la gravedad de las mismas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

ARTICULO 63. Procedimiento sancionatorio administrativo.

En la sustanciación y decisión del procedimiento sancionatorio administrativo, se aplicarán las normas en la materia.

ARTICULO 64. Comercialización de datos personales.

Quien comercialice o distribuya por cualquier medio, archivos de información de datos personales, datos sensibles o personales sensibles, protegidos por la presente ley sin contar con la autorización expresa por escrito del titular de los mismos y que no provengan de registros públicos, será sancionado con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales y el comiso de los objetos instrumentos del delito.

La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la comercialización o distribución de datos personales, datos sensibles o personales sensibles.

ARTICULO 65. Alteración o destrucción de información en archivos.

Quien sin autorización, altere o destruya información de datos personales, datos sensibles o personales sensibles de una persona, que se encuentren en archivos, ficheros, soportes informáticos o electrónicos de instituciones públicas, será sancionado con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales.

La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la alteración o destrucción de información en archivos.

ARTICULO 66. Retención de información.

Incorre en el delito de retención de información el funcionario, servidor público o cualquier persona responsable de cumplir la presente ley, que en forma arbitraria o injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida. Será sancionado con prisión de uno a tres años, con inhabilitación especial por el doble de la pena impuesta, y multa de diez mil a cincuenta mil Quetzales.

La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la retención de la información.

ARTICULO 67. Revelación de información confidencial o reservada.

El servidor, funcionario o empleado público que revelare o facilitare la revelación de información de la que tenga conocimiento por razón del cargo y que por disposición de ley o de la Constitución Política de la

República de Guatemala sea confidencial o reservada, será sancionado con prisión de cinco a ocho años e inhabilitación especial por el doble de la pena impuesta y multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales.

La persona nacional o extranjera que teniendo la obligación de mantener en reserva o confidencialidad datos que por disposición de ley o de la Constitución Política de la República de Guatemala incurra en los hechos del párrafo anterior será sancionado de la misma forma.

La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la revelación de la información confidencial o reservada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 68. Conformación de Unidades de Información.

Los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias conformarán e implementarán las Unidades de Información y actualizarán sus obligaciones de oficio dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 69. Presupuesto.

En el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado se incluirá una partida específica adicional para que el Procurador de los Derechos Humanos pueda cumplir con las atribuciones establecidas en esta ley.

ARTICULO 70. Creación de Unidades.

La creación de las unidades de información de los sujetos obligados no supondrá erogaciones adicionales en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, sino que deberán integrarse con los funcionarios públicos existentes, salvo casos debidamente justificados, a solicitud del sujeto obligado que forme parte del Estado dentro de la administración pública.

ARTICULO 71. Derogatoria.

Se derogan todas aquellas disposiciones legales en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 72. Vigencia.

La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial. Se exceptúan de la fecha de entrada en vigencia el presente artículo y los artículos 6 y 68, los cuales entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

**ARÍSTIDES BALDOMERO CRESPO VILLEGAS
PRESIDENTE**

**JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
SECRETARIO**

**ROSA ELVIRA ZAPETA OSORIO
SECRETARIA**

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintidós de octubre del año dos mil ocho.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

COLOM CABALLEROS

**EMILIO ARNOLDO VILLAGRÁN CAMPOS
PRIMER VICEMINISTRO DE GOBERNACIÓN
ENCARGADO DEL DESPACHO**

**LIC. CARLOS LARIOS OCHAITA
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

ANEXO 5

AE-05



PROCURADOR
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Oficio 323-2024/PDH-JACH-NPPH/jago
Guatemala, 10 de abril de 2024

Asunto: **Respuesta Oficio No. REF.UAI/JS/mb 723-2024**
Ref.: Informe Circunstanciado Información sobre la LAIP

Licenciado
Julio Santiz
Jefe de la Unidad de Asuntos Internacionales
Procuraduría General de la Nación -PGN-
Su Despacho



Licenciado Santiz:

Reciba un atento y cordial saludo de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos, deseando éxitos en las labores que realice.

En atención y respuesta a su **Oficio No. REF.UAI/JS/mb 723-2024**, recibido en este Despacho el 02/04/2024, relacionado al seguimiento del caso Bámaca Velásquez vs Guatemala, mediante el cual se requiere Informe Circunstanciado y documentación de soporte con referencia a: **"...1. Información sobre la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República, específicamente si permite el acceso a expedientes confidenciales en poder de las fuerzas de seguridad del Estado. 2. Cualquier otra información o documento que estime pertinente para la defensa de los intereses del Estado"**.

En ese sentido, adjunto encontrará orientación No. **SECAI/SECAI/ORI/24/08-04-2024/RECG/alor**, elaborada por la Secretaría de Acceso de la Información Pública, de fecha 08/04/2024, para lo que estime pertinente.

Me suscribo con muestras de consideración y respeto.

Licenciada Maria Eugenia Rivera Lacayo
Procuradora de los Derechos Humanos en Funciones



COPIA: Archivo
ADJUNTO: ORIENTACIÓN No. SECAI/SECAI/ORI/24/08-04-2024/RECG/alor

Página 1 de 1

Orientación
SECAI|ORI|24|08-04-2024|RECG|alor

A: **Unidad de Asuntos Internacionales**
Procuraduría General de la Nación

De: **Ricardo Efrén Chacón García**
Secretario de Acceso a la Información Pública
Secretaría de Acceso a la Información Pública

Asunto: Seguimiento a Oficio Ref. UAI/JS/mb 723-2024 remitido por la Unidad de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la Nación.



Ricardo Efrén Chacón García
Secretario de Acceso a la Información Pública
Secretaría de Acceso a la Información Pública
Procuraduría de los Derechos Humanos

ANTECEDENTES:

1. Mediante Oficio Ref. UAI/JS/mb 723-2024 de fecha 01 de abril de 2024, la Unidad de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la Nación realiza solicitud de informe y documentación de soporte de lo siguiente:
 - a) Información sobre la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República, específicamente si permite el acceso a expedientes confidenciales en poder de las fuerzas de seguridad del Estado.
 - b) Cualquier otra información o documento que estime pertinente para la defensa de los intereses del Estado.

NORMATIVA APLICABLE:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 24.- Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna. Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasa, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades



PROCURADOR
DE LOS DERECHOS HUMANOS

pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley. Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio.

ARTÍCULO 30.- Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ).

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

DECRETO NÚMERO 512, LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO 51. El Procurador General de la Nación podrá pedir informes a todos los funcionarios públicos y exigirles que cooperen con él en la práctica de las diligencias que necesitare llevar a cabo en el ejercicio de sus funciones. Podrá visitar las cárceles, lugares de detención y oficinas públicas, por sí o por medio de sus agentes, y examinar cualquiera de los negocios que se cursen en las últimas. Podrá visitar también, en igual



forma, las empresas particulares cuando su funcionamiento esté relacionado con el interés social. El Director de la Guardia Civil, así como el Jefe de la Guardia Judicial, están obligados a cumplir las órdenes que reciban del Procurador General o de los agentes del Ministerio Público, en asuntos de su competencia.

DECRETO 57-2008, LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTICULO 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto: 1. Garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados por la presente ley; 2. Garantizar a toda persona individual el derecho a conocer y proteger los datos personales de lo que de ella conste en archivos estatales, así como de las actualizaciones de los mismos; 3. Garantizar la transparencia de la administración pública y de los sujetos obligados y el derecho de toda persona a tener acceso libre a la información pública; 4. Establecer como obligatorio el principio de máxima publicidad y transparencia en la administración pública y para los sujetos obligados en la presente ley; 5. Establecer, a manera de excepción y de manera limitativa, los supuestos en que se restrinja el acceso a la información pública; 6. Favorecer por el Estado la rendición de cuentas a los gobernados, de manera que puedan auditar el desempeño de la administración pública; 7. Garantizar que toda persona tenga acceso a los actos de la administración pública.

ARTICULO 3. Principios. Esta ley se basa en los principios de: 1) Máxima publicidad; 2) Transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública; 3) Gratuidad en el acceso a la información pública; 4) Sencillez y celeridad de procedimiento.

ARTICULO 8. Interpretación. La interpretación de la presente ley se hará con estricto apego a lo previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad. Las disposiciones de esta ley se interpretarán de manera de procurar la adecuada protección de los derechos en ella reconocidos y el funcionamiento eficaz de sus garantías y defensas.

ARTÍCULO 9. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por: (...) 7. Información reservada: Es la información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido por disposición expresa de una ley, o haya sido clasificada como tal, siguiendo el procedimiento establecido en la presente ley (...) 5. Información confidencial: Es toda información en poder de los sujetos obligados que, por mandato constitucional, o disposición expresa de una ley tenga acceso restringido, o haya sido entregada por personas individuales o jurídicas bajo garantía de confidencialidad (...).





PROCURADOR
DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTICULO 16. Procedimiento de acceso a la información. Toda persona tiene derecho a tener acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, cuando lo solicite de conformidad con lo previsto en esta ley.

ARTÍCULO 21. Límites del derecho de acceso a la información. El acceso a la información pública será limitado de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, la información clasificada como reservada de conformidad con la presente ley y las que de acuerdo a tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala tengan cláusula de reserva.

ARTÍCULO 22. Información confidencial. Para los efectos de esta ley se considera información confidencial la siguiente: 1. La expresamente definida en el artículo veinticuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2. La expresamente definida como confidencial en la Ley de Bancos y Grupos Financieros; 3. La información calificada como secreto profesional; 4. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial; 5. Los datos sensibles o personales sensibles, que solo podrán ser conocidos por el titular del derecho; 6. La información de particulares recibida por el sujeto obligado bajo garantía de confidencia. El fundamento de la clasificación de confidencial se hará del conocimiento del particular al resolver, en sentido negativo o acceso parcial, alguna solicitud de información, permitiendo el acceso a las partes de la información que no fueren consideradas como confidencial.

ARTÍCULO 23. Información reservada. Para los efectos de esta ley se considera información reservada la siguiente: 1. La información relacionada con asuntos militares clasificados como de seguridad nacional; 2. La información relacionada a asuntos diplomáticos, clasificados como de seguridad nacional; 3. La información relacionada con la propiedad intelectual, propiedad industrial, patentes o marcas en poder de las autoridades; se estará a lo dispuesto por los convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Guatemala y demás leyes de la materia; 4. Cuando la información que se difunda pueda causar un serio perjuicio o daño a las actividades de investigación, prevención o persecución de los delitos, la relacionada a los procesos de inteligencia del Estado o a la impartición de justicia; 5. Los expedientes judiciales en tanto no hayan causado ejecutoria, de conformidad con las leyes especiales; 6. La información cuya difusión antes de adoptarse la medida, decisión o resolución de que se trate pueda dañar la estabilidad económica, financiera o monetaria del país, así como aquella que guarde relación con aspectos de vigilancia e inspección por parte de la Superintendencia de Bancos; 7. La información definida como reservada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; 8. Los análisis proporcionados al Presidente de la República orientados a proveer la defensa y la seguridad de la nación así como la conservación del orden público. El derecho a acceder a la información pública en que se hubiese basado el análisis podrá ejercerse ante los órganos o entidades que la tengan en su poder; 9. La que sea determinada como reservada por efecto de otra ley.



ARTÍCULO 24. Información en derechos humanos. En ningún caso podrá clasificarse como confidencial o reservada la información relativa a investigaciones de violaciones a los derechos humanos fundamentales o a delitos de lesa humanidad.

ARTÍCULO 25. Clasificación De La Información. La clasificación de información reservada se hará mediante resolución de la máxima autoridad del sujeto obligado la que debe ser publicada en el Diario Oficial y debe indicar lo siguiente: 1. La fuente de la información; 2. El fundamento por el cual se clasifica; 3. Las partes de los documentos que se reservan; 4. El plazo de reserva que no será mayor de siete años; y, 5. El nombre de la autoridad responsable de su conservación. Son nulas aquellas resoluciones que clasifiquen la información como confidencial o reservada si estas no llenan los requisitos establecidos en la presente ley. Será procedente el recurso de revisión.

ARTICULO 38. Procedimiento de acceso a la información pública. El procedimiento para el acceso a la información pública se inicia mediante solicitud verbal, escrita o vía electrónica que deberá formular el interesado al sujeto obligado, a través de la Unidad de Información. El modelo de solicitud de información tendrá el propósito de facilitar el acceso a la información pública, pero no constituirá un requisito de procedencia para ejercer el derecho de acceso a la información pública. La persona de la Unidad de Información que reciba la solicitud no podrá alegar incompetencia o falta de autorización para recibirla, debiendo obligadamente, bajo su responsabilidad, remitirla inmediatamente a quien corresponda. El procedimiento de acceso a la información no perjudicará, limitará o sustituirá el derecho a presenciar u observar los actos de los sujetos obligados, ni limitará el derecho a solicitar información a los sujetos obligados en la forma contemplada en otras leyes, ni la realización de solicitudes de información que pudieran hacerse ante entes cuya naturaleza es de publicidad frente a terceros en donde por principio de especialidad se deberá acudir a través de los trámites correspondientes.

Artículo 67. Revelación de información confidencial o reservada. El servidor, funcionario o empleado público que revelare o facilitare la revelación de información de la que tenga conocimiento por razón del cargo y que por disposición de ley o de la Constitución Política de la República de Guatemala sea confidencial o reservada, será sancionado con prisión de cinco a ocho años e inhabilitación especial por el doble de la pena impuesta y multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales. La persona nacional o extranjera que teniendo la obligación de mantener en reserva o confidencialidad datos que por disposición de ley o de la Constitución Política de la República de Guatemala incurra en los hechos del párrafo anterior será sancionado de la misma forma. La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la revelación de la información confidencial o reservada.





PROCURADOR
DE LOS DERECHOS HUMANOS

ORIENTACIÓN

El derecho al acceso a la información es un derecho fundamental protegido por la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 30, Ley de Acceso a la Información Pública, convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala.

El artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos estipula expresamente los derechos a “buscar” y “recibir” “informaciones”, protegiendo el derecho que tiene toda persona a acceder a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el estricto régimen de restricciones establecido en dicho instrumento. Se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos.

El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece en su numeral 6 lo siguiente: *“Información pública: Es la información en poder de los sujetos obligados contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no sea confidencial ni estar clasificado como temporalmente reservado.”* Por lo que toda aquella información que se encuentre en poder de los sujetos obligados y que no se encuentre clasificada como confidencial o reservada es de carácter público y todas las personas tienen el derecho de acceder a ella.

Con base a lo establecido en el artículo número 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual expresa: *“Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna. Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasa, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley. Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio.”*, artículo 30: *“Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar,*





PROCURADOR
DE LOS DERECHOS HUMANOS

salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad.” Y lo establecido en el artículo número 21 del Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información pública se encuentra limitado por un régimen de excepciones prescritas legalmente. Estableciendo dos tipos de información protegida por su carácter confidencial o reservada.

Aunado a lo anterior es importante mencionar que, aunque la interpretación de este derecho se guía por el principio de máxima publicidad, como toda regla, tiene excepciones, mismas que deben ser aplicadas en casos concretos, que requieren y se sustentan en marcos legales claramente definidos.

La información confidencial se refiere a aquella en poder de los sujetos obligados que, por mandato constitucional, o disposición expresa de una ley tenga acceso restringido, o haya sido entregada por personas individuales o jurídicas bajo garantía de confidencialidad, situaciones que se detallan en el artículo 22 de la Ley de Acceso a la Información Pública y en el cual se enumeran una serie de casos que comprenden en el concepto de información confidencial dentro de ello los datos personales sensibles. De acuerdo al artículo 9, numeral 5 de la citada ley la información confidencial se define como: *“Es toda información en poder de los sujetos obligados que, por mandato constitucional, o disposición expresa de una ley tenga acceso restringido, o haya sido entregada por personas individuales o jurídicas bajo garantía de confidencialidad.”*

Para establecer cuales datos se consideran “sensibles”, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública no define cada uno de los elementos que se considera como un dato sensible, debiendo tomar en cuenta que la ley establece de manera complementaria “características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o actividad”, de esa cuenta es posible considerar datos personales sensibles a aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, pudiendo ser aquellos que revelen su aspecto, tal como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual (esta enumeración se realiza de manera enunciativa y de ninguna manera limitativa).

Referente a los datos sensibles o datos personales sensibles, tal y como se define en el artículo 9, numeral 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública son los que por su propia naturaleza impulsan a la persona a la absoluta reserva de dicha información, su protección a la vez, tiene como objetivo dificultar la identificación de personas por sus características íntimas y proteger cualquier vulnerabilidad en su entorno social o familiar. Asimismo, tiene como finalidad la protección de la persona para evitar cualquier riesgo de discriminación o de persecución política, social, étnica o religiosa.



Por su parte, la información reservada se refiere a aquella que, aunque no tenga el mismo nivel de sensibilidad que la información confidencial, está sujeta a ciertas restricciones de acceso para proteger la privacidad y los derechos de terceros, la seguridad pública, la confidencialidad de investigaciones en curso, entre otros intereses legítimos.

De esa cuenta, y en relación a la información específicamente generada dentro de investigaciones de violaciones a los derechos fundamentales o a delitos de lesa humanidad, el artículo 24 de la ley citada ut supra expresa lo siguiente: *“En ningún caso podrá clasificarse como confidencial o reservada la información relativa a investigaciones de violaciones a los derechos humanos fundamentales o a delitos de lesa humanidad.”*.

Por lo que, toda aquella información que se encuentre en poder de los sujetos obligados y que no se encuentre clasificada como confidencial o reservada, es de carácter público y todas las personas tienen el derecho de acceder a ella.

Del análisis previamente descrito y la normativa aplicable, con el objeto de dar respuesta a lo solicitado por la Procuraduría General de la Nación en este caso en específico, nos permitimos establecer los siguientes aspectos de relevancia:

1. Si bien, el derecho de acceso a la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, este derecho se encuentra limitado por un régimen de excepciones prescritas legalmente. Estableciendo dos tipos de información protegida por su carácter confidencial o reservada.
2. Con relación a lo establecido en el artículo artículo 24 de la ley en la materia, es importante mencionar que la información que se genera derivado de una investigación en la cual se violentan derechos humanos fundamentales o delitos de lesa humanidad no puede clasificarse en ningún caso, como confidencial o reservada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Relatoria Especial para la Libertad de Expresión ha argumentado que el tema de la información "reservada" o "secreta" fue objeto de un pronunciamiento específico, determinando que el aporte de información sobre violaciones graves de derechos humanos a las autoridades judiciales y administrativas encargadas de adelantar los procesos correspondientes a su esclarecimiento y a la administración de justicia frente a las víctimas no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional.

Sin embargo, es importante mencionar que dentro del análisis de los expedientes o información derivada de investigaciones de vulneración de derechos humanos se deben identificar aquellos datos sensibles que puedan encuadrarse en lo





PROCURADOR
DE LOS DERECHOS HUMANOS

establecido en el artículo 9, numeral 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ya que de ser identificados, estos deben ser resguardados y solo pueden ser conocidos por el titular del derecho. Lo anterior, con el objeto de priorizar la protección de todas las personas y evitar cualquier vulneración a sus derechos fundamentales, entorno social, moral o familiar así como cualquier riesgo de discriminación o de persecución política, social, étnica o religiosa.

